

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Lunes 10 de junio de 1957

Núm. 151

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO		España cerca de Su Majestad Imperial el Shah del Irán	* 383
Enjuiciamiento Criminal.—Ley por la que se reforma la vigente estableciendo un procedimiento de urgencia para la represión de ciertos delitos	* 358	MINISTERIO DE HACIENDA	
Montes.—Ley de Montes	* 362	Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas. Orden por la que se determina que el Director general de Tributos Especiales asumirá en lo sucesivo la representación que ostenta el Director general de Timbre y Monopolios	* 383
Registro Civil.—Ley por la que se da nueva redacción a la vigente	* 372	MINISTERIO DE TRABAJO	
Censos económicos.—Ley sobre formación de un plan censal general	* 379	Reglamentaciones de Trabajo.—Resolución por la que se aclara la de Establecimientos Sanitarios y de Hospitalización y Asistencia	* 384
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Formación Profesional Industrial.—Orden sobre reducción autorizada por el párrafo segundo, artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955	* 380	Ingenieros de Montes.—Orden por la que se amplía la que regula el cumplimiento del Decreto aprobatorio del Reglamento del Cuerpo	* 384
Chocolate y derivados del cacao.—Orden por la que se aprueba el Reglamento para su elaboración y venta.	* 381		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Representación diplomática.—Decreto por el que se eleva en régimen de reciprocidad a Embajada la de			

II. Autoridades y Personal

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden por la que se nombra Profesor de «Heliogrado» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas a don José Antonio Martínez	2165
Nombramientos.—Rectificación a las Ordenes por las que se nombraban Catedráticos numerarios de Geometría analítica y Topología a los señores que se expresan	2165	Otra por la que se nombra Ayudante de Taller de Máquinas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas a don Angel Martínez	2165

III. Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION		por la que se distribuía crédito para gastos de calefacción	2167
Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Orden por la que se modifican las tarifas	2165	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Empresas y Compañías teatrales.—Orden por la que se resuelve el concurso nacional reglamentado y establecido por la de este Departamento de 10 de enero de 1956	2167
Créditos.—Continuación a la Orden por la que se distribuye el consignado para Comedores escolares ...	2167		
Escuelas del Magisterio.—Rectificación a la Orden			

IV. Oposiciones y concursos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.—Resolución por la que se convoca la provisión de las Secretarías que se relacionan	2168	Catedráticos de Universidad.—Resoluciones por las que se declaran admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores	2168

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE COMERCIO	
Jefaturas de Ganadería de Madrid, Ciudad Real, Gerona y Logroño	2171	Instituto Español de Moneda Extranjera	2171
MINISTERIO DEL AIRE		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Delegaciones Regionales.—Base Aérea de León	2171	Delegación Nacional de Sindicatos.—Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura	2171
		Delegaciones Provinciales de Sindicatos.—Oviedo	2171
VI.—Administración de Justicia			2172
VII.—Anuncios particulares			2172

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de junio de 1957 de reforma de la de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo un procedimiento de urgencia para la represión de ciertos delitos.

La economía de tiempo, principio consustancial a todo proceso, se manifiesta con imperiosa exigencia en la administración de la justicia penal.

Claramente percibieron esta necesidad los redactores de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal al propugnar un sistema que, dando amplitud a la defensa y garantía de acierto en el fallo, asegurase, sin embargo, la celeridad del juicio, con lo que se tendía a realizar dos importantísimos fines.

El primero era el de que la suerte del ciudadano no estuviese indefinidamente en lo incierto ni se le causaran más molestias que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente, y el segundo, que la pena siguiera de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.

Pero la necesidad de arbitrar un procedimiento criminal que sin mengua de aquellas garantías reina las apetecidas cualidades de agilidad y rapidez, adquiere caracteres que la hacen apremiante cuando de determinados hechos punibles se trata. Surgen en primer lugar los delitos flagrantes, de los que nada hay que decir respecto de su particular tratamiento procesal, porque fué el propio legislador del ochocientos quien ordenó para ellos, con pretensiones de celeridad, un procedimiento especial en el libro cuarto de la Ley promulgada por Real Decreto de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Mas desde hace algún tiempo otros delitos vienen reclamando del legislador la organización de un proceso dotado de los dispositivos de aceleración adecuados para hacerlo eficaz. Nos referimos a las infracciones de poca entidad y trascendencia, delinencias como delictivas en el Código penal ordinario y Leyes especiales, y que algunos denominan delitos menores, y a los delitos cometidos con ocasión de la circulación por las vías públicas. Los primeros, porque no se compadece su escasa entidad con la dilatada espera en su corrección. Los segundos, porque su frecuencia y las dolorosas y muchas veces irreparables consecuencias producidas por los accidentes de tráfico—que ya obligó a publicar la Ley penal de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta—vienen causando verdadera alarma en la opinión pública, que demanda, con toda razón, el establecimiento de un sistema de represión más a tono con el ritmo de los tiempos en que nos ha tocado vivir.

Para ordenar un procedimiento especial adornado de las características deseadas, no parece preciso revolucionar nuestro proceso penal con medidas que quebranten los principios que sirven de apoyo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Manteniendo incólumes esos principios, bastará al objeto apetecido con armonizar y conjugar todos los mecanismos que las disposiciones vigentes, la doctrina y la experiencia, propia y ajena, han demostrado ser útiles para lograr aquel designio y ponerlos a disposición de Jueces y Tribunales específicamente encargados de su funcionamiento.

Piedra angular de toda reforma en esta materia debe ser, pues, la previsión de los órganos encargados de la aplicación de las correspondientes normas procesales. En el proyecto que a continuación se esboza atiéndose a esta exigencia en el artículo segundo, donde, sin llegar a la separación de la justicia penal de la civil, por tantos demandada, se prevé la designación de Jueces y Tribunales especialmente encargados de la instrucción y fallo de las causas formadas para el enjuiciamiento de los aludidos delitos, y tanto en ese artículo como en el setecientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su nueva redacción, trata de dotarse a los respectivos Juzgados con el personal y material necesario para que pueda convertirse en realidad el propósito que se persigue.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho, recoge este proyecto los precedentes de las disposiciones anteriores, aunque algunas no se hallen en vigor, útiles para alcanzar la meta deseada, figurando en primer término las del mismo título de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que ahora se deroga, las del título tercero de la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres y las contenidas en otros preceptos, como, por ejemplo, en el Real Decreto-ley de trece de junio de mil novecientos veintisiete y en la Orden de veintuno de marzo de mil novecientos treinta y dos. Estas normas, completadas con otras sugeridas por la doctrina o dictadas por la experiencia, cuya justificación se desprende de su simple lectura, aparecen sistematizadas para su mejor inteligencia y aplicación en tres capítulos, respectivamente destinados a las disposiciones generales, al sumario y al juicio oral, rúbricas de los tres primeros libros de nuestro Código Procesal Penal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comprensivo de los artículos setecientos setenta y nueve al ochocientos tres, ambos inclusive, quedará sustituido por el siguiente

TITULO III

Del procedimiento de urgencia para determinados delitos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo setecientos setenta y nueve.—El procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones enumeradas a continuación:

Primero. Delitos flagrantes perseguibles de oficio castigados con pena no superior a presidio o prisión menor, cualquiera que sea la que pudiera corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente «in fraganti» aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él.

Segundo. Delitos perseguibles de oficio castigados con la pena de arresto mayor o con la de multa que no exceda de veinte mil pesetas, o con ambas penas, cualquiera que sea la que pudiera corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

Tercero. Delitos de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación

Cuarto. Delitos comprendidos en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, sobre uso o circulación de vehículos.

Artículo setecientos ochenta.—El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior, cuyo conocimiento corresponda a las Audiencias Provinciales, se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente título.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando tales delitos sean conexos con otros cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción ordinaria o cuyo enjuiciamiento deba verificarse conforme a las aludidas normas comunes. En estos casos se aplicarán las reglas generales en cuanto a jurisdicción y procedimiento.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto aparezca que el hecho enjuiciado no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, continuará conforme a las generales de esta Ley. Si se hubiere dictado auto de conclusión se remitirá el sumario al instructor para que lo termine con arreglo al procedimiento común, practicando las diligencias necesarias al efecto. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos el cambio de procedimiento no implicará el del instructor, salvo que se hubiere asignado la instrucción de los sumarios por los delitos comprendidos en el artículo anterior a un Juzgado especial, conforme al número primero del artículo segundo de esta Ley.

Artículo setecientos ochenta y uno.—A cada uno de los Juzgados designados para la instrucción de los sumarios por los delitos objeto de este título quedarán adscritos, donde fuere posible, funcionarios especializados del Cuerpo General de Policía para efectuar, bajo la dependencia directa de la autoridad judicial, los servicios de investigación que la misma les encomiende

Artículo setecientos ochenta y dos.—El Fiscal de la respectiva Audiencia podrá adscribir uno de sus funcionarios a cada uno de aquellos Juzgados que funcionen en la capital de la provincia. También ordenará que cualquiera de sus funcionarios se constituya cerca de otros Juzgados de Instrucción de fuera de la capital designados para la formación de estos sumarios cuando se estime la necesidad de su presencia ante exigencias represivas de las infracciones criminales enumeradas en el artículo setecientos setenta y nueve.

Artículo setecientos ochenta y tres.—En las causas comprendidas en este título, las competencias que se promuevan entre Jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Quando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniendo ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirija, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento del superior jerárquico, a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo «in voce» al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Quando sean los Jueces de Instrucción los que difieran sobre la competencia se estará a lo dispuesto en el artículo veintidós de esta Ley.

En todo caso los Jueces instructores en cuyo partido tenga ramificación el delito u ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Artículo setecientos ochenta y cuatro.—El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil de ella derivada habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el título segundo del libro segundo de esta Ley, expresando categóricamente la acción que se ejercite.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, al ofendido por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de esta Ley, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.

Artículo setecientos ochenta y cinco.—La tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellos se interpongan tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en unas y otros procurarán abreviarla mediante su ininterrumpida y rápida actividad procesal.

Los Jueces y Tribunales examinarán cuidadosamente los motivos de cualquier dilación y corregirán disciplinariamente al que incurra en ella sin excusa justificada.

Artículo setecientos ochenta y seis.—Además de las anteriores prevenciones generales, se observarán en la sustanciación de las causas a que se refiere este título las siguientes:

Primera.—El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, autoridad o funcionario encargado de su ejecución, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

Segunda.—Para cursar los despachos que se expidan en estas causas, se utilizará siempre el medio más rápido.

Tercera.—Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la policía judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por medio de la radiodifusión nacional, cuando lo considere necesario, prescindiendo de su inserción en el periódico o periódicos oficiales.

Cuarta.—Las requisitorias que hayan de expedirse se fijarán por medio de copia autorizada, en forma de edicto, en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa, y se insertarán en las órdenes generales de los Centros superiores de Policía y Orden Público, y únicamente cuando el Juez o Tribunal lo considere imprescindible se publicarán en los periódicos oficiales.

Quinta.—Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de ratificación.

Sexta.—Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades civiles podrán constituirse también mediante garantía bancaria.

Séptima.—La fianza pignoraticia prestada por una empresa que explote servicios estatificados, provincializados o municipalizados con capital aportado en su mayoría por la respectiva Corporación, será bastante para asegurar las responsabilidades civiles que pueden exigirse en otras causas, instruidas por Juzgados del mismo partido, siempre que la cuantía de éstas no sea superior a la primera. En otro caso deberá constituirse por la diferencia entre ambas.

En todo caso la fianza así constituida quedará afectada al pago de las responsabilidades civiles que puedan interponerse en todas las causas hasta el máximo de la cantidad asegurada en cada una; pero hechas efectivas sobre la fianza las responsabilidades impuestas en una de ellas, deberá reponerse o completarse en el plazo que al efecto señalará el Juzgado o Tribunal ante quien pendan las otras causas. En su defecto, el Juez o Tribunal decretará el embargo de los bienes necesarios para cubrir las respectivas responsabilidades.

A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, funcionará en cada partido un Registro de estas fianzas encomendado al Decanato cuando haya más de un Juzgado.

Octava.—A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales manuscritas, mecanográficas, fotográficas o impresas de los mismos cuantas sean las otras partes, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo, salvo que su contenido tenga carácter reservado para alguna de ellas.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario, a costa del omitente, si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

CAPITULO II

DEL SUMARIO

Artículo setecientos ochenta y siete.—El Juez instruirá a la mayor brevedad las diligencias esenciales e indispensables para preparar el juicio.

Cuando a los ocho días de su incoación no se hubiere terminado el sumario, el Juez dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo trescientos veinticuatro.

Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los responsables, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

Artículo setecientos ochenta y ocho.—El Juez empleará para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones consignadas en las reglas siguientes:

Primera.—Las declaraciones de los testigos y el reconocimiento, en su caso, del inculcado se consignarán en acta breve, salvo que aquél considere indispensable que el examen de algún testigo se verifique aisladamente y que el reconocimiento se practique conforme a lo dispuesto en el capítulo tercero del título quinto del libro segundo.

Segunda.—La información prevenida en el artículo trescientos sesenta y cuatro sólo se verificará cuando, a juicio del instructor, hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

Tercera.—Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocida tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. Si la ofreciere, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica.

Cuarta.—Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos trescientos setenta y siete y trescientos setenta y ocho únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considere imprescindibles.

Quinta.—No se demorará la conclusión del sumario por la falta de recepción del certificado de nacimiento o informe de conducta, sin perjuicio de que cuando se reciban el Juez los remita a la Audiencia.

Sexta.—El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente.

Séptima.—Cuando el sumario se instruya por alguno de los delitos comprendidos en los números tercero y cuarto del artículo setecientos setenta y nueve, el Juez podrá acordar la intervención inmediata del vehículo y la suspensión de los permisos de conducción y circulación del mismo, procediendo a ocupar los documentos respectivos y a comunicarlos a los organismos administrativos correspondientes.

Artículo setecientos ochenta y nueve.—En los supuestos del número primero del artículo setecientos setenta y nueve se observarán especialmente las reglas siguientes:

Primera.—Las autoridades o funcionarios a quienes por esta Ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido.

El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no se preste a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirá en una multa de cien a quinientas pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y cuatro, los funcionarios de Policía judicial podrán impedir que se aparten del lugar en que se cometió el delito las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la autoridad judicial, siempre que exista pe-

ligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Podrán, igualmente, proceder a la intervención del vehículo y de los documentos a que se refiere la regla sétima del artículo anterior, cuando se trate de los delitos de los números tercero y cuarto del artículo setecientos setenta y nueve.

Asimismo podrán hacer comparecer inmediatamente a las personas indicadas en el párrafo precedente ante la autoridad judicial.

Tercera.—Podrán igualmente las autoridades y agentes a que se refieren las reglas que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesaria para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permite la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

Artículo setecientos noventa.—El Juez dictará, desde luego, auto de procesamiento cuando se dé el supuesto previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro, y recibirá sin demora declaración indagatoria al procesado. En el mismo auto fijará la cantidad en que se calcule el importe de la responsabilidad civil, requiriéndose al procesado para que constituya fianza bastante por la cantidad que se exprese en el término previsto en el artículo quinientos noventa y siete de la presente Ley, procediendo conforme al mismo.

Cuando aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, conforme a lo previsto en el artículo seiscientos quince, el Juez, a instancia del actor civil o de oficio, lo declarará así en el propio auto, y procederá según lo ordenado en dicho precepto cuando no se prestare en plazo la fianza exigida al procesado.

Esta declaración y las medidas precautorias consiguientes quedarán sin efecto en cuanto se halle acreditada la solvencia del procesado.

En los supuestos de los números tercero y cuarto del artículo setecientos setenta y nueve, el Juez, en el mismo auto, acordará, ratificará o dejará sin efecto las medidas a que se refiere la regla sétima del artículo setecientos ochenta y ocho.

Podrá acordar también el embargo del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo en tanto no conste asegurada la solvencia del procesado o del tercero responsable civil.

La intervención del vehículo y del permiso de circulación continuará, no obstante, mientras el primero no se halle en perfectas condiciones para circular.

Las medidas adoptadas conforme al párrafo anterior se comunicarán al organismo que hubiere expedido los documentos de circulación y conducción del vehículo, a las Direcciones Generales de Seguridad y Aduanas y a la Subsecretaría de Obras Públicas para su conocimiento y evitación, en su caso, de expedición de duplicados.

Artículo setecientos noventa y uno.—Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo setecientos ochenta y siete, el Juez declarará concluso el sumario, para lo que no será obstáculo que se halle pendiente algún recurso ante la Audiencia, ni el que no se hayan recibido los certificados de nacimiento o informe de conducta, emplazándose a las partes para personarse ante la Audiencia y requiriendo al procesado para que designe Abogado y Procurador que le defienda, con apercibimiento de nombrarse de turno. Si el responsable civil principal o subsidiario estuviera comparecido en la causa, será emplazado en la misma y, en otro caso, lo será en la forma precedente.

A continuación del auto de conclusión hará constar el Secretario el estado en que se encuentren las piezas separadas que no se puedan elevar a la Audiencia.

Artículo setecientos noventa y dos.—Si al dictarse el auto de conclusión del sumario no estuviere dirigido el procedimiento contra persona alguna y concurriera alguno de los supuestos del artículo 641, el Juez, en el propio auto, decretará el sobreseimiento provisional de la causa.

Si el Juez reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación del sumario, mandará remitir el proceso al Juez competente para sancionar aquella infracción.

Si todos los inculcados fuesen menores de dieciséis años, se inhibirá a favor de la jurisdicción de menores.

Contra los autos que dicte el Juez, conforme a los tres párrafos precedentes, podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de apelación, sin previo de reforma, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por medio de escrito razonado.

El Juez admitirá el recurso en ambos efectos y mandará

remidir los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes, para que se personen ante ésta en el término de cinco días

Cuando en este plazo no se personare el apelante, se procederá conforme a lo ordenado en el párrafo primero del artículo doscientos veintiocho.

En otro caso, de haber más partes personadas, se pondrá la causa de manifiesto en la Secretaría, por término de tres días sucesivos a cada una, para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente a su derecho y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones.

Transcurrido el plazo de exhibición de la causa, el Tribunal resolverá el recurso por medio de auto en el término de tercer día.

Cuando no hubiere auxillar del Fiscal adscrito al Juzgado y no hubieren interpuesto recurso las demás partes, se remitirá el sumario al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de «visto».

En este último caso, así como en el de no interponerse el recurso por el Auxiliar del Ministerio Fiscal adscrito al Juzgado o por las demás partes acusadoras, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto, el Juez procederá a la ejecución de lo resuelto y remitirá copia del auto firme a la Audiencia o Sección respectiva, la que mandará unirla al rollo y archivar éste provisional o definitivamente, previa devolución, en su caso, de las piezas de convicción.

Artículo setecientos noventa y tres.—La revocación del auto de conclusión del sumario y su devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias, en las que concurren los requisitos señalados en el párrafo primero del artículo setecientos ochenta y siete, sólo podrá ordenarse a instancia del Fiscal que, antes de dictarse aquél, no tuviera adscrito uno de sus auxiliares al respectivo Juzgado.

El Tribunal que estime procedente la petición de procesamiento de un inculcado o la declaración de responsabilidad civil de tercera persona, dictará, desde luego, auto haciendo la declaración solicitada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a la resolución de un recurso de queja.

Artículo setecientos noventa y cuatro.—Contra las resoluciones del Juez de Instrucción no podrán ejercitarse otros recursos que los de reforma y queja.

Inmediatamente que se interponga este último recurso, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al instructor.

Si para resolverlo necesitase conocer el Tribunal íntegramente alguna diligencia del sumario, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe pedido. En casos muy excepcionales, también podrá el Tribunal reclamar el sumario al instructor para su consulta antes de resolver el recurso, siempre que ello no obstaculice la tramitación de aquél. En estos casos deberá devolverse el sumario al instructor en el plazo máximo de tres días.

Artículo setecientos noventa y cinco.—El recurso de apelación sólo podrá interponerse en los supuestos previstos en el artículo setecientos noventa y dos y además contra los autos que, conforme a los artículos doscientos sesenta y nueve y trescientos trece, dicte el Juez, absteniéndose de proceder o desestimando la querrela. Será aplicable, con las adaptaciones convenientes, lo previsto en los párrafos cuarto y siguientes del artículo setecientos noventa y dos al recurso de apelación que contra los autos últimamente indicados interpongan el Fiscal y el querellante particular, pero no se remitirá a la Audiencia copia de dichos autos cuando queden firmes.

CAPITULO III

EL JUICIO ORAL

Artículo setecientos noventa y seis.—En el mismo escrito en que el Fiscal o el querellante particular soliciten la apertura del juicio oral formularán la calificación provisional de los hechos y propondrán las pruebas de que intenten valerse

Artículo setecientos noventa y siete.—Devuelta la causa por el Fiscal con el escrito de calificación, se entregará el proceso sin dilación alguna a las partes comparecidas por un plazo no inferior a tres días ni superior a diez, a fin de que puedan formular el escrito de calificación provisional y de proposición de prueba. La representación de la parte vendrá obligada a

devolver la causa con el escrito dentro del término señalado, y si no lo hiciera será corregida disciplinariamente con multa de cien pesetas por cada día de retraso en la devolución de la causa, que satisfará quien fuere responsable del mismo, y ello sin perjuicio de que por orden de la Sala proceda el actuario a recogerla de quien la tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sea entregada en el acto del requerimiento, se dé cuenta a aquélla para que disponga se proceda a lo que haya lugar.

Si al recogerla de quien la hubiera tenido en su poder no estuviere formalizado el escrito de calificación provisional, la causa se pondrá de manifiesto en la Secretaría durante tres días al Abogado que se nombre de turno, conforme al artículo setecientos noventa y nueve.

Artículo setecientos noventa y ocho.—El Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y señalando día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, dentro de los quince días siguientes.

Contra la resolución sobre inadmisión de prueba no procederá recurso, sin perjuicio de que la parte agraviada pueda reproducir su petición en el momento previsto en la regla primera del artículo ochocientos.

Hasta el momento de dar principio a las sesiones del juicio oral podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que hubieran sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las autoridades y demás funcionarios, acordados por el Tribunal o aportados por la defensa del procesado o del responsable civil. Tanto éstos como el Fiscal o acusación podrán pedir en cuantos momentos deseen, antes de la celebración del juicio, que se practiquen aquellas pruebas que se estimen necesarias para el mejor conocimiento de los hechos y no puedan practicarse en el acto del juicio, o que se cite de oficio a los peritos o testigos que se propongan, decidiendo el Tribunal sobre la pertinencia de estas solicitudes.

Artículo setecientos noventa y nueve.—Se formará un turno especial de Abogados de oficio para los delitos comprendidos en el presente título, dentro del cual las designaciones se harán por orden riguroso.

A este fin los Decanos de los respectivos Colegios remitirán a los Presidentes de las Audiencias lista de los Letrados de su seno para la defensa de oficio, y les comunicarán inmediatamente las altas y bajas que en dicha lista se produzcan.

El Tribunal podrá acordar, para evitar dilaciones en el procedimiento, que se designe Abogado de oficio en sustitución del nombrado por el procesado o responsable civil.

Artículo ochocientos.—El juicio se celebrará en la forma ordinaria, con las modificaciones siguientes:

Primera.—A falta de conformidad del procesado y tercero responsable civil, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

Segunda.—Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas o la modificación de las provisionales, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, que imputen a los procesados.

Tercera.—Si las partes acusadoras estimasen que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, los calificarán así en su escrito de conclusiones.

Artículo ochocientos uno.—El Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo setecientos cuarenta y seis, pero procurará evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas.

En caso de suspensión, se señalará para la continuación del juicio o celebración del nuevo un día dentro de los quince siguientes.

No se suspenderá el juicio por la incomparecencia de alguno de los procesados si el Tribunal estimare que existen elementos para juzgar con independencia unos de otros, ni tampoco por la de testigo, cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos.

Artículo ochocientos dos.—Además de resolver todas las cuestiones a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y setecientos cuarenta y dos, la sentencia deberá contener, en sus respectivos casos, los pronunciamientos siguientes:

Primero.—Condena o absolución de los procesados por las faltas aludidas en los apartados segundo y tercero del artículo ochocientos.

Segundo.—Pago por el condenado de las costas causadas por el querellante particular o actor civil, si su intervención hubiese sido relevante para el éxito de las acciones ejercitadas. A falta de pronunciamiento sobre este extremo, dichas costas no se incluirán en la correspondiente tasación.

Tercero.—Invalidación del permiso de conducción en el caso de condena a la retirada definitiva del mismo; abono total, para el cumplimiento de la condena, del tiempo que durante la sustanciación de la causa haya estado impedido el procesado del uso del repetido permiso; retención de éste por el tiempo que, con dicho abono, le faltare para cumplir y anotación concisa de la condena en dicho permiso, en el caso de condena a la privación temporal de éste; devolución del mismo al procesado absuelto y comunicación de la sentencia condenatoria a los Registros Centrales del Ministerio de Justicia y del que dependiera la autoridad y oficina que hubiere expedido el permiso respectivo, tratándose de delitos comprendidos en los números tercero y cuarto del artículo setecientos setenta y nueve.

Artículo ochocientos tres.—Contra las sentencias dictadas por la Audiencia podrá entablarse recurso de casación, conforme a las normas de esta Ley. Estos recursos se turnarán y verán con preferencia a los demás.»

Artículo segundo.—El Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial, teniendo en cuenta la frecuencia de los hechos punibles de que habla el artículo anterior y la conveniencia de su más acertado y rápido enjuiciamiento, podrá ordenar:

Primero.—Que en los partidos donde hubiere varios Juzgados, la instrucción de los sumarios por dichos delitos quede reservada al Juzgado o Juzgados que determine y que la instrucción de los demás sumarios quede atribuida a los restantes Juzgados en la forma y proporción que se señale.

Segundo.—Que en las Audiencias Provinciales con varias Secciones quede limitada la competencia de la Sección o Secciones que determine al despacho de las causas comprendidas en el título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que el de las demás causas quede atribuido a otra Sección o se reparta entre las restantes Secciones, en la forma y proporción que se fije.

Al hacer uso de esta autorización adoptará el Ministro de Justicia las disposiciones convenientes para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo setecientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción que le da el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—Las condenas por delitos comprendidos en el número tercero del artículo setecientos setenta y nueve no se consignarán en las certificaciones que el Registro Central de Penados y Rebeldes expida sino cuando la solicitud de antecedentes proceda de la Autoridad judicial o tenga como finalidad la obtención del permiso de conducir vehículos de motor mecánico.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo quinto.—Los preceptos del artículo primero de esta Ley se aplicarán a los procesos que se incoen a partir de su entrada en vigor, continuándose la tramitación y decisión de los ya iniciados conforme a las normas establecidas antes de su vigencia.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las necesarias para la ejecución y cumplimiento de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 8 de junio de 1957 sobre nueva Ley de Montes.

Muy pocos años—menos de siete—faltan para llegar al centenario de la vigente Ley de Montes, cuya longevidad dice, bien a las claras el acierto de su concepción, que ha permitido, complementada por multitud de Decretos y Ordenes, llegar hasta nuestros días, manteniendo sus básicos principios y esenciales fundamentos; pero hora es ya, recogida toda la inmensa experiencia de este gran lapso transcurrido y habida cuenta del cambio y transformación de las circunstancias y condiciones que en tantos aspectos ofrecen los tiempos actuales, de promulgar una nueva Ley de Montes que presida el gobierno de la economía forestal española.

Hoy no es necesario mostrar aquí, como lo fué hace un siglo, las excelencias de los montes, ni justificar la necesidad de conservar mejorando los existentes y de recuperar para el arbolado las enormes extensiones que en nuestro país sólo son apropiadas para su cultivo, puro o en armónica combinación de pastizales para sustento de la ganadería, porque todos los españoles conocen estos mundialmente indiscutidos postulados. Bastará tratar, en esta exposición, de las líneas rectoras de los conceptos esenciales de la nueva Ley.

Organizada esta fundamental disposición en títulos y capítulos, se recogen en ellos, en ordenado cuerpo de doctrina, todos los preceptos sustantivos propios de la materia constitutiva de un código forestal en el que se mantienen tradicionales e inmutables principios contenidos en Leyes anteriores, en su mismo ser o convenientemente adaptados al tiempo actual; se ordenan, agrupan y refunden esenciales reglas, sancionadas por la experiencia, dispersas en disposiciones de rango no siempre adecuado a la categoría del mandato, y se estatuyen por último nuevos preceptos necesarios para el debido ordenamiento del tema a que se contraen.

En el título primero, al tratar de la propiedad forestal incluida en el Catálogo que registra todos los montes de utilidad pública, se establece que éstos sólo podrán ser enajenados por Ley o mediante expropiación forzosa y se declara su inembargabilidad, admitiéndose por excepción la constitución de garantías hipotecarias sobre los aprovechamientos. Se atiende a la necesidad sentida de proteger contra una abusiva explotación, cuando no de completa destrucción, a aquellos bosques, terrenos o agrupaciones arbóreas con características de utilidad pública, que vienen aprovechándose por vecinos de núcleos locales.

También serán objeto de tutela estatal y régimen especial los montes de propiedad particular que por sus condiciones de interés general, económico o social obtengan la calificación de protectores.

Merece singular atención cuanto concierne a la firme defensa de la propiedad forestal pública, la que salvada esencialmente del alcance de las leyes desamortizadoras, en sus más importantes masas, ha sufrido, sin embargo, al correr de los tiempos, fuertes ataques y segregaciones que realizaron avisados y logrosos, manejándose hábilmente en la complejidad y entresijo de disposiciones, preceptos y procedimientos a veces interferentes y no siempre bien diferenciados en las jurisdicciones administrativa y judicial.

Un detenido estudio de la cuestión, espigando en los campos del Derecho administrativo y del hipotecario, ha permitido esquivar aquellas dificultades al conjugar, dentro del respeto debido a las jurisdicciones, los principios necesarios para mantener la integridad de la posesión acreditada de estos bienes, que por tantos conceptos interesan a la colectividad, reservando como procede, cuanto se refiere a propiedad, a la acción de los Jueces y Tribunales ordinarios.

Para la apuntada necesidad de atender a la defensa y saneamiento legal de los montes de utilidad pública se adoptan medidas como las siguientes:

Se confirma y refuerza, con rango de Ley, el precepto, antes establecido en disposiciones de categoría inferior, por el que la inclusión de los montes en el Catálogo otorga la presunción de la posesión a favor de la entidad a cuyo nombre figuran consignados y aquel otro, de no menor tradición en la legislación forestal, que exige el transcurso de treinta años de ininterrumpida posesión para poder acreditarla, a falta de mejores títulos, sobre terrenos ubicados en montes catalogados.

Se regula la posibilidad de entablar contra la Administración Forestal el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, facultándose a aquella para formular, sin prestar caución, demanda de contradicción por determinadas causas.

Se estatuye la obligación y forma de inscribir en el Registro de la Propiedad los montes de utilidad pública, tanto los deslindados como los que aun no hubieren sido objeto de esta operación, estableciéndose también que la declaración del estado de deslinde obliga a la Administración a solicitar del Registro de la Propiedad la correspondiente anotación preventiva, con los mismos efectos que las de demanda.

Otra medida precautoria de singular eficacia ha de ser el requisito indispensable para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de fincas colindantes con montes catalogados, de acompañar el título certificación de la Administración Forestal acreditativa de no hallarse comprendido el predio que se pretende inscribir en monte declarado de utilidad pública.

El saneamiento legal del sector forestal público se comple-

tará mediante la realización de deslindes y amojonamientos y el estudio y regulación de las servidumbres y ocupaciones para llegar a la extinción de las ilegítimas, la redención mediante indemnización de las legítimas, pero incompatibles y la ordenación de las que fueren compatibles con el fin de utilidad pública de los montes afectados.

Se atiende también en el título primero a la posibilidad de ensanchar los patrimonios forestales por compraventa o expropiación y a la de realizar permutas de montes que, sin menoscabar el área forestal pública, pueda perfeccionar las propiedades montuosas de personas jurídicas imperecederas, armonizando, cuando se trate de entidades locales, los preceptos de esta Ley con los establecidos en la de Régimen Local.

En el título segundo, que se ocupa de los aprovechamientos y su régimen jurídico y de la conservación y mejora de los montes, se prescribe la necesidad del proyecto de ordenación o de plan técnico adecuado para la explotación de los montes públicos y se confirma, por precepto de Ley, la indispensable intervención de la Administración en los disfrutes, básicamente en los de carácter forestal, de montes de dominio privado, de acuerdo con la doctrina general que impera en los países de avanzada cultura, en aras de la conservación de estos bienes por su innegable y beneficiosa proyección en los intereses nacionales, exigiéndose plan técnico para todos los montes emplazados en las zonas forestales de protección.

Se prevé y regula la ordenación integral por comarcas que puedan comprender montes públicos y de propiedad privada de gran producción o de marcada conveniencia de coordinación selvícola y pastoral, distinguiendo los casos en que por la naturaleza protectora de las fincas sean obligatorias las agrupaciones, de aquellos otros en que la asociación se deja al libre arbitrio de los dueños de las mismas.

No se contrae la acción del Estado solamente a imponer las aludidas obligadas limitaciones al libre ejercicio del derecho de propiedad porque, con sentido generoso, se preocupa también de conceder ayuda técnica y auxilios dinerarios para la ejecución de mejoras a entidades y particulares no ya sólo de repoblación *in extenso* de las que se ocupó el título siguiente, sino también de las que tengan carácter auxiliar del tratamiento de las masas y para vías de saca, construcciones y fomento de pastizales.

En cuanto al régimen jurídico y económico de los aprovechamientos referentes a los montes del Estado, se mantiene su sujeción a las normas establecidas en la Ley del Patrimonio Forestal, y por lo que afecta a las Entidades Locales, los disfrutes habrán de realizarse, en lo técnico-facultativo, conforme a reglas de la Administración, y en lo económico, a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, admitiéndose la adjudicación directa de los aprovechamientos a favor de las entidades propietarias cuando en el trámite de las subastas no se alcance el precio establecido.

Los Ayuntamientos y entidades locales podrán regular el uso y disfrute de las aguas privativas de sus montes.

Se impone la obligatoriedad de destinar un diez por ciento del valor de los aprovechamientos de los montes públicos para su inversión en mejoras, admitiéndose la posibilidad de aumentar dicho porcentaje en los casos de notoria conveniencia, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Se introduce en la Ley el principio de la posibilidad de que el Patrimonio Forestal del Estado y las entidades locales, con capacidad reconocida, puedan elaborar y transformar industrialmente los productos de sus montes, en régimen de empresa pública o mixta, lo que significará para muchas economías de burgos campestres la obtención de mayores beneficios de sus bienes forestales.

El título tercero abarca, en su totalidad, lo concerniente a la repoblación forestal y, fuera de los detalles que se mencionarán, no ofrece ninguna novedad porque tan importante materia se halla del todo actualizada en la legislación hasta ahora vigente que aquí se refunde y concreta en la medida conveniente, no olvidando los fundamentos de la interesante y ya antigua Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho y recogiendo todo lo necesario de las más recientes de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, referente al Patrimonio Forestal del Estado, de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal en terrenos públicos y privados.

Las pequeñas novedades de la Ley a que acabamos de aludir se reducen en este título: a la exigencia de ciertas garantías para los anticipos de consideración que conceda el Estado, mediante la constitución de hipoteca sobre la finca particular

objeto de repoblación, o el adscribir la obligación al arbolado del monte, cuando se trate de montes catalogados; y al abono de una renta a los dueños de fincas particulares en régimen de consorcio forzoso y aun de voluntario si se trata de predios de utilidad pública, cuando su ocupación por las necesidades de la repoblación pueda suponer pérdida temporal de beneficios.

Del Servicio Hidrológico Forestal se trata en el título cuarto, en el que se recoge sustancialmente la legislación que regula esta importante materia de restauración de montañas y corrección de torrentes y aludes desde el año mil novecientos uno de creación del Servicio, que ha realizado en gran parte con técnica netamente nacional muy importantes trabajos de consolidación de terrenos y defensa de poblados, pantanos, vías de comunicación y vegas de cultivo. Se complementan las tradicionales actividades del Servicio con las referentes a la específica de conservación de suelos, para las que el Estado, aparte de su propia acción, podrá conceder auxilios económicos a la propiedad pública o privada que se interese por la realización de trabajos conducentes a tal finalidad conservadora.

Dentro del mismo título cuarto dedica la Ley dos capítulos a problemas tan estrechamente relacionados con la conservación de la renta forestal, como el de la profilaxis y tratamiento de las enfermedades y plagas de los montes y el de la defensa contra el azote de los incendios, el Seguro y el Crédito forestal.

Por lo que respecta al capítulo de plagas, es tan reciente la Ley de reorganización del Servicio—diciembre de mil novecientos cincuenta y dos—que nada nuevo, como no sea algún detalle de tipo punitivo contra infracciones esenciales, contiene la presente. Lo contrario sucede con lo referente a incendios, seguro y crédito, cuyos preceptos suponen innovación palmaria en la legislación forestal y no porque hasta ahora se tuviera descuidada la protección y combate del fuego, que se atendía en la medida de lo posible, pero sin una organización y sistemática de conjunto como se propugna en esta Ley, en la que se dispone la adopción de medidas preventivas, combativas, reconstructivas y reparadoras. La reconstrucción de la riqueza incendiada se extiende a toda la propiedad forestal, así pública como particular, sufragándose los gastos de repoblación con cargo a los fondos de los salvamentos y a los del seguro cuyo establecimiento prevé esta Ley, con régimen forzoso o voluntario, según los casos, y a través de las entidades aseguradoras acogidas a la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Se encomienda al Ministerio de Agricultura la organización de concesiones de créditos sobre fincas forestales que constituyan unidad de explotación y se fijan las directrices conforme a las cuales hayan de otorgarse aquéllos para las finalidades que se señalan, de regulación de aprovechamientos, en evitación de cortas irracionales y de realización de las mejoras que se indican, fijándose, por último, el tipo máximo de interés y el plazo límite del préstamo.

Parques Nacionales e Industrias Forestales son las materias comprendidas en los dos capítulos del título quinto. Por lo que concierne a los primeros, no se recoge solamente lo estatuido sobre ellos en la Ley de siete de diciembre de mil novecientos dieciséis, sino que se atiende a procurar los medios necesarios para que los Parques puedan cumplir su finalidad. En cuanto a las Industrias Forestales, conservando como base lo dispuesto en el Decreto-ley de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, se introduce la estimuladora novedad de la posible declaración de industrias de preferente interés forestal.

El capítulo único del título sexto se ocupa de las infracciones en los montes y de su sanción o castigo, y cuestión es ella a la que se ha prestado suma atención, de acuerdo con la experiencia recogida desde el año mil ochocientos ochenta y cuatro, en que se promulgó la disposición fundamental que ha venido rigiendo esencialmente, hasta nuestros días, en materia penal para montes públicos aplicada en las jurisdicciones administrativas o de los tribunales ordinarios, no siempre con completa claridad en la delimitación o competencia del ámbito jurisdiccional conecedor del caso, motivándose muchas veces interferencias o conflictos entre las esferas o autoridades llamadas a intervenir. Se ha contemplado también el resultado obtenido desde el año mil novecientos dieciocho por aplicación de lo legislado sobre imposición de responsabilidades por cortas ilegales en montes de propiedad particular.

La añeja tradición de la Administración forestal en el conocimiento e intervención de los problemas de los montes, incluidos los de carácter penal; la estrecha relación que en este aspecto existe entre el concepto jurídico de multa y los técnicos de valoración de productos aprovechados y de daños y perjuicios ocasionados al monte, más la conveniencia de un proceso lo más rápido posible en la tramitación de los expedientes por infracciones en materia forestal, en aras de la necesaria

ejemplaridad, aconsejan de consuno atribuir a la Administración la competencia para conocer y resolver aquellos hechos punibles que atenten a la conservación de los montes, con quebranto de su integridad, reservando a la esfera de los Jueces y Tribunales ordinarios los delitos castigados en el Código Penal, que, por su significación y características, son propios y exclusivos de la jurisdicción de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De la propiedad forestal y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo primero.—1) La propiedad forestal puede corresponder al Estado, a las Entidades locales, a las Entidades públicas o privadas no territoriales y a los particulares.

2) Se entiende por terreno forestal o propiedad forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo. No obstante se exceptúan de los comprendidos en dicho concepto los terrenos que formando parte de una finca fundamentalmente agrícola y sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal, resultaren convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola y, asimismo, los prados desprovistos sensiblemente de arbolado de dicha naturaleza y las praderas situadas en las provincias del litoral cantábrico.

3) Bajo la denominación de montes se comprenden todos los terrenos que cumplan las condiciones que se especifican en el apartado 2) y aquellos otros que, sin reunirlos, hayan sido o sean objeto de resolución administrativa por aplicación de las Leyes que regulen esta materia y en virtud de la cual hayan quedado o queden adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados, por lo tanto, en terrenos forestales.

4) La presente Ley será de aplicación:

a) A los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad pública y a los que en lo sucesivo lo sean por aplicación de esta Ley.

b) A los terrenos que reúnan las características establecidas en el apartado 3) del presente artículo, tanto pertenecientes a Entidades públicas que no estén incluidos en el citado Catálogo como a los pertenecientes a particulares o Entidades privadas.

Artículo segundo.—1) Los montes incluidos en el Catálogo sólo podrán ser enajenados mediante Ley, salvo en los casos en que lo autoricen la presente u otras leyes especiales y los de expropiación forzosa para obras y trabajos cuyo interés general prevalezca sobre la utilidad pública de los montes afectados. La indicada preferencia se sustanciará en expediente separado en el que será oído el Ministerio de Agricultura.

2) La propiedad forestal catalogada es inembargable. Por excepción, podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los aprovechamientos de los montes afectados, y la ejecución sólo podrá dirigirse contra la renta o aprovechamiento del monte gravado.

Artículo tercero.—1) Los bienes del Patrimonio Forestal del Estado y los que el Instituto Nacional de Previsión posea como entidad colaboradora a la obra del Patrimonio Forestal, estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado y de las Entidades locales. Asimismo quedarán exentos de todo gravamen los terrenos que se dediquen a Coto Escolar de Previsión, de carácter predominantemente forestal.

2) Los rendimientos económicos que obtengan las Entidades locales y las demás Entidades públicas no territoriales, así como los particulares de la explotación de sus montes, quedarán sujetos a tributación en los términos establecidos por la legislación en vigor.

Artículo cuarto.—1) Los montes del Catálogo estarán sometidos en cuanto se refiere al ejercicio del derecho de propiedad, a lo que en esta Ley se preceptúa respecto de los mismos y a la Ley de Régimen Local en cuanto a los que pertenezcan a las Entidades locales.

2) Los terrenos rústicos de índole forestal que de hecho vengán aprovechándose consuetudinariamente por los vecinos de una localidad, se incluirán en el Catálogo de Montes en favor

de la Entidad local cuyo núcleo de población venga realizando los aprovechamientos, respetándose éstos a favor de los mismos vecinos que hayan sido sus beneficiarios. Se exceptúan de esta inclusión en el Catálogo los terrenos que en el Registro de la Propiedad aparezcan inscritos como de propiedad particular.

3) La presente Ley reconoce y reglamentará la existencia en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra de montes pertenecientes en mano común a los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales, que serán vinculados a los Ayuntamientos respectivos, los cuales regularán el disfrute de sus aprovechamientos de manera que, sin perjuicio de los intereses generales de cada Municipio, reciban una justa participación los vecinos con derecho a los mismos.

4) El disfrute de los montes de las Entidades públicas, estén o no en el Catálogo, quedará sometido por motivos de interés público a cuanto se establece en la presente Ley. El disfrute de los montes de los particulares también quedará sometido por motivo de interés público a aquellos preceptos de esta Ley que les sean aplicable.

Artículo quinto.—1) Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, se señalará la extensión de la unidad mínima de monte, dentro de cada zona, comarca o región, de acuerdo con sus condiciones y características forestales. Dicha extensión de la unidad mínima de monte habrá de ser la suficiente para que pueda desarrollarse racionalmente su explotación.

2) Las extensiones de montes iguales o inferiores a las mínimas establecidas tendrán la consideración de indivisibles y a tales efectos les serán de aplicación los artículos segundo al séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Unidades Mínimas de Cultivos.

CAPITULO II

Del Catálogo de Montes y del deslinde

Artículo sexto.—El Catálogo de Montes es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán todos los montes que hubieren sido declarados de utilidad pública pertenecientes al Estado, a las Entidades públicas territoriales y a los Establecimientos públicos de Beneficencia o Enseñanza.

Artículo séptimo.—Con independencia del Catálogo de Montes de Utilidad pública se formarán relaciones, aprobadas en Consejo de Ministros, de montes, en su totalidad o en parte, y terrenos protectores de propiedad particular. Se considerarán incluidos en tal concepto los que señala la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y aquellos a los que se atribuya por Ley dicho carácter.

Artículo octavo.—Se incluirán en el Catálogo de Montes todos aquellos que hubieren sido declarados de utilidad pública con anterioridad a la publicación de esta Ley y, en lo sucesivo, por Ordenes emanadas del Ministerio de Agricultura recibirán tal declaración con incorporación simultánea al mencionado Registro los montes y terrenos pertenecientes a Entidades públicas territoriales y a las de Beneficencia y Enseñanza, que estuviesen poblados o fuese aconsejable repoblar de especies forestales y reunieren las características físicas, sociales o económicas que se consignen en las oportunas disposiciones reglamentarias.

Artículo noveno.—Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los montes del Catálogo que entablen las entidades afectadas y no se refieran a cuestiones de propiedad, posesión o cualesquiera otros de carácter civil, tendrán carácter administrativo y se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo diez.—La inclusión de un monte en el Catálogo otorgará la presunción de su posesión por el Patrimonio Forestal del Estado, o por la Entidad pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o de procedimientos especiales. Uno y otra serán mantenidos en la posesión y asistidos para la recuperación de sus montes por los Gobernadores civiles en todos los casos.

Artículo once.—1) Todo monte incluido en el Catálogo y que haya sido deslindado se inscribirá obligatoriamente a favor de la Entidad pública a quien pertenezca el dominio de la finca, mediante certificación por triplicado de dicho dominio expedida por la Administración Forestal, en la forma y con las circunstancias que prevén los artículos doscientos seis de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, acompañada, si existe, del plano topográfico de la finca que se pretende

inscribir. Si la certificación para inmatriculación del monte estuviere en contradicción con algún asiento no cancelado o cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, se procederá en la forma que determina el artículo trescientos seis del Reglamento Hipotecario.

2) Declarado un monte en estado de deslinde y con vista de los títulos unidos al expediente que constituyan prueba del derecho de dominio a favor de la Entidad pública y de los documentos presentados durante la tramitación del expediente por los titulares de fincas relacionadas con el monte objeto del mismo, la Administración Forestal solicitará del Registro competente que se extienda en dichas fincas anotación preventiva que acredite la existencia del deslinde. Si las fincas no estuvieren inscritas, la anotación preventiva se tomará, además, por falta de previa inscripción a favor de su dueño. Estas anotaciones preventivas acreditativas del expediente del deslinde inicial, producirán los mismos efectos que las de demanda.

La resolución definitiva del expediente es título suficiente, según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas y para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas excluidas del monte deslindado. Pero no será título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de los terceros a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Las anotaciones preventivas tomadas durante el expediente de deslinde en fincas que se consideren incluidas en el monte deslindado, caducarán a los cuatro años de la fecha de la resolución por la que se dé por finalizado el deslinde que las motivó. Si, durante ese plazo de vigencia, la Administración Forestal demandare al titular de la finca a que las anotaciones afecten y se anotare preventivamente la demanda, esta anotación surtirá efectos respecto a tercero desde la fecha de la anotación de deslinde practicada con anterioridad.

3) Los montes incluidos en el Catálogo, pendientes de deslinde, también se inscribirán obligatoriamente a favor de la entidad propietaria mediante certificación expedida por la Administración Forestal en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo doscientos seis de la Ley Hipotecaria y concordante de su Reglamento. En el supuesto de notoria discordancia entre el Catálogo y la realidad, se efectuará por la Administración Forestal un reconocimiento del terreno para la fijación de los límites y aforo de su extensión, estableciendo provisionalmente la cabida y linderos del monte a inscribir. Si el Registrador tuviere conocimiento de que un monte situado dentro de su distrito hipotecario perteneciente a la Administración Forestal, o que un acto inscribible relativo a dicho monte no se ha inscrito, reclamará de dicha Administración los documentos necesarios para su inscripción. Si en el plazo de dos meses no se presentara en el Registro la certificación administrativa oportuna para inmatricular el monte pendiente de inscripción o los documentos necesarios para inscribir el acto no inscrito, el Registrador lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que subsane la falta y proceda a exigir las responsabilidades consiguientes al funcionario negligente. Todas las inmatriculaciones de montes del Catálogo a que se hace referencia en este artículo, deberán publicarse en edictos oficiales, análogamente al caso general de inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad.

4) A partir de la vigencia de esta Ley, cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas colindantes con montes catalogados, en la descripción de dichas fincas deberá expresarse claramente esta circunstancia y se suspenderá la inscripción solicitada si no se acompaña al título certificación de la Administración Forestal que acredite que las fincas que se pretende inscribir no están incluidas en los montes catalogados. Estas certificaciones deberán ser inexcusablemente expedidas por la Administración Forestal con carácter gratuito en el plazo de treinta días a contar de la fecha en que los interesados las soliciten o que el Registrador las pide de oficio. Pasado este plazo sin haber sido expedida dicha certificación, podrá llevarse a efecto la inmatriculación solicitada. Cuando la inmatriculación se refiera a fincas radicantes en términos municipales donde existan montes propiedad del Estado, además de los edictos prevenidos en el artículo doscientos cinco de la Ley Hipotecaria, el Registrador, en todo caso y mediante oficio, pondrá en conocimiento de la Jefatura de Montes correspondiente la inmatriculación practicada para que la Administración ejercite los derechos que pudieran corresponderle.

5) También se inscribirá obligatoriamente a favor del Patrimonio Forestal del Estado en el Registro de la Propiedad competente el derecho real de vuelo adquirido por dicho Orga-

nismo mediante los consorcios establecidos con los titulares de terrenos para su repoblación forestal, siendo suficiente para la práctica de la inscripción la escritura pública en que se aprueben por la Administración Forestal las bases del consorcio, determinando con arreglo a las mismas la extensión del referido derecho real de vuelo. La cancelación de este derecho real tendrá lugar, por extinción del mismo, al finalizar el consorcio de que se derivó y será título adecuado para tal cancelación la escritura pública en que el Patrimonio Forestal del Estado consienta expresamente la cancelación de sus derechos y reintegre el vuelo al titular dominical de los terrenos. Mientras subsista el derecho real de vuelo a favor del Patrimonio Forestal del Estado, éste será considerado como tercer poseedor de las fincas a que afecte el referido derecho, excepción hecha de los consorcios voluntarios celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley. Si la finca que haya sido objeto de consorcio estuviere sujeta a cargas o derechos reales inscritos, el derecho real de vuelo no se inscribirá sino, bien en virtud de convenio unánime por escritura ante el propietario y las personas a cuyo favor estuvieren constituidas aquéllas, sobre el valor de la finca antes de comenzar los trabajos de repoblación forestal o bien por virtud de providencia judicial dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas. Si alguno de los que tuvieran a su favor las cargas o derechos reales expresados en el párrafo anterior, no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, o negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial. El valor que en cualquier forma se diere a la finca objeto del consorcio, antes de empezar las obras de su repoblación forestal, se hará constar en la inscripción de dicho consorcio. Las personas a cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca objeto del consorcio, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los párrafos anteriores, conservarán su derecho de preferencia respecto a la Administración Forestal, pero solamente de un valor igual al que se hubiere declarado a la misma finca. La Administración Forestal será considerada como acreedor hipotecario respecto a lo que exceda el valor de la finca, al de las cargas o derechos reales anteriormente mencionados y, en todo caso, respecto a la diferencia entre el precio dado a la misma finca antes de los trabajos de la repoblación forestal y el que alcanzare en su enajenación judicial hasta reintegrarse el Patrimonio Forestal de los desembolsos hechos para la repoblación forestal del inmueble, salvo que se convenga con el adjudicatario de la finca la continuación del consorcio establecido con el titular registral anterior.

6) La pertenencia o titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en el juicio declarativo ordinario de propiedad y ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria con referencia a los montes catalogados o parcelas que de los mismos formen parte. Acreditada esta inclusión mediante certificación de los Servicios forestales, se dejará sin curso la demanda del procedimiento hipotecario, sin perjuicio de que pueda promoverse el correspondiente juicio declarativo. En estos juicios, cuando se refieran a montes del Catálogo, se observarán las reglas siguientes:

a) Será parte el Estado además de la Entidad pública que sea titular del monte y la competencia para conocer de dichos asuntos corresponderá a las poblaciones donde existan Audiencias, según dispone el artículo cincuenta y siete, párrafo dos, de la Ley de catorce de octubre de mil ochocientos ochenta y dos, adicional a la orgánica del Poder Judicial.

b) Podrá pedirse a nombre del Estado y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de actuaciones en dichos procedimientos judiciales cuando no haya sido emplazada a su debido tiempo la Abogacía del Estado, cualquiera que sea el estado en que los indicados procedimientos se encuentren; y

c) No se admitirá la demanda sin que se acredite haber agotado previamente contra el Estado la vía gubernativa.

7) Los derechos de los Registradores que se devenguen por las inscripciones realizadas en aplicación de lo dispuesto en esta Ley, se regularán según un arancel especial que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

Artículo doce.—1) Es de la competencia de la Administración Forestal el deslinde de todos los montes públicos. La operación de deslinde se acordará y efectuará a solicitud de las Entidades propietarias, de los particulares interesados o de oficio por la Administración. En la práctica de los deslindes se otorgará preferencia a los montes en los que figuren enclaves o colindan con otros de propiedad privada.

2) En los casos en que se discuta la titularidad de montes que aparezcan como de Entidades públicas distintas del Estado, se les concederá a las mismas vista y audiencia del expediente que se instruya como consecuencia de la reclamación deducida para agotar la vía gubernativa, sin que sea posible allanamiento más que en el caso de que consientan en él la entidad demandada y la Administración.

3) En los juicios que se promuevan como consecuencia de dichas reclamaciones habrán de figurar necesariamente como demandados tanto la Entidad titular del monte como el Estado. No se procederá judicial ni administrativamente al cumplimiento de las sentencias recaídas en dichos juicios si no hubiere sido emplazada en tiempo y forma la Abogacía del Estado.

Artículo trece.—1) La declaración de un monte en estado de deslinde autoriza a la Administración Forestal, de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar las zonas colindantes con otras propiedades en las que sólo podrán realizarse los aprovechamientos forestales que procedan, excepto los de cortas, conforme a las normas, plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente y con reserva de los derechos que puedan resultar una vez que sea realizado el deslinde definitivo del monte.

2) Cuando se acuerde legalmente la concentración parcelaria de una zona donde existan montes públicos catalogados, la Administración Forestal, tan pronto como sea notificada del acuerdo, delimitará con urgencia la superficie que pudiera pertenecer a los mismos, sin que esta delimitación prejuzgue los derechos que resulten del deslinde definitivo ni produzca otro efecto respecto de la superficie delimitada que el de excluirla de la concentración parcelaria.

Artículo catorce.—El deslinde de los montes públicos se llevará a cabo con sujeción a los siguientes trámites:

a) Las operaciones se anunciarán en el «Boletín Oficial» correspondiente y mediante fijación de edictos en los Ayuntamientos, emplazándose a los colindantes y personas que acrediten un interés legítimo, sin perjuicio de notificar personalmente a aquellos cuyo domicilio fuera conocido para que presenten sus títulos de dominio y asistan al acto del apeo. Los que no compareciesen personalmente o por representante legal o voluntario, no podrán formular reclamaciones en el expediente de deslinde, considerándose la publicación de los edictos como notificación personal.

b) Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión ininterrumpida durante más de treinta años de los terrenos pretendidos, asignándose, en otro caso, en las operaciones de deslinde la posesión del monte a favor de la entidad a quien el Catálogo asigne su pertenencia.

c) Realizado en apeo, se pondrá el expediente de manifiesto al público para que los interesados, dentro de los plazos que se señalen, puedan formular reclamaciones, que serán preceptivamente informadas por la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.

d) Los expedientes de deslinde serán resueltos por el Ministerio de Agricultura mediante Orden motivada, que pondrá término a la vía gubernativa. Si se hubieran formulado reclamaciones sobre cuestiones de propiedad, será preceptivo el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

e) El amojonamiento de los montes se llevará a cabo con carácter provisional al mismo tiempo que se realice el apeo y siguiendo la línea del mismo. El amojonamiento definitivo, previos los trámites que reglamentariamente se establezcan, tendrá lugar cuando se dicte la Orden aprobatoria del deslinde.

f) Los que además se señalen en las disposiciones reglamentarias.

Artículo quince.—1) El deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad.

2) Las personas que hubieren intervenido como partes en el expediente de deslinde y resultaren afectadas por la resolución administrativa, podrán impugnarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que en ella puedan plantearse cuestiones relativas al dominio o a la posesión del monte, ni cualesquiera otras de naturaleza civil.

3) Asimismo se entenderá expedita la acción ante los Tribunales ordinarios para las Entidades públicas y los particulares que susciten cuestiones de propiedad, sin que sea preciso apurar la vía gubernativa regulada por el Real Decreto de veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y seis para quienes hayan formulado la reclamación a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

CAPITULO III

De las servidumbres y otros derechos reales y de las ocupaciones

Artículo dieciséis.—1) En el Catálogo de montes de utilidad pública se reflejarán las servidumbres y demás derechos reales que gravan los inscritos y registrados en el mismo, con determinación de su contenido y extensión, beneficiarios, origen y título en virtud del cual fueron establecidos.

2) La Administración determinará a tales efectos la condición jurídica de las servidumbres y demás derechos reales actualmente existentes.

Artículo diecisiete.—1) Si de los antecedentes de que disponga la Administración no resultare debidamente justificada la servidumbre, se iniciará la tramitación de un expediente con audiencia de los interesados, para que en plazo de treinta días puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la defensa de sus derechos, a fin de resolver sobre la legitimidad o existencia de la misma. Igualmente se procederá a requerimiento justificado de la entidad propietaria del monte.

2) La resolución adoptada por la Administración sobre la titularidad de la servidumbre u otro derecho real, podrá impugnarse ante los Tribunales ordinarios, previa utilización de la vía gubernativa regulada por el Decreto de veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, por las Entidades o particulares que se consideren lesionados en sus derechos.

Artículo dieciocho.—1) El Ministerio de Agricultura podrá declarar la incompatibilidad de una servidumbre debidamente legalizada o inscrita, con el fin de utilidad pública a que estuviera afecto el monte gravado o a sus condiciones esenciales. La incompatibilidad deberá acreditarse en expediente instruido al efecto con audiencia de los interesados, para que en plazo de treinta días puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la defensa de sus derechos. También serán oídos la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Consejo Superior de Montes. En las disposiciones reglamentarias se fijará la tramitación del expediente y los Organismos y Autoridades que informarán en el mismo.

2) Si la servidumbre estuviera establecida a favor de una comunidad vecinal, el acuerdo habrá de adoptarse por el Consejo de Ministros.

3) La declaración de incompatibilidad llevará aneja la extinción de la servidumbre o, en su caso, la suspensión temporal de la misma.

Artículo diecinueve.—La indemnización que ha de abonarse al titular de la servidumbre extinguida o en suspenso se determinará previo informe de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente por acuerdo de las partes interesadas, y, en su defecto, se fijará de acuerdo con el procedimiento y las reglas que para la fijación del justo precio se contienen en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo veinte.—Con carácter excepcional y previa audiencia de los interesados, de la Asesoría Jurídica y del Consejo Superior de Montes, el Ministerio de Agricultura podrá establecer servidumbres o autorizar ocupaciones de carácter temporal en montes del Catálogo, siempre que se justifique la compatibilidad de unas y otras con el fin y la utilidad pública a que estuviera afecto el monte. Cuando se trate de montes comunales o de propios, las servidumbres y ocupaciones podrán ser concedidas cuando proceda por la Administración Forestal, previo informe favorable de las Entidades locales si estuvieren declarados de utilidad pública.

Artículos veintiuno.—En las concesiones administrativas podrán otorgarse servidumbres y ocupaciones temporales en montes del Catálogo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo veintidós.—1) Las ocupaciones lo serán por el plazo que se señale en la respectiva concesión. Los beneficiarios de las mismas en el caso en que la duración no exceda de treinta años, quedarán obligados al abono de un canon anual a favor del dueño del monte, el cual será revisable cada cinco años a petición de cualquiera de las partes interesadas. Si hubieran de permanecer por un plazo mayor abonarán como indemnización, por una sola vez, la que correspondiere como justo precio en caso de expropiación, sin que el titular del monte quede obligado a la devolución de cantidad alguna en caso de extinguirse la ocupación por voluntad del ocupante.

2) En defecto de mutuo acuerdo en cuanto a la determi-

nación de la indemnización, ésta se fijará conforme se establezca para las servidumbres.

Artículo veintitrés.—En los casos de condominio, cuando el suelo pertenezca a un particular o a Entidad pública, y el vuelo sea de la propiedad del Estado o de alguna Entidad pública, podrán refundirse los dos dominios a favor del dueño del vuelo indemnizando previamente al del suelo por el procedimiento y reglas que para la fijación del justo precio se contienen en la Ley de Expropiación Forzosa. Se exceptúan de este precepto los convenios con el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo veinticuatro.—En las disposiciones reglamentarias se determinarán los Organos y Autoridades que hayan de intervenir en los expedientes a que se refiere este capítulo; los informes, Memorias y dictámenes que se hayan de incorporar a las actuaciones; las condiciones con arreglo a las cuales se han de verificar la audiencia de los interesados, los plazos y demás prevenciones necesarias para garantía de los fines que se persiguen y justificación de las resoluciones que proceda adoptar.

CAPITULO IV

De las adquisiciones y permutas

Artículo veinticinco.—El Estado podrá adquirir mediante compraventa, permuta o expropiación, aquellos montes de propiedad particular o derechos sobre los mismos que mejor puedan contribuir al cumplimiento de los fines propios del Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo veintiséis.—El Patrimonio Forestal del Estado podrá adquirir, para su fines, mediante permuta, los montes que aparezcan en el Catálogo como de Entidades locales y éstas, con el mismo objeto, los del Estado.

Artículo veintisiete.—1) El régimen de permutas de Montes del Estado, incluidos en el Catálogo con otros de particulares, se regulará por las normas de la Ley y Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado.

2) Los acuerdos de las Entidades locales sobre permutas de montes del Catálogo serán válidos cuando se adopten conforme a lo establecido en la legislación sobre Régimen Local. Cuando la permuta lo sea con montes no catalogados, sólo podrá realizarse cuando los acuerdos se hubieren adoptado conforme con la legislación del Régimen Local y además se informe favorablemente por la Administración Forestal.

Artículo veintiocho.—Cuando la aprobación de un Plan general parcial con arreglo a la Ley del Suelo, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, afectare a un monte de utilidad pública, será necesario el previo informe del Ministerio de Agricultura.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Aprovechamientos, conservación y mejora de los montes públicos y de particulares

Artículo veintinueve.—1) Los aprovechamientos de los productos forestales en los montes del Catálogo y en los de propiedad particular se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en el presente capítulo.

2) Los montes del Catálogo se someterán a proyectos de ordenación económica y, en tanto éstos no sean aprobados, se aprovecharán con arreglo a planes técnicos adecuados.

3) En el plan de mejoras de carácter obligatorio en todo monte público, se podrá incluir cualquiera que se estudie y justifique en el más amplio sentido del concepto de mejoras de orden técnico, social, económico o financiero que contribuyan a la prosperidad de la finca.

Artículo treinta.—1) Los montes de propiedad particular podrán ser sometidos, en cuanto a su aprovechamiento forestal, a la intervención de la Administración Forestal, que regulará los disfrutes con vista a la persistencia de dichos predios, pudiendo disponerse, por exigencias de la economía nacional y mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, regulaciones o limitaciones en el aprovechamiento de cualquiera de sus productos.

2) En los casos en que el monte particular revista importancia forestal, económica o social, la Administración forestal podrá establecer que sus aprovechamientos se sometan al oportuno proyecto de ordenación o plan técnico, según proceda.

3) Los montes incluidos en las relaciones de protectores a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley, se aprovecharán en todo caso con sujeción a planes técnicos elaborados por el Ministerio de Agricultura. La Administración Forestal podrá imponer a los dueños de estos montes la obligatoriedad de ejecutar planes de mejora, que serán auxiliados en la máxima cuantía que permite esta Ley.

Artículo treinta y uno.—1) Cuando exista posibilidad de agrupar montes de gran producción en su conjunto, bien sean públicos o particulares y que, al propio tiempo, sean susceptibles de formar comarcas de ordenación, se estudiará y resolverá sobre la ordenación integral de la mencionada comarca. También podrán constituirse agrupaciones forestales cuando éstas resulten convenientes para coordinar los intereses selvícolas y pastorales o por causa de repoblación forestal.

2) Las relaciones jurídicas entre los dueños de los montes de la comarca de ordenación, se determinarán en las normas reglamentarias de la presente Ley.

3) Las agrupaciones de montes, a los efectos antes señalados, podrán ser voluntarias u obligatorias y aparte de los auxilios y beneficios que para la realización de las mejoras en sus montes se les otorguen, podrán asignárseles los anticipos económicos que en cada caso se estimen procedentes.

4) Serán obligatorias cuando los montes en ellas incluidos se hallen situados en zonas de protección o fuera necesario someterlos a planes dasocráticos de aprovechamientos y mejoras por otras razones de interés económico-social.

5) Constituirá requisito indispensable para la formación de agrupaciones voluntarias la conformidad de los dueños que por lo menos representen un sesenta por ciento de la superficie global afectada por cada asociación.

6) La constitución de las agrupaciones forestales se realizará en cualquier caso mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura.

7) Cuando el Decreto a que se refiere el apartado anterior ordenase una agrupación forestal que afectare a alguna Entidad local, será dictado conjuntamente por los Ministerios de Gobernación y Agricultura.

Artículo treinta y dos.—El Estado, a través del Patrimonio Forestal, concederá ayuda técnica, subvenciones y anticipos a los particulares que, aisladamente o asociados en grupos sindicales, constituidos en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, se propongan la mejora de los montes que les pertenezcan, siempre que concurren alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la mejora consista en repoblaciones auxiliares del tratamiento de la masa principal o de claros y rasos existentes en el monte.

b) Que las obras de mejora se refieran a caminos de saca, artificios de desbosque y construcciones que pudieran comprenderse en los planes de mejora de los montes si están ordenados técnicamente y que tengan carácter de permanencia.

c) Que las obras tengan por finalidad el fomento y mejora de pastizales.

Artículo treinta y tres.—Los beneficios que podrán concederse para la ejecución de las mejoras consignadas en los distintos apartados del artículo anterior, consistirán en subvenciones y anticipos reintegrables, cuya cuantía, forma de entrega, tipos de interés aplicables a los anticipos, garantía de su devolución y cálculo del reintegro, se ajustarán a lo que a este mismo respecto se establece en el título siguiente para el auxilio a la repoblación forestal. Los reintegros de los anticipos se harán, si se trata de repoblación forestal, de acuerdo con lo que para los mismos se dispone en el citado título y cuando se refiera a cualquier otra clase de mejoras dentro de los veinte años siguientes a la concesión del auxilio.

Artículo treinta y cuatro.—1) El Estado subvencionará también las mejoras en montes públicos a cuyo objeto del importe a que asciendan los presupuestos totales de gastos del Patrimonio Forestal del Estado, se destinará anualmente en las condiciones que señale el Gobierno la cantidad necesaria.

2) Cuando la ejecución de los trabajos se haga por el Patrimonio Forestal corresponderá a este Organismo la gestión e intervención de cuanto con aquéllos se relacione.

3) Por Decreto acordado en Consejo de Ministros podrá disponerse la obligatoriedad de los planes de mejora correspondiente a los montes de utilidad pública. Dicha declaración llevará consigo la ejecución, con carácter forzoso, por la Administración Forestal, de las obras y trabajos correspondientes.

Artículo treinta y cinco.—1) El pastoreo en los montes se realizará de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los mismos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de los aprovechamientos ganaderos ya existentes y la ampliación de los mismos que, sin menoscabo de las masas forestales, permitan el mantenimiento del mayor número posible de cabezas de ganado. En el caso de montes cubiertos de arbolado se dará una preferencia absoluta a las exigencias selvícolas, pudiéndose limitar e incluso prohibir el pastoreo del monte si resultare incompatible con su conservación. De igual modo, se procederá en el caso de terrenos erosionables si el propietario no efectuase las obras y trabajos de conservación de suelos que le impusiera la Administración.

2) En los montes de utilidad pública se atenderá preferentemente al sostenimiento del ganado de uso propio de los vecinos de los pueblos y se procederá a la enajenación de las pastos sobrantes, si los hubiere, a menos que el estado forestal del monte aconseje la exclusión del ganado de granjería.

Artículo treinta y seis.—Cuando el mejor aprovechamiento de los montes situados en una misma zona o comarca requiera alteraciones en el régimen de su propiedad, la Dirección General de Montes, oído el Ayuntamiento correspondiente, podrá solicitar la concentración parcelaria de oficio que, en su caso, se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

CAPITULO II

Del régimen jurídico de los aprovechamientos

Artículo treinta y siete.—El régimen económico y jurídico de los aprovechamientos en los montes del Estado o consorciados con él se ajustará a las normas establecidas en la Ley del Patrimonio Forestal y, subsidiariamente, a las generales de contratación administrativa.

Artículo treinta y ocho.—1) Las Entidades locales realizarán el aprovechamiento de sus montes con subordinación en lo técnico-facultativo, incluida la fijación de precios mínimos de los productos, a lo que disponga la Administración Forestal, y en lo económico; a lo que establezca la legislación de Régimen Local sobre administración del patrimonio y sobre contratación.

2) Los aprovechamientos de montes de utilidad pública no comunales que se vengán realizando en régimen especial, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentarias de tipo local debidamente aprobadas, continuarán ajustándose a las mismas en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley en atención a su conservación y fomento, debiéndose revisar las Ordenanzas para adaptarlas a lo que establecen los preceptos del presente capítulo.

3) Las Entidades públicas propietarias de montes podrán adjudicarse directamente los aprovechamientos de sus predios cuando éstos no estuviesen consorciados por el Estado y siempre que los licitadores en las subastas no ofrezcan el precio índice señalado al efecto del ejercicio de este derecho de tanteo; asimismo podrá efectuarse dicha adjudicación cuando la subasta quede desierta. No podrá hacerse uso de este derecho cuando se obtenga en la subasta precio superior al señalado como índice.

Tanto para tomar parte en las subastas que se celebren para la enajenación de los aprovechamientos forestales de los montes de utilidad pública como para adquirir mediante cualquier procedimiento los que provengan de montes de propiedad particular, será preciso estar en cada caso en posesión del correspondiente certificado profesional.

4) Las Entidades locales vendrán obligadas a destinar el diez por ciento del importe de los aprovechamientos que realicen de sus montes propios o comunales para su inversión en la ordenación y mejora de los mismos. Este porcentaje podrá ser elevado en los casos en que resulte aconsejable, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, oído el de Gobernación.

5) Las Entidades locales propietarias de montes incluidos en el Catálogo son competentes para disponer del uso y disfrute de las aguas que tengan su nacimiento en los mismos, mientras discurren por ellos, salvo en caso de expropiación, previa indemnización fijada de acuerdo con la Ley general sobre la materia.

Artículo treinta y nueve.—En los casos en que el Ministerio de Agricultura de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias, reconozca a las Entidades públicas y a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos capacidad industrial para la elaboración o transformación de los

productos de sus montes, podrá autorizarse la adjudicación directa de los mismos por el precio de tasación sin el trámite de pública subasta.

Artículo cuarenta.—Con autorización del Ministerio de Agricultura o de la Delegación Nacional de Sindicatos, el Patrimonio Forestal del Estado y los particulares asociados en grupos sindicales constituidos en el seno de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, podrán crear Empresas mixtas encargadas de la explotación directa de los montes de su propiedad, sometiéndose a la aprobación de la respectiva Autoridad el proyecto de Estatutos por los que se regirá la Empresa mixta. En el caso de Entidades locales se regirán por su legislación especial.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De la repoblación forestal

Artículo cuarenta y uno.—La Administración del Estado procederá a la repoblación y regeneración de los montes de su Patrimonio, de conformidad con los planes técnicos y económicos aprobados reglamentariamente.

Artículo cuarenta y dos.—El Estado, a través del Patrimonio Forestal, podrá suscribir y establecer consorcios para la repoblación de montes de propiedad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarenta y tres.—1) El Patrimonio Forestal del Estado concederá ayuda técnica, subvenciones y anticipos a las Entidades públicas y privadas y a los particulares que, aisladamente o asociados en Grupos Sindicales de Colonización en el seno de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, se propongan la repoblación de los montes de su propiedad y de aquellos otros de los que puedan disponer a tales efectos cuando en los proyectos concurren algunas de las condiciones siguientes:

a) Que la repoblación tenga un fin económico y social definido. Se podrán beneficiar también las obras y trabajos auxiliares de la repoblación.

b) Que las plantaciones contribuyan a la defensa y conservación del suelo o a la regulación hidrológicoforestal de una cuenca, comarca, zona o terrenos comprendidos en una finca determinada. En este caso se podrán auxiliar también las obras y trabajos complementarios de carácter hidrológicoforestal.

2) Los beneficios a conceder consistirán en:

a) Subvenciones que podrán alcanzar hasta el cincuenta por ciento del importe de los trabajos proyectados; b) Anticipos reintegrables en cuantía que no exceda del cincuenta por ciento del importe total de los trabajos, y c) La ejecución material de los trabajos por la Administración Forestal.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los beneficios señalados podrán otorgarse conjuntamente, pero sin que pueda exceder del setenta y cinco por ciento del presupuesto las cantidades que se concedan en concepto de subvención y de anticipos, con excepción de los casos de repoblación de montes del Catálogo o cuando los solicitantes fueran las Entidades locales o la Organización Sindical, en los cuales podrá alcanzar el cien por cien del presupuesto.

Artículo cuarenta y cinco.—1) Las subvenciones y los anticipos se concederán preferentemente en semillas y plantas, regulándose su cuantía por la calificación conjunta de las dificultades y rendimiento financiero de la repoblación y por la función social de la misma.

2) En los casos de repoblación de montes del Catálogo o cuando el solicitante sea la Organización Sindical, las subvenciones y los anticipos se harán efectivos al comenzar los trabajos, siempre que las repoblaciones correspondientes se realicen con asesoramiento técnico suficiente a juicio de la Dirección General de Montes. Cuando la repoblación se refiera a montes en que el solicitante sea la Organización Sindical, la ejecución de las obras y trabajos podrá, además, realizarse por dicha Organización como Entidad coordinada con el Patrimonio Forestal del Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

3) En los restantes casos las subvenciones y anticipos que se concedan en metálico se harán efectivas en dos entregas. La primera, en los casos de subvención, se abonará al finalizar los trabajos una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas, y si fuera anticipo, al comenzar la repoblación. La segunda entrega se hará al año, cuando por la inspección que se realice en la finca o terrenos se

acredite que las faltas de que adolezca la repoblación no alcanzan el tanto por ciento que a tales efectos se hubiera fijado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarenta y seis.—La ejecución de las obras y trabajos por el Patrimonio Forestal del Estado se acordará, previa determinación y conformidad de las partes, de los índices de coste por repoblaciones o trabajos realizados ejecutándose después los trabajos a riesgo y ventura. En el caso de repoblación de montes de particulares acogidos al apartado 2) c) del artículo cuarenta y tres, deberán éstos abonar al Patrimonio Forestal como mínimo el veinticinco por ciento del coste estipulado de los trabajos que hayan de realizarse con anterioridad a la iniciación de los mismos.

Artículo cuarenta y siete.—Los particulares que realicen repoblaciones, tanto si se acogen a los beneficios de esta Ley como si las ejecutan sin auxilio del Estado, podrán solicitar, y el Ministerio de Agricultura conceder —si aquéllas revisten interés forestal—, la aplicación de la legislación penal de montes vigente para los de utilidad pública a la finca o parte de la finca afectada por la repoblación.

Artículo cuarenta y ocho.—1) El reintegro de los anticipos se realizará dentro del primer turno de corta de la masa forestal que se hubiere creado. Las rentas y aprovechamiento del monte beneficiario de las prestaciones del Patrimonio servirán de garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el propietario. En los casos en que los anticipos sean superiores a quinientas mil pesetas, habrá de constituirse necesariamente hipoteca sobre la finca objeto de la repoblación. Cuando se trate de montes del Catálogo o intervenga la Organización Sindical, la garantía podrá estar constituida por el vuelo de la propia finca repoblada.

2) En las disposiciones reglamentarias se determinará la forma, tipo de interés, condiciones y plazo para el reintegro de los auxilios que se hubieren concedido para la repoblación.

Artículo cuarenta y nueve.—Los montes cuya repoblación hubiere determinado la concesión de algunos o de todos los auxilios a que se refiere el presente título, quedarán sometidos, en cuanto a su ordenación y aprovechamiento a la inspección y tutela de la Administración Forestal del Estado, atribuyéndose a la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo las cuestiones que pudieran derivarse de la interpretación y cumplimiento de las resoluciones por las que se concedan auxilios para la repoblación forestal.

Artículo cincuenta.—1) Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá declararse la utilidad pública de la repoblación en una determinada zona, que se denominará «de repoblación obligatoria», o de un monte determinado.

2) Los titulares de la propiedad de los montes afectados por la declaración a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados o repoblarlos de acuerdo con los planes reglamentariamente aprobados y con sujeción a las condiciones técnicas que al efecto se determinan.

El cumplimiento de la obligación así establecida podrá realizarse bien a las exclusivas expensas del propietario mediante los auxilios y subvenciones previstos en esta Ley o en la forma convenida en el oportuno consorcio voluntario con el Patrimonio Forestal del Estado.

3) En los casos en que los propietarios incumplieran las obligaciones derivadas de la repoblación forestal declarada obligatoria, la Administración Forestal podrá imponer a los propietarios de montes de utilidad pública un consorcio forzoso con el Patrimonio Forestal del Estado.

Quando la finca sea de propiedad particular, podrá el propietario optar por el consorcio o por la expropiación de la misma. De tratarse de fincas en que la parte forestal no exceda de la dedicada al cultivo agrícola, la Administración Forestal podrá imponer en lugar de la expropiación las procedentes sanciones, a tenor de lo establecido en el artículo ochenta y tres de esta Ley. En todo caso, el propietario podrá reclamar, como complemento de la parte agrícola, la extensión necesaria para el debido equilibrio de la explotación, la cual, una vez resuelta la petición por el Ministerio de Agricultura, quedará adscrita a dicha explotación y exceptuada de la obligación de repoblación.

Artículo cincuenta y uno.—Los propietarios de montes particulares cuya extensión sea inferior a diez hectáreas y que disten más de quinientos metros de un monte catalogado, estarán exentos, en su caso, de las obligaciones que se establezcan sobre repoblación obligatoria. De igual exención gozarán las Entidades locales propietarias de montes de menos de cincuenta

hectáreas, siempre que el aprovechamiento de los mismos se venga realizando por todos o parte de los vecinos del Municipio correspondiente.

Artículo cincuenta y dos.—En los casos de consorcios forzosos, si la ocupación implicase para el propietario la pérdida temporal de los beneficios que la propiedad ocupada es susceptible de producir, el Patrimonio Forestal del Estado deberá abonarle el importe de la renta efectiva dejada de percibir, que no podrá ser nunca inferior a la que se deduzca del líquido imponible. Esta compensación podrá, asimismo, aplicarse en los consorcios voluntarios de montes del Catálogo. En todo caso, se computarán como gastos de la repoblación los pagos que se realicen por este concepto.

Artículo cincuenta y tres.—1) Cuando una Entidad pública, distinta del Estado, propietaria de montes del Catálogo juzgue conveniente establecer con otras, públicas o privadas, o con particulares, acuerdos para la repoblación de los que le pertenezcan, lo solicitará del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de la competencia reservada al de Gobernación por razón de la materia y acuerdos que se proyecten adoptar por las Entidades locales.

2) En las normas reglamentarias para la ejecución de la presente Ley se especificarán las condiciones mínimas y técnicas que habrán de contenerse en estos consorcios, que se formularán, siempre, con carácter temporal, así como el procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de las autorizaciones que procedan por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo cincuenta y cuatro.—A partir de la vigencia de la presente Ley las industrias que se creen y que por sus características se encuentren en condiciones de obtener el título de «preferente interés forestal» y aquellas que, estando ya creadas soliciten esta calificación, vienen obligadas a repoblar montes, o a adquirir derechos sobre vuelos existentes, por sus propios medios, en cantidad tal que llegado el momento de su explotación forestal puedan cubrir al menos el treinta por ciento de sus necesidades forestales.

Si a juicio de las empresas en cuestión no pudieran cumplir las obligaciones que se deducen de lo dispuesto en el párrafo anterior, se dirigirán al Ministerio de Agricultura para que éste, si acepta las razones alegadas y mantiene la obligatoriedad, adopte las medidas oportunas para facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones.

El plazo de que las empresas pueden disponer para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo quedará determinado por la Dirección General de Montes, sin que pueda ser nunca menor de cinco años.

Artículo cincuenta y cinco.—Las Corporaciones, Entidades y particulares que, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo realicen repoblaciones en sus fincas, quedarán, a partir de su iniciación, exentas del pago de la contribución territorial y demás impuestos del Estado y Entidades locales de la parte repoblada hasta que el monte empiece a producir, plazo que en cada caso fijará la Administración sin que pueda ser inferior a doce años para las especies de crecimiento rápido ni de veinticinco para las de lento.

Artículo cincuenta y seis.—1) El Patrimonio Forestal del Estado en las localidades en que realice obras y trabajos propios de su función, podrá repoblar una o varias parcelas para uso exclusivo de las Escuelas Nacionales sobre terrenos cedidos en usufructo, bien por el Estado o, en su caso, por el correspondiente Municipio bajo la condición de que funcione como Coto Escolar de Previsión, conforme a las disposiciones por que se rijan estas Instituciones.

2) Se faculta al Patrimonio Forestal del Estado para que pueda ceder a los Cotos Escolares de Previsión, el Frente de Juventudes y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos terrenos de los que, en cumplimiento de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, viene obligado a repoblar, con el fin de que dichas Instituciones, mediante su repoblación arbórea, puedan obtener recursos para sus fines sociales.

Se concede también a estas Instituciones la facultad de establecer consorcios voluntarios con los dueños de los predios ribereños si la restauración arbórea de éstos se impone por razones de interés físico o social. En estos consorcios las utilidades que proporcione el arbolado se prorratearán proporcionalmente al valor de los distintos factores aportados. En todo caso, incumbe a la Administración Forestal dictar las normas selvícolas y regular los aprovechamientos para el adecuado tratamiento y oportuna renovación del vuelo creado.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

Del Servicio Hidrológico-forestal

Artículo cincuenta y siete.—1) El Servicio Hidrológico-forestal tendrá a su cargo el estudio, formación y ejecución de proyectos de regulación hidrológico-forestal y restauración de montañas, conservación de suelos forestales, corrección de torrentes y ramblas, contención de aludes, fijación de dunas y suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas y atender a la defensa de pantanos, vías de comunicación, poblados o cualesquiera otras análogas.

2) Las funciones encomendadas al Servicio se desarrollarán y ejecutarán por las Divisiones Hidrológico-forestales.

3) A las Divisiones Hidrológico-forestales corresponderá también, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno sobre repoblación forestal en terrenos de las cuencas de los embalses nacionales.

Artículo cincuenta y ocho.—Las obras y trabajos necesarios para el cumplimiento de estos fines se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de «repoblación obligatoria» establecida en el título anterior, pudiendo el Ministerio de Agricultura declarar montes y zonas protectoras de carácter hidrológico-forestal, dando cuenta a la Comisión especial interministerial para el aprovechamiento integral de las cuencas creadas por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, quedando sometidas, en cuanto a su administración y disfrute, a lo que en los Reglamentos de la presente Ley se determine. Dentro de estas zonas quedarán los correspondientes propietarios obligados a realizar las obras y trabajos de conservación del suelo, así como a regular el pastoreo, de conformidad con las normas que la Administración Forestal fije al efecto.

Artículo cincuenta y nueve.—1) El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilio económico para la ejecución de trabajos de conservación de suelos, tanto en montes de utilidad pública como en los particulares.

2) Estos auxilios consistirán en subvenciones y anticipos reintegrables cuya cuantía, forma de entrega, tipos de interés y cálculo de reintegros se ajustará a lo que a este mismo respecto se establece en el título tercero para el auxilio de la repoblación forestal. Los reintegros de los anticipos se harán como máximo, dentro de los cuarenta años siguientes a la concesión de los auxilios.

Artículo sesenta.—1) Cuando se necesite disponer de terrenos para el emplazamiento de obras especiales, como diques, canalizaciones o cualesquiera otras que exija la técnica hidrológico-forestal, podrá acordarse su expropiación aun cuando se trate de terrenos incluidos en montes catalogados.

2) En los Reglamentos que se dicten para la aplicación de esta Ley, se determinará la forma en que habrán de hacerse los estudios y confeccionarse los proyectos, sus revisiones y las propuestas anuales de los mismos derivadas.

CAPITULO II

De la defensa de los montes contra las plagas forestales

Artículo sesenta y uno.—Se encomienda, según los preceptos de la presente Ley, al Servicio de Plagas Forestales, reorganizado por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la defensa de los montes contra las plagas forestales, de conformidad con los planes técnicos y económicos aprobados reglamentariamente.

Artículo sesenta y dos.—El Servicio podrá concertar en nombre del Estado, contratos con particulares, con la Organización Sindical, con las Entidades públicas, territoriales o institucionales y con el Patrimonio Forestal del Estado para la ejecución de los trabajos de extinción de plagas.

Artículo sesenta y tres.—1) El Estado, a través del Servicio de Plagas Forestales, concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares que se propongan la extinción de las plagas en montes de su propiedad, dentro de los límites siguientes:

a) Prestación gratuita de aparatos y medios aéreos para la extinción y, en otro caso, subvenciones hasta un importe equivalente al costo estimado por la Administración para tales prestaciones.

b) Ejecución material de los trabajos de extinción por el Servicio de Plagas Forestales con cargo a los fondos propios. Procurará, asimismo, anticipar las cantidades de insecticidas necesarias para la realización de los trabajos, siempre que estos anticipos se reintegren por las entidades o particulares, auxiliados una vez concluidas las operaciones de extinción.

2) Las subvenciones que se concedan en metálico, de conformidad con lo dispuesto en el precedente apartado a), se harán efectivas al finalizar los correspondientes trabajos y una vez que éstos hayan sido certificados por el Servicio de Plagas Forestales.

Artículo sesenta y cuatro.—Los propietarios de montes y quienes los aprovechen, así como las Autoridades locales, los Servicios de Policía Rural y Guardería de todas clases están obligados a dar cuenta a los Distritos Forestales correspondientes de las plagas y enfermedades que en dichos montes se presenten.

Artículo sesenta y cinco.—1) El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, podrá declarar la existencia oficial de una plaga, señalando al efecto los límites de la zona o zonas afectadas.

2) Los propietarios de las zonas afectadas por la declaración habrán de efectuar, con carácter obligatorio y en la forma y plazos que se les señalen por la Administración, los trabajos de prevención y extinción correspondientes, pudiéndose acoger para ello a los auxilios que con carácter general se establecen en el presente capítulo. En el caso en que no realizaren los trabajos dentro de los plazos señalados, podrá la Administración realizarlos con cargo a aquéllos.

3) Los trabajos que se realicen con carácter obligatorio se satisfarán:

a) Si se trata de montes de utilidad pública, con cargo a los fondos de mejora de los montes en ordenación y de los que establece el párrafo cuarto del artículo treinta y ocho de la presente Ley, así como de las cantidades que se deduzcan de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo treinta y cuatro de la misma.

b) En los montes de propiedad particular abonarán los dueños el importe de los jornales y el valor de los insecticidas.

Artículo sesenta y seis.—Cuando se trate de finca forestal comprendida dentro de la zona en la que se hubiere declarado oficialmente la existencia de plagas y la extensión del monte rebasara de un determinado límite fijado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, pero nunca inferior a cincuenta hectáreas de arbolado continuo o a su equivalente en arbolado disperso, el Ministerio de Agricultura, a la vista de las circunstancias que concurran en el monte, podrá exigir a su propietario la realización del tratamiento adecuado para combatir la plaga, siempre que éste fuera aconsejable desde el punto de vista económico. En el supuesto de que el propietario incumpliese esa obligación, el tratamiento se realizará a su costa. El importe de la totalidad de los gastos ocasionados lo hará efectivo por cuartas partes trimestralmente, dentro de los doce meses siguientes al de iniciación de los trabajos. Si requerido para que haga efectivo el pago de un determinado plazo no lo verificase dentro de los quince días siguientes al requerimiento, se le exigirá por la vía administrativa de apremio.

Artículo sesenta y siete.—El Ministerio de Agricultura, en casos muy cualificados en que así lo crea necesario, podrá imponer a los dueños de los montes forestales a que se refiere el precedente artículo la obligación de poseer, cuando sea posible su adquisición, útiles o aperos adecuados para el combate de plagas, o bien tener contratado el tratamiento con entidad autorizada a tal efecto.

Artículo sesenta y ocho.—Los dueños de los montes a que se refieren los dos artículos últimos disfrutarán de asistencia técnica gratuita que, con carácter preferente, les será prestada por el Servicio de Plagas Forestales en las campañas de prevención y extinción que anualmente organice.

Artículo sesenta y nueve.—1) Corresponderán a la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo las cuestiones que pudieran derivarse de la interpretación y cumplimiento de las resoluciones por las que se concedan auxilios para los trabajos de extinción de plagas, pudiendo la Administración exigir por la vía de apremio el cobro de las cantidades que en cualquier caso se adeudaran por los beneficiarios de los auxilios, o por aquellos a los que la Administración hubiere realizado trabajos a su cargo.

2) Podrá el Servicio de Plagas Forestales utilizar agentes ejecutivos especiales, a cuyo efecto la Dirección General de Montes propondrá a las Delegaciones Provinciales de Hacienda el nombramiento y cese de tales Agentes, que tendrán en el

ejercicio de sus funciones, las mismas facultades, derechos y responsabilidades que señalen las disposiciones vigentes a los Recaudadores de la Hacienda Pública para el cobro de valores de otros Organismos estatales.

CAPÍTULO III

De la defensa de los montes contra los incendios y del Seguro Forestal

Artículo setenta.—1) El Ministerio de Agricultura organizará la lucha contra el riesgo de incendios con medidas preventivas, combativas, reconstructivas y reparadoras.

2) Las medidas de carácter preventivo se referirán a la preparación del terreno, estudio del estado atmosférico, vigilancia y propaganda.

3) Las combativas comprenderán el estudio y disposición de los medios y procedimientos específicos de lucha y organización de los trabajos de extinción propiamente dichos. El Ministerio de Agricultura establecerá las bases de cooperación con las Entidades Sindicales Agrarias en lo que a medidas preventivas y combativas se refiere.

4) La reconstrucción de la riqueza forestal incendiada, en su aspecto técnico, y la acción económica de conservación del capital monte deberá extenderse a la totalidad de la propiedad forestal pública y privada, aunque no estuviera amparada por seguro alguno, y se referirá a la ejecución de la repoblación de la superficie arrasada por el fuego y a la regulación de los aprovechamientos del monte que pueda realizarse durante el plazo de la reconstrucción.

Artículo setenta y uno.—1) Para mayor efectividad de las medidas citadas en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá, previo informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, declarar «zona de peligro» una determinada comarca forestal.

2) Fijados los límites de dicha zona, todos los montes de propiedad particular en ella incluidos vendrán obligados a la ejecución y conservación de las fajas cortafuegos en la forma y plazos que señale la Administración. En el caso de que los propietarios no realicen los trabajos dentro de los plazos señalados, la Administración los ejecutará con cargo a aquéllos.

3) En las fincas no forestales incluidas en la zona de peligro no se podrá realizar ninguna operación cultural en la que se emplee el fuego (quemada de márgenes, roza por fuego, etc.) sin autorización de la Administración Forestal.

Artículo setenta y dos.—1) Los trabajos de repoblación se satisfarán con cargo al Seguro de Repoblación, si existiese, en cualquiera de las formas reguladas por esta Ley y, en cualquier caso, a expensas de los fondos procedentes de los salvamentos, que se destinarán en primer término a la restauración de las fincas.

2) La regulación de los aprovechamientos que se efectúen en los montes en explotación se hará de modo que la reconstrucción de existencias se consiga en el menor tiempo posible, reduciendo las cortas hasta el límite compatible con el tratamiento establecido.

Artículo setenta y tres.—Podrá establecerse por Decreto el Seguro Forestal con carácter forzoso para todos los montes en estado de repoblación y para aquellos del Catálogo que posean inventario de existencia. En los primeros se asegurará solamente el importe de la nueva repoblación en terreno asolado por el incendio. En los segundos se exigirá, como requisito previo, el establecimiento de un plan técnico que permita conocer la renta del monte, cuya permanencia se asegurará por el tiempo que se juzgue necesario para la restauración de la superficie afectada por el siniestro. Los montes en régimen de seguro voluntario gozarán de preferencia para la concesión de auxilios y subvenciones.

Artículo setenta y cuatro.—El Seguro Forestal, tanto en régimen forzoso como en el de voluntario, se efectuará a través de las Entidades aseguradoras acogidas a los preceptos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo setenta y cinco.—La función de calcular, revisar y modificar las tarifas de primas y de redactar los modelos de proposiciones del Seguro y de las pólizas que hayan de utilizar las Entidades aseguradoras corresponderá a los Ministerios de Hacienda y Agricultura, a través de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios, establecida en el artículo sexto de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo setenta y seis.—El Ministerio de Agricultura organizará a través del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y de conformidad con la legislación al mismo aplicable en cada momento, la concesión de créditos sobre fincas forestales que constituyan una unidad de explotación y para las siguientes finalidades: Primero. Para evitar la realización de cortas excesivas o irracionales, sometiendo los aprovechamientos del monte a un plan de ordenación y mejora que permita movilizar y poner por anticipado a disposición del propietario toda la capacidad productiva que su monte posea, sin necesidad de acudir al sistema de cortas que lo desmantele y arrine. Segundo. Para dotar al monte de medios de saca que facilite su explotación económica. Tercero. Para la realización de siembras, plantaciones y desbroces que facilite la repoblación natural, apertura de cortafuegos, trabajos de extinción de plagas y, en general, para cuantas mejoras defiendan y acrezcan la capacidad productiva del suelo forestal.

Artículo setenta y siete.—1) Tales créditos se concederán de modo que el pago de las cargas financieras que pesan sobre las fincas, el abono de los intereses y cuotas de amortización del préstamo concedido y los gastos de gestión o inspección que lleva en sí la explotación de la finca y la comprobación por parte de la Entidad prestataria de que ésta se lleva con arreglo a las normas fijadas no rebase del sesenta y cinco por ciento de la renta técnicamente calculada. A estos efectos, se entenderá por tal la que determine y localice el estudio previo dasocrático del monte de manera que su extracción no merme, sino que, en su caso, acrezca y ordene el capital arbóreo del monte de referencia.

2) En consecuencia, con la finalidad de estos préstamos se amplía hasta treinta años el plazo máximo de quince fijado por el artículo sexto del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que se publicó el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO

De los parques nacionales

Artículo setenta y ocho.—Son parques nacionales a los efectos de la presente Ley aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional, que el Estado les conceda dicha calificación al objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de su paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que encierre, evitando todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración.

Artículo setenta y nueve.—1) La declaración de parque nacional se hará por Decreto a propuesta del Ministro de Agricultura.

2) Esta declaración llevará aneja la de utilidad pública a efecto de expropiación de las propiedades particulares necesarias para completar la superficie del parque cuando no existiere acuerdo con los titulares de las mismas.

3) Las infracciones que se realicen en los parques nacionales serán sancionadas de acuerdo con el título sexto de esta Ley.

4) Del importe a que asciendan los presupuestos totales de gastos del Patrimonio Forestal del Estado se destinará anualmente, en las condiciones que señale el Gobierno, la cantidad necesaria para atender en forma debida a la mejora, entretenimiento y conservación de los parques nacionales.

5) En el Consejo de Pesca Fluvial, Caza y Parques Nacionales estará representado el Ministerio de Información y Turismo.

CAPÍTULO II

Industrias forestales

Artículo ochenta.—1) La intervención administrativa en las industrias en sus diversos contenidos y modalidades de carácter técnico se realizará por el Ministerio de Agricultura sobre las que tengan carácter forestal, con reserva de la competencia que a efectos determinados se atribuya a otros Departamentos por Leyes especiales.

2) Se considerarán de carácter forestal principal las industrias siguientes: las de despiece de madera en rollo por medio de aserrío, guillotinado o rajado para elaborar tablón,

tabla, tablilla, viguetas, largueros, traviesas, chapa, duelas u otras elaboraciones similares; las de aserrio y troceo de leñas; las de destilación de mieras para su desdoblamiento en aguarrás y colofonia; las de tratamiento de leñas para la fabricación de carbón vegetal y piroleñoso; las de obtención del corcho en plancha; las de preparación de esparto, picada y agramado para la industria textil, y las ejercidas por las Empresas mixtas a que se refiere el artículo cuarenta de esta Ley.

3) El Ministerio de Agricultura, conforme a los requisitos que se determinarán reglamentariamente, podrá disponer la calificación de industrias de preferente interés forestal para las que sean acreedoras de tal distinción. Las industrias declaradas de interés nacional que utilicen como primera materia o como medios auxiliares de imprescindible necesidad productos forestales se considerarán industrias de preferente interés forestal a todos los efectos legales. El Ministerio de Agricultura podrá conceder, además, dicha calificación de preferencia a las industrias creadas por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos para el aprovechamiento de productos forestales en comarcas donde no existan otras industrias y que contribuyan a facilitar empleo complementario a las poblaciones campesinas de montaña.

4) Los titulares de las industrias calificadas gozarán, en su caso, de los beneficios siguientes: a) Preferencia en la adjudicación de elementos y materiales de procedencia nacional o de importación que el Ministerio de Agricultura acuerde destinar a atenciones de carácter forestal; b) Los que en cada caso determine el Consejo de Ministros dentro de los autorizados por las Leyes para las industrias de interés nacional.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De las infracciones y su sanción

Artículo ochenta y uno.—Es de la competencia exclusiva de la Administración Forestal impedir por sí la invasión, ocupación y roturación de montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública. Análoga facultad le corresponderá, aunque limitada al plazo de un año y un día, a contar desde que tuviere lugar cualquiera de esos actos perturbadores respecto de las superficies forestales de dominio privado incluidas en el inventario de montes protectores o que estuvieren vedados al pastoreo en los montes no catalogados que se hallaren en régimen de repoblación o en consorcio con el Estado. Los actos realizados sin la oportuna autorización en los montes catalogados o en las superficies a que se refiere el precedente párrafo de este artículo serán sancionados por la Administración Forestal, sin perjuicio de la exigencia por la jurisdicción ordinaria de la responsabilidad criminal a que, en su caso, hubiere lugar cuando revistieren caracteres de delito o falta.

Artículo ochenta y dos.—1) La Administración Forestal podrá decomisar por sí los productos forestales fraudulentamente obtenidos y los medios utilizados para realizarlo, como exigir las responsabilidades que procedan por los daños y perjuicios causados e imponer las multas que correspondan en relación con los mismos.

2) Las mismas facultades se entenderán atribuidas a la Administración Forestal para los casos de aprovechamientos abusivos o en contra de los establecidos en los correspondientes pliegos de condiciones, sin perjuicio de las medidas cautelares de sanción y procedimiento contenidas especialmente en los mismos para tales supuestos.

Artículo ochenta y tres.—1) La competencia para imponer sanciones por infracciones en materia forestal corresponde a las Jefaturas de los Servicios Forestales, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y al Ministerio de Agricultura. Los Servicios Provinciales y Regionales podrán imponer multas hasta de diez mil pesetas; la Dirección General de Montes, hasta cincuenta mil, y el Ministerio de Agricultura, hasta cien mil, regulándose todas ellas en razón de las circunstancias que concurran en la infracción, malicia con que fué realizada y entidad e importancia de los daños causados. Todas las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado y serán exigibles por el procedimiento judicial de apremio una vez que sean firmes en vía gubernativa las resoluciones que las hubieran impuesto.

Artículo ochenta y cuatro.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las demás facultades correctivas que en casos especiales se reconocen a la Administración en la presente Ley.

Artículo ochenta y cinco.—Sin perjuicio de las medidas cautelares que la Administración estime conveniente adoptar, cuando en los expedientes administrativos que se instruyan resulte acreditada una alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de límites, incendios de montes o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta de que deban conocer los Tribunales ordinarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de los mismos a los efectos oportunos.

Artículo ochenta y seis.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias al objeto de sancionar las extralimitaciones en montes de propiedad particular y en los de Entidades públicas no catalogadas, así como la inobservancia de las obligaciones que se deriven de no ajustarse los propietarios a los preceptos de esta Ley. Las multas que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último, podrán aplicarse previa incoación del oportuno expediente, se impondrán: hasta diez mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de los Servicios Provinciales de la Administración Forestal del Estado. De diez mil a cincuenta mil pesetas, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. De cincuenta mil a cien mil pesetas, por el Ministro de Agricultura.

Artículo ochenta y siete.—1) Los acuerdos de imposición de multas dictados por los Distritos Forestales serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Montes, cuya resolución, previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio, pondrá término a la vía gubernativa. Las multas impuestas por la Dirección General de Montes serán recurribles ante el Ministerio de Agricultura.

2) Para interponer los recursos será condición precisa el previo depósito de la multa en la Caja General de Depósitos a disposición de la autoridad que la hubiera impuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá actualizar las cifras límites señaladas para las sanciones en los artículos ochenta y tres y ochenta y seis de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se autoriza al Gobierno para acomodar el Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro y demás disposiciones sobre Legislación Penal de Montes a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas: la Ley de Montes, de veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres; la Ley de Mejora, Fomento y Repoblación de los Montes Públicos, de once de julio de mil ochocientos setenta y siete; la Ley de Conservación y Repoblación de Montes, de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho; la Ley de Creación de Parques Nacionales, de siete de diciembre de mil novecientos dieciséis; la Ley sobre Aprovechamientos y Mejora de Montes no ordenados, de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; la Ley de Auxilios para la Repoblación Forestal, de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos; la Ley de Concesión de Auxilios a Particulares, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y la Ley referente a Plagas Forestales, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Quedan también derogadas la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta sobre Abastecimiento de Maderas, con excepción de sus artículos primero, segundo, tercero, quinto y décimo, que continúan vigentes, y la Ley de Defensa contra Plagas Forestales, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, salvo los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno, que siguen vigentes. Quedan, por último, derogadas cuantas disposiciones puedan oponerse a lo que en la presente Ley se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo, a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.

I. La Ley del Registro Civil hasta ahora vigente publicada como provisional, sigue teniendo, después de más de ochenta años, méritos suficientes para figurar dignamente entre otras más modernas, a las que quizá supere por su buena técnica legislativa y la solidez y equilibrio de sus principios

cardinales, que continúan siendo base inmovible de todo buen sistema de registro de estado de las personas. Hay en ella, sin embargo, preceptos legales que, como el que establece la inalterabilidad de las inscripciones salvo en virtud de ejecutoria dictada en largo proceso contencioso, resultan de un rigor incompatible con la vida práctica. La inscripción fuera de plazo, la reconstitución de Registros y la rectificación gubernativa constituían lagunas que fueron llenándose con disposiciones sin rango adecuado. Asimismo la publicación del Código Civil, y, particularmente, la regulación de la vecindad civil; los efectos civiles del matrimonio canónico y la nueva ordenación de la nacionalidad imponían una alteración importante del texto legal. De otra parte, debía eliminarse cuanto significara casuismo y repetición, propio sólo de una Ley experimental, pero no aconsejable en el estado actual de la institución. Todo ello determinó el estudio y la redacción de un proyecto de Ley en el que se mantuviesen los principios fundamentales del sistema vigente y en el que se acogieran sólo aquellas novedades aconsejadas por su evidente conveniencia y encaminada a conseguir un registro más completo y flexible, sin perjuicio de conservar e incluso aumentar las garantías actuales. Se ha procurado así seguir un criterio sistemático y simplificador, reservando, como es tradicional en la ordenación de los Registros, aquellas normas de carácter casuístico, complementario e interpretativo al Reglamento, disposición que, por su rango, siempre será más adaptable a las exigencias y enseñanzas de la práctica. La sustitución, finalmente, por una Ley y un Reglamento de la multitud de disposiciones, de diferentes rango y época, carentes de las mínimas condiciones de certeza, simplicidad y unidad orgánica, tan necesarias a todo sistema normativo, justifica de por sí la reforma aunque no se hubieran alcanzado otras metas.

II. La presente Ley respeta el punto de vista clásico sobre la misión del Registro civil, concebido como instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. En relación a la Ley que se deroga, el nuevo sistema dará al Registro un carácter más amplio al recoger el contenido de los Registros de Tutelas y el de Ausentes, que carecían de razón suficiente para su existencia dispersa, y al llevar a su seno determinadas representaciones legales, pues es de interés general que de ellas haya una constancia pública. En orden a la eficacia de la inscripción, la presente Ley se basa en los principios hoy vigentes; por consiguiente, la inscripción sigue constituyendo la prueba de los hechos inscritos, con todo su intrínseco valor—no meramente procesal—que encierra la expresión; pero la eficacia del Registro queda fortalecida al establecer que aquella prueba sólo puede discutirse en los procedimientos rectificatorios establecidos en la Ley. Las consecuencias de tan poderosa revalorización se atenúan con la admisión de cuestiones prejudiciales de tal modo reguladas que es de esperar no constituyan motivo de demora o de abusos procesales.

III. Se conservan los tres tipos de Registro: municipal, consular y central. Pero, en cambio, ha parecido oportuno suprimir los antiguos Registros ocasionales, que, de hecho, no siempre funcionaban con arreglo a las prescripciones legales y eran extraños a la técnica de los funcionarios encargados de ellos; basta con facilitar medios especiales, con garantías suficientes para que se inscriban en el Registro ordinario los hechos que constituían el contenido de aquellos Registros excepcionales. Se ha estudiado con detenimiento el problema del personal encargado de los Registros municipales, tratando de remediar, en la medida posible, uno de los defectos del sistema anterior, que entregaba, en los medios rurales el Registro a manos legas, en contraste con la delicadeza y trascendencia de la función. Se ofrece, al efecto, una fórmula en la que, intensificando la intervención de funcionarios técnicos, sin embargo, se mantiene la conveniencia inmediata del Registro con los particulares. Ha prevalecido también la idea de no imponer un único Registro a todos los términos municipales, con lo cual se salva el posible obstáculo para la adecuada organización reglamentaria del Registro civil en las grandes poblaciones.

IV. En el modo de extender los asientos se ha seguido, en beneficio de la claridad, un criterio simplificador. En el nuevo texto se sigue y desarrolla una idea fundamental en el sistema en curso: hacer del folio de nacimiento un cierto Registro particular de la persona, que tanto ha de facilitar la publicidad registral, ya que bastará saber el lugar de su nacimiento para poder conocer los asientos del Registro que a ella se refieren. Tal finalidad se conseguirá no sólo por medio de las notas de referencia, sino, también, por practicarse al margen de la inscripción de nacimiento la propia inscripción de los hechos relativos a la nacionalidad y vecindad, a la decla-

ración de ausencia y fallecimiento, y otros. Sin embargo, razones evidentes de índole práctica o de claridad formal y competencia técnica, han aconsejado que el folio de nacimiento no sea un perfecto Registro particular, admitiendo la existencia de folios separados, sólo conexos con el de nacimiento, por las oportunas referencias. La admisión de un nuevo tipo de asiento, la anotación, que tiene un cierto precedente en el sistema vigente y responde a un interés general en el conocimiento de ciertos hechos, no se ha llevado a efecto sin vencer ciertos escrúpulos, por cuanto puede hacer confuso el contenido registral. Es de esperar, sin embargo, que la estricta regulación legal, las cautelas reglamentarias y, sobre todo, el valor simplemente informativo de tal asiento, evitarán que éste venga en detrimento de la seguridad del Registro.

V. La novedad quizá más importante de la Sección primera la constituye la forma de inscribir la filiación natural. En este último aspecto, con referencia a la maternidad, la legislación hasta ahora vigente encerraba cierta contradicción, pues permitiendo, por una parte, la investigación de la maternidad natural, sin embargo, se ponían a su constancia en la inscripción de nacimiento obstáculos difícilmente superables en la realidad, con lo cual el hijo frecuentemente era inscrito como de madre desconocida. De otra parte, ignoraban muchas madres que sus hijos—inscritos, en práctica viciosa, por la simple declaración de terceros—, no constaban legalmente como tales hijos suyos, con las graves e injustas consecuencias que ello traía, sobre todo cuando, por obstáculos sobrevenidos, el reconocimiento voluntario se hacía imposible. El nuevo texto, teniendo en cuenta que la mayor parte de las madres naturales desean que se inscriba en el Registro la filiación de la prole habida fuera del matrimonio, y considerando además que, estadísticamente, las declaraciones de terceros, en virtud de las cuales se extiende la inscripción de nacimiento, son exactas en la generalidad de los casos, da plenos efectos a la fijación de la maternidad en el Registro sin necesidad de declaración de la madre, si bien reconociendo a la interesada una situación ventajosa contra las falsas atribuciones de filiación. En la misma línea de facilitar la constancia en el Registro de la filiación natural, la nueva Ley permite el reconocimiento por la simple declaración, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro, siempre que concurra, según el caso, el consentimiento del hijo o la aprobación judicial.

De otra parte, se ha tratado de obviar las dificultades que en supuestos frecuentísimos suscitaba el llamado reconocimiento forzoso; bastará expediente gubernativo—simple, pero con suficientes garantías—para la inscripción de la filiación natural en los casos que taxativamente se establecen. La Ley también ha afrontado el difícil problema de la publicidad de la filiación cuando ésta no es conocida o no es legítima, y ha tratado de resolverlo restringiendo la manifestación del folio de nacimiento y haciendo posibles las certificaciones sin constancia de filiación, a la vez que da desarrollo legal, en el punto concreto de la filiación, al principio de igualdad ante la Ley del artículo tercero del Fuero de los Españoles.

VI. En principio, también se ha seguido, en orden a los nombres y apellidos, el sistema tradicional. Las novedades en cuanto al nombre propio están encaminadas a lograr que realmente sea un signo distintivo, procurando a la vez la concordancia entre el nombre civil y el que se imponga en el bautismo. Otras novedades, como la de apellidos del hijo natural o del adoptivo, responden a intereses sentimentales muy atendibles. La competencia administrativa en los cambios tiene una regulación formalmente más flexible a la vez que más automática en su aspecto material.

VII. La regulación de la nacionalidad y vecindad en orden al Registro ha quedado notablemente aligerada. La trascendencia de la nacionalidad en la vida jurídica y la especialización de funciones ha determinado la centralización en el Ministerio de Justicia de todo tipo de intervención administrativa en la nacionalidad, lo que no puede significar que se prescindiera de los informes de las autoridades gubernativas dependientes de otros Ministerios sobre la existencia de razones para conceder o denegar una nacionalidad. Otras novedades responden a la necesidad de completar algún precepto sustantivo, terminando con algunas dudas incompatibles con la certeza que debe tener el estado civil, y facilitando la prueba de la nacionalidad.

VIII. En la regulación de la inscripción del matrimonio canónico se ha procurado la adaptación al régimen concordatario y al Código Civil; se ha entendido además que, aunque se trata de dos clases distintas de matrimonio, no había razones suficientes para distinguir, en cuanto a la eficacia de la inscripción, entre matrimonio canónico y civil, criterio de asimilación que también se sigue en orden al matrimonio secreto.

Conforme al nuevo texto, los hechos que modifican el régimen de la sociedad conyugal no perjudican a terceros de buena fe, sino desde la indicación de su existencia al margen de la inscripción del matrimonio. Se introduce así un sistema de publicidad de los regímenes de bienes, con el que se alcanzarán los altos fines pretendidos. La regulación de la eficacia de la publicidad de este dato, aunque con algún precedente en el Derecho comparado, está inspirada claramente en el artículo mil trescientos veintidós del Código Civil.

IX. La novedad más importante en la Sección tercera, «Defunciones», viene constituida por la posibilidad de la inscripción aunque el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado. No se pretende desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento, puesto que en los supuestos contemplados en la nueva Ley se sabe, sin duda alguna, que la persona ha fallecido.

X. La Sección cuarta, «Tutelas y representaciones legales», absorbe el contenido del Registro de Tutelas y la parte del Registro Central de Ausentes, que no comprende la Sección primera. No todos los hechos que constituían el contenido de aquellos Registros producen inscripción; hay hechos que, por su naturaleza, no se compadecen con los efectos de estos asientos y que, por tanto, son simplemente objeto de anotación. La determinación de los supuestos concretos de representaciones legales se confía al Reglamento.

XI. En orden a los expedientes gubernativos, se ha accedido y, conforme a la experiencia, mejorado el sistema introducido por numerosas y dispersas disposiciones que desarrollaron, completaron y suavizaron la Ley provisional. Pudiera, a primera vista, parecer extraño que en cierto tipo de rectificaciones se requiera, no sólo audiencia, sino dictamen favorable del Ministerio Fiscal. Se trata de casos en que una aplicación rigurosa de los principios más puros exigiría para la rectificación el juicio ordinario. Necesidades prácticas obligan a admitir un procedimiento más fácil, pero en el que, en compensación, se han reforzado las garantías con esta especial intervención de representante y defensor del interés público. El Registro Civil no goza de la presunción de integridad, y, por tanto, no constituye prueba de los hechos negativos. Sin embargo, en la vida jurídica se necesita una prueba de estos hechos. A proporcionarla, con el alcance reducido que es posible, y también a constituir la prueba misma de los hechos inscribibles, cuando el Registro no puede proporcionarla, está encaminado un especial expediente que termina con una declaración de valor simplemente presuntivo. En este expediente también puede declararse el domicilio de los apátridas, dando así alguna seguridad a su estatuto personal.

XII. De acuerdo con los principios del Código Civil, la Ley no tiene efecto retroactivo respecto de los hechos inscritos, aunque regula la inscripción de los no inscritos antes de su vigencia. Una Ley que aspira a regular todos los aspectos del Registro, agotando con el Reglamento la totalidad de la materia registral, había de derogar en conjunto, y así lo hace ésta, todas las demás disposiciones relativas al mismo. De esta regla se exceptúan las disposiciones del Código Civil, que continúan en vigor en cuanto no estén modificadas por lo establecido en esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISFONGO:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—En el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley.

Constituyen, por tanto, su objeto:

Primero. El nacimiento.

Segundo. La filiación.

Tercero. El nombre y apellidos.

Cuarto. La emancipación y habilitación de edad.

Quinto. Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos.

Sexto. Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.

Séptimo. La nacionalidad y vecindad.

Octavo. La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley.

Noveno. El matrimonio; y
Décimo. La defunción.

Artículo segundo.—El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar del asiento se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento.

Artículo tercero.—No podrán impugnarse en juicio los hechos inscritos en el Registro sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente.

Artículo cuarto.—La inexactitud de un asiento en el Registro Civil se podrá plantear como cuestión prejudicial a la vista de la certificación admitida en cualquier juicio.

El Juez, oídos la parte contraria y el Ministerio Fiscal, sólo admitirá la cuestión prejudicial cuando a su criterio, pueda tener influencia decisiva en el pleito entablado y se aporte un principio de prueba de la inexactitud alegada. La admisión no interrumpirá el procedimiento, pero suspenderá el fallo hasta que recaiga sentencia o resolución firme sobre la inexactitud.

Dicha suspensión quedará sin efecto si al mes siguiente de ser notificada no se acredita que se ha promovido el procedimiento adecuado para resolver la inexactitud alegada.

Cuando la naturaleza y el estado del proceso lo consientan, se ventilará la cuestión prejudicial en el mismo.

Para el procedimiento criminal rige lo dispuesto en sus leyes especiales.

Artículo quinto.—Las inscripciones relativas a la ausencia, declaración de fallecimiento y tutelas producen los efectos establecidos en esta Ley y los que el Código Civil señala para la toma de razón en el Registro de Tutelas y en el Central de Ausentes.

Artículo sexto.—El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos.

La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización, tratándose de Registros Municipales, del Juez de Primera Instancia, y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si no los hubiere.

Si la certificación no se refiere a todo el folio, se hará constar, bajo la responsabilidad del encargado del Registro, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo inserto, y si lo hay se hará necesariamente relación de ello en la certificación.

Artículo séptimo.—Las certificaciones son documentos públicos.

Cuando la certificación no fuese conforme con el asiento a que se refiere, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Artículo octavo.—En el Libro de Familia se certificará, a todos los efectos, gratuitamente, de los hechos y circunstancias que determine el Reglamento, inmediatamente de la inscripción de los mismos.

TÍTULO II

De los órganos del Registro

Artículo noveno.—El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos a él referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos o empleos que desempeñen, deben cumplir, para todo cuanto se refiere al Registro Civil, las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente.

Artículo diez.—El Registro Civil está integrado:

Primero. Por los Registros Municipales, a cargo del Juez municipal o comarcal, asistido del Secretario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Segundo. Por los Registros Consulares, a cargo de los Consules de España en el extranjero.

Tercero. Por el Registro Central, a cargo de un funcionario de la Dirección General.

Artículo once.—Existirá, cuando menos, un Registro para cada término municipal, salvo la Sección cuarta, que será única para toda la circunscripción del Juzgado Municipal o Comarcal correspondiente.

En las poblaciones en que haya más de un Juzgado Municipal, los Registros seguirán a cargo de los Jueces municipales, asistidos por Secretarios de la Justicia Municipal, en la forma que establezca el Reglamento

Los Jueces de Paz, en los Registros Municipales respectivos, actuarán asistidos de los Secretarios, por delegación del Juez municipal o comarcal correspondiente

Artículo doce.—Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro a su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán, en virtud de parte, enviado por conducto reglamentario, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos.

Artículo trece.—La inspección superior del Registro Civil corresponde exclusivamente al Ministerio de Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección General en la forma que en el Reglamento se disponga.

La inspección ordinaria de los Registros Municipales se ejerce por el correspondiente Juez de Primera Instancia

Artículo catorce.—Las infracciones relativas al Registro que no constituyan delito o falta serán corregidas, según su importancia, con multa que no exceda de dos mil pesetas, sin perjuicio, en su caso, de las correcciones administrativas a que hubiere lugar.

El Ministro puede imponer multas en la máxima cuantía; las que impongan la Dirección, el Juez de Primera Instancia o el encargado del Registro no podrán exceder, respectivamente, de mil quinientas, mil o quinientas pesetas.

TITULO III

Reglas generales de competencia

Artículo quince.—En el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros.

En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español.

Artículo dieciséis.—Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen.

Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de nacimiento o defunción se hará en el Registro correspondiente a aquel en que se encuentre el niño abandonado o el cadáver.

Será Registro competente para la inscripción de los ocurridos en el curso de un viaje el del lugar en que se dé término al mismo. Si se tratare de fallecimiento, el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de primera arribada.

En caso de naufragio, el Registro competente será el del lugar donde se instruyan las primeras diligencias.

Artículo diecisiete.—El Juez encargado del Registro que tenga competencia para la inscripción la tiene también para los actos previos gubernativos o de jurisdicción voluntaria atribuidos a la Justicia Municipal

Artículo dieciocho.—En el Registro Central se inscribirán los hechos para cuya inscripción no resulte competente ningún otro Registro y aquellos que no puedan inscribirse por concurrir circunstancias excepcionales de guerra u otras cualesquiera que impiden el funcionamiento del Registro correspondiente.

Igualmente se llevarán en el Registro Central los libros formados con los duplicados de las inscripciones consulares.

Artículo diecinueve.—La inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el curso de un viaje marítimo o aéreo, en campaña o en las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior; en lazareto, cárcel, cuartel, hospital u otro establecimiento público análogo, en lugar incomunicado o en determinados núcleos de población distantes de la Oficina del Registro, podrá practicarse, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, en virtud de acta levantada, con los requisitos del asiento correspondiente, por las autoridades o funcionarios que señale el Reglamento.

Los reconocimientos hechos en dichas actas de nacimiento tienen el mismo valor que los hechos en la inscripción.

En caso de viaje o de circunstancias que impidieran la demora, el acta de nacimiento puede levantarse antes de las

veinticuatro horas del hecho; pero entonces será necesario demostrar, para practicar la inscripción, la supervivencia del nacido a dicho plazo.

Artículo veinte.—Las inscripciones de nacimiento, matrimonio o defunción con sus asientos marginales serán trasladadas a petición de quienes tengan interés cualificado en ello:

Primero. Las del Registro competente, al Registro Central, y las demás de este Registro, consten o no en el Registro Consular, al Registro del domicilio del nacido, cónyuges o último conocido del difunto, en los respectivos casos.

Segundo. Las referentes a iguales hechos acaecidos en el curso de un viaje, al mismo Registro del domicilio, y, en su defecto, al Registro Central.

Tercero. Las de los Registros de las posesiones españolas, al Registro indicado en el número anterior, previa calificación por el encargado de éste de haberse cumplido sustancialmente en los asientos las garantías exigidas por la Ley española.

Cuarto. Las practicadas en el Registro Central por imposibilidad del Registro competente, a este mismo Registro.

En todo caso, realizado el traslado, quedarán sin vigencia los asientos de procedencia, que serán cancelados, haciendo referencia a los nuevos asientos.

Artículo veintiuno.—Los funcionarios del Registro Civil no podrán extender asientos, expedir certificaciones ni intervenir con tal carácter en ningún acto, diligencia o expediente que se refiera a su persona o a la de su cónyuge, parientes o afines en línea recta o en la colateral hasta el segundo grado.

Artículo veintidós.—La invalidez de las actuaciones realizadas por quien sin estar legítimamente encargado del Registro hubiere públicamente ejercido sus funciones, sólo perjudica a quienes obraron de mala fe.

TITULO IV

De los asientos en general y modos de practicarlos

Artículo veintitrés.—Las inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados en la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe.

También podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

Artículo veinticuatro.—Están obligados a promover sin demora la inscripción:

Primero. Los designados en cada caso por la Ley.

Segundo. Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, o sus herederos.

Tercero. El Ministerio Fiscal.

Las autoridades y funcionarios no comprendidos en los números anteriores a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal.

Artículo veinticinco.—El Juez competente para la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes, civiles o canónicas, sujetas a inscripción, deberá promover ésta, y a tal efecto, remitirá testimonio bastante al encargado del Registro.

Artículo veintiséis.—El encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio Fiscal, advirtiendo a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil.

Artículo veintisiete.—El encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro.

En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante. La de las sentencias y resoluciones se limitará a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.

Artículo veintiocho.—Inmediatamente de formularse las declaraciones o de ser presentados los documentos necesarios, el encargado del Registro extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegándolos. Si tuviere dudas fundadas sobre la exactitud de aquellas declaraciones, realizará antes de extenderlas, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas.

Artículo veintinueve.—Las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

Entablado el recurso, quedan en suspenso los plazos establecidos para la inscripción correspondiente y la practicada pende de la resolución definitiva.

Artículo treinta.—La inscripción se llevará a efecto en unidad de acto. En caso de interrupción se extenderá, en cuanto sea posible, nuevo asiento, en el que, ante todo, se expresará la interrupción sufrida y su causa. La inscripción interrumpida se cancelará, haciendo referencia al nuevo asiento.

Artículo treinta y uno.—La Oficina del Registro debe hallarse instalada dentro de la circunscripción del mismo. Los libros no pueden sacarse de ella a pretexto alguno, salvo peligro de destrucción.

Artículo treinta y dos.—A efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año.

Artículo treinta y tres.—El Registro Civil se divide en cuatro Secciones, denominadas: la primera, «Nacimientos y general»; la segunda, «Matrimonios»; la tercera, «Defunciones», y la cuarta, «Tutelas y representaciones legales».

Cada una de las Secciones se llevará en libros distintos, formados con las cautelas y el visado reglamentarios.

Artículo treinta y cuatro.—Los asientos se extenderán sin dejar folios o espacios en blanco, ni usar otras abreviaturas o guarismos que los reglamentariamente permitidos. Serán nulas las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, testados o enmiendas que no se salven al pie del asiento antes de firmarlo.

Artículo treinta y cinco.—En las inscripciones constarán exclusivamente:

Primero. Los hechos de que hacen fe según su clase, con indicación, si fueren conocidas, de las circunstancias de la fecha, hora y lugar en que acaecen, y las demás exigidas en cada caso por la Ley o el Reglamento.

Segundo. La declaración o documento auténtico en virtud del cual se practican.

Tercero. La fecha de las mismas y los nombres de los funcionarios que las autoricen.

Artículo treinta y seis.—El asiento practicado en virtud de declaración será suscrito por el declarante, y si no sabe o no puede, por dos testigos a su ruego, expresándose el nombre y apellidos de uno y otros.

El practicado en virtud de documento auténtico expresará su fecha y funcionario autorizante; si se trata de resolución judicial o administrativa, la fecha y autoridad que la dicta.

Artículo treinta y siete.—Los asientos se cerrarán con las firmas del encargado del Registro Civil y del Secretario, y una vez firmados no se podrá hacer en ellos rectificación, adición ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de resolución firme obtenida en el procedimiento que corresponda, conforme a esta Ley.

Artículo treinta y ocho.—A petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias:

Primero. El procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro.

Segundo. El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar en alguno de sus extremos legalmente acreditado.

Tercero. El hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil según la ley extranjera.

Cuarto. La sentencia o resolución extranjera que afecte también al estado civil, en tanto no se obtenga el «exequatur».

Quinto. La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

Sexto. Y aquellos otros hechos cuya anotación permitan la Ley o el Reglamento.

En ningún caso las anotaciones constituirán la prueba que proporciona la inscripción.

Artículo treinta y nueve.—Al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento.

TITULO V

De las Secciones del Registro

SECCION PRIMERA

De nacimientos y general

CAPITULO PRIMERO

De la inscripción de nacimientos

Artículo cuarenta.—Son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil.

Artículo cuarenta y uno.—La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito.

Artículo cuarenta y dos.—La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento. Esta declaración se formulará entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento, salvo los casos en que el Reglamento señale un plazo superior.

Artículo cuarenta y tres.—Están obligados a promover la inscripción por la declaración correspondiente:

Primero. El padre.

Segundo. La madre.

Tercero. El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

Cuarto. El Jefe del establecimiento o el cabeza de familia de la casa en que el nacimiento haya tenido lugar.

Quinto. Respecto a los recién nacidos, abandonados, la persona que los haya recogido.

Artículo cuarenta y cuatro.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en todo caso el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro. En defecto del parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario.

Artículo cuarenta y cinco.—Las personas obligadas a declarar o a dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes de estos abortos.

Artículo cuarenta y seis.—La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, quiebra o suspensión de pagos, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente, que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

Cuando los hechos afecten a la patria potestad, salvo la muerte de los padres, se inscribirán, al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.

CAPITULO II

De la filiación

Artículo cuarenta y siete.—En la inscripción de nacimiento constará la filiación materna siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria.

No estando el matrimonio de la madre ni el reconocimiento por ésta de la filiación, el encargado del Registro, sin demora, notificará el asiento personalmente a la interesada o a sus herederos.

La mención de esta filiación podrá suprimirse en virtud de sentencia o por desconocimiento de la persona que figura como madre, formalizado ante el encargado del Registro, el cual lo inscribirá marginalmente. Este desconocimiento no podrá efectuarse transcurridos quince días de aquella notificación. La supresión de la mención será notificada del mismo modo al inscrito o, si hubiere fallecido, a sus herederos; en su caso, si el representante legal del inscrito no fuere conocido, esta notificación se hará al Ministerio Fiscal.

Artículo cuarenta y ocho.—La filiación paterna constará en la inscripción de nacimiento o a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.

Artículo cuarenta y nueve.—El reconocimiento puede hacerse con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil o mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro, inscrita al margen y firmada por aquéllos. En este último supuesto deberá concurrir también el consentimiento del hijo o la aprobación judicial, según dispone dicho Código.

Podrá inscribirse la filiación natural mediante expediente gubernativo aprobado por el Juez de Primera Instancia, siempre que no hubiera oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

Segunda. Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

Tercera. Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación sólo puede obtenerse por el procedimiento ordinario.

Artículo cincuenta.—No podrá extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo con audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo cincuenta y uno.—No podrán manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida, sino a las personas a quienes directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial.

Artículo cincuenta y dos.—Fuera de la familia no podrá hacerse distinción de españoles por la clase de filiación.

CAPITULO III

Del nombre y apellidos

Artículo cincuenta y tres.—Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos.

Artículo cincuenta y cuatro.—En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido, que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, o cualquier otro que haga confusa la identificación.

Artículo cincuenta y cinco.—La filiación legítima o natural determina los apellidos.

Los hijos naturales, reconocidos sólo por el padre, tienen los apellidos por el mismo orden que éste. Los reconocidos sólo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

Artículo cincuenta y seis.—En la escritura de adopción se puede convenir que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural del adoptado. Los apellidos no naturales pueden ser sustituidos por los de los adoptantes.

Artículo cincuenta y siete.—El Ministerio de Justicia puede autorizar cambios de nombres y apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

Primero. Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado.

Segundo. Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

Tercero. Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo cincuenta y ocho.—No será necesario que concurre el primer requisito del artículo anterior para cambiar o modificar un apellido contrario al decoro o que ocasione graves in-

convenientes, o para evitar la desaparición de un apellido español.

Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado.

En todos estos casos, la oposición puede fundarse en cualquier motivo razonable.

Artículo cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia puede autorizar, previo expediente:

Primero. El cambio del apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente.

Segundo. El de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

Tercero. La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad.

Cuarto. El cambio de nombre por el impuesto canónicamente, cuando éste fuere el usado habitualmente.

Quinto. La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjero.

Artículo sesenta.—Para el cambio de nombre y apellidos a que se refiere el artículo anterior se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero.

Artículo sesenta y uno.—El cambio gubernativo de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Artículo sesenta y dos.—Las autorizaciones de cambios de nombre o apellidos no surten efecto mientras no se inscriban al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

CAPITULO IV

De la nacionalidad y vecindad civil

Artículo sesenta y tres.—La concesión de nacionalidad por residencia se hará, previo expediente, por el Ministerio de Justicia.

También es de la competencia de este Ministerio la tramitación de los expedientes de concesión de cartas de naturaleza o de recuperación por concesión graciosa del Jefe del Estado.

Artículo sesenta y cuatro.—A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad.

Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción, y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente.

Se considera fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento.

Artículo sesenta y cinco.—La declaración a que se refiere el artículo veintiséis del Código Civil sólo puede hacerse dentro de un año, a contar de la fecha en que la Ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación del declarante, si la Ley extranjera la hubiere atribuido antes.

Una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia.

Tampoco necesita prestar declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad o vecindad.

Artículo sesenta y seis.—Se inscribirá en el Registro Civil español las declaraciones y demás hechos que afecten a la condición jurídica de español o de nacional de país iberoamericano o de Filipinas de que, respectivamente, gocen, conforme a los Convenios, los nacionales de estos países o los españoles.

El encargado del Registro está obligado a comunicar estas inscripciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo sesenta y siete.—La pérdida de la nacionalidad se

produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda.

Artículo sesenta y ocho.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el título primero, libro primero del Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.

SECCION SEGUNDA

De matrimonios.

Artículo sesenta y nueve.—La inscripción hace fe del acto del matrimonio y de la fecha, hora y lugar en que se contrae.

Artículo setenta.—Los efectos civiles del matrimonio canónico o civil se producirán desde la celebración. Para que los efectos sean reconocidos bastará la inscripción del matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción sea solicitada, transcurridos cinco días, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.

Para los efectos civiles del matrimonio secreto o de conciencia, basta su inscripción en el Libro Especial de matrimonios secretos, pero no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil.

Artículo setenta y uno.—Están obligados a promover la inscripción del matrimonio canónico los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del encargado del Registro competente, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y lugar del acto. El encargado dará recibo de dicho aviso y asistirá, por sí o por delegado, a la celebración, al solo efecto de verificar la inmediata inscripción.

En todo caso, la inscripción podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado, mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio. La inscripción deberá ser comunicada al párroco.

Artículo setenta y dos.—Los que contrajeran matrimonio canónico (sin artículo mortis) podrán dar aviso al encargado del Registro en cualquier instante anterior a la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no está sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo setenta y tres.—El funcionario que autoriza el matrimonio civil extenderá el acta, al mismo tiempo que se celebra, con los requisitos y circunstancias que determina esta Ley y con la firma de los contrayentes y testigos. Cuando el matrimonio se contrajera en país extranjero con arreglo a la forma del país o en cualquier otro supuesto en que no se hubiere levantado aquel acta, la inscripción sólo procederá en virtud de expediente.

Artículo setenta y cuatro.—Corresponden al Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General, las dispensas para el matrimonio previstas en el Código Civil.

Artículo setenta y cinco.—El mismo funcionario que autorice el acto de matrimonio entregará a los contrayentes, inmediatamente, un ejemplar del Libro de Familia en el que conste con valor de certificación la realidad del matrimonio.

Artículo setenta y seis.—Las sentencias y resoluciones sobre validez, nulidad o separación del matrimonio y cuantos actos pongan término a ésta se inscribirán al margen de la inscripción de matrimonio.

Artículo setenta y siete.—Al margen también de la inscripción del matrimonio podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.322 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de dicha indicación.

Artículo setenta y ocho.—En el Libro especial de Matrimonios secretos del Registro Central se inscribirán:

Primero.—Los matrimonios de conciencia celebrados ante la Iglesia, si lo solicitan ambos contrayentes.

Segundo.—Los matrimonios civiles celebrados en secreto por dispensa.

Artículo setenta y nueve.—Sólo podrán solicitar la publicación del matrimonio secreto, la cual se hará mediante el traslado de la inscripción al Registro Civil correspondiente:

Primero.—Ambos contrayentes de común acuerdo.

Segundo.—El cónyuge sobreviviente.

Tercero.—Tratándose de matrimonio canónico, el ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto.

Cuarto.—Tratándose de matrimonio civil, cuando lo ordene el Director general, con citación de los cónyuges, si uno o ambos se amparan en el secreto para infringir gravemente los deberes fundamentales del matrimonio o los que tienen respecto a la prole.

Artículo ochenta.—A petición del interesado o del Ministerio Fiscal se anotarán:

Primero.—El matrimonio canónico contraído «sin artículo mortis» o sólo ante testigos, en tanto no se certifique canónicamente su existencia.

Segundo.—El civil mientras no se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesan la religión católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimentos.

SECCION TERCERA

De las defunciones

Artículo ochenta y uno.—La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece.

Artículo ochenta y dos.—La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto de la muerte. Esta declaración se prestará antes del enterramiento.

Artículo ochenta y tres.—En tanto no se practique la inscripción no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte.

Si hubiere indicios de muerte violenta se suspenderá la licencia hasta que, según el criterio de la autoridad judicial correspondiente, lo permita el estado de las diligencias.

Artículo ochenta y cuatro.—Deberán promover la inscripción por la declaración correspondiente los parientes del difunto o habitantes de su misma casa, o, en su defecto, los vecinos. Si el fallecimiento ocurre fuera de casa, están obligados los parientes, el jefe del establecimiento o cabeza de familia de la casa en que hubiere ocurrido o la autoridad gubernativa.

Artículo ochenta y cinco.—Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte para proceder a la inscripción de defunción.

En los Registros que tuvieren adscrito médico del Registro Civil estará obligado éste a comprobar los términos de la certificación.

A falta de facultativo, el encargado, antes de inscribir, deberá examinar el cadáver por sí mismo, sin perjuicio de delegación reglamentaria.

Artículo ochenta y seis.—Será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción.

Artículo ochenta y siete.—En tiempo de epidemia, si existe temor fundado de contagio o cuando concurren otras circunstancias extraordinarias, se tendrán en cuenta las excepciones a los preceptos anteriores prescritas por Leyes y Reglamentos de Sanidad o las que ordene la Dirección General de los Registros y del Notariado.

SECCION CUARTA

De tutelas y representaciones legales

Artículo ochenta y ocho.—En la sección cuarta se inscriben el Organismo tutelar y las demás representaciones legales que no sean de personas jurídicas y sus modificaciones.

En esta sección también se harán constar por anotación los hechos y circunstancias que conforme al Código Civil constituyen el contenido del Registro de Tutelas y el Central de Ausentes cuando con arreglo a esta Ley no sean objeto de inscripción.

Artículo ochenta y nueve.—Las inscripciones relativas al

Organismo tutelar se practicarán en el Registro del domicilio de las personas sujetas a la tutela en el momento de constituirse ésta.

La representación del ausente se inscribirá en el Registro del lugar en que se haya declarado la ausencia. La del defensor del desaparecido, en el lugar en que se constituye la defensa.

Artículo noventa.—Las demás representaciones legales mencionadas se inscribirán en el Registro del lugar en que se constituyan. La inscripción de la administración del caudal relicto establecida por el causante se practicará en el Registro de su último domicilio en España, o, en su defecto, en el lugar donde estuvieren la mayor parte de los bienes.

Artículo noventa y uno.—El encargado examinará anualmente los asientos vigentes de la sección cuarta y dará cuenta al Ministerio Fiscal de lo que juzgue conveniente a la mejor defensa de los intereses de la tutela o representación.

TITULO VI

De la rectificación y otros procedimientos

Artículo noventa y dos.—Las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

La demanda se dirigirá contra el Ministerio Fiscal y aquellos a quienes se refiere el asiento que no fueren demandantes.

En este juicio no tiene lugar la restricción de pruebas que establece el artículo segundo.

Artículo noventa y tres.—No obstante el artículo anterior, pueden rectificarse previo expediente gubernativo:

Primero.—Las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción.

Segundo.—La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias.

Tercero.—Cualquier otro error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

Artículo noventa y cuatro.—También pueden rectificarse por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal:

Primero.—Aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción.

Segundo.—Los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.

Artículo noventa y cinco.—Basta expediente gubernativo para:

Primero.—Completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha de aquéllas.

Segundo.—Suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

Tercero.—Corregir en los asientos los defectos meramente formales, siempre que se acrediten debidamente los hechos de que dan fe.

Cuarto.—Corregir faltas en el modo de llevar los libros que no afecten directamente a inscripciones firmadas.

Quinto.—Practicar la inscripción fuera de plazo.

Sexto.—Reconstituir las inscripciones destruidas.

Artículo noventa y seis.—En virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción:

Primero.—Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.

Segundo.—La nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro.

Tercero.—El domicilio de los apátridas.

Cuarto.—La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso al Registro donde deben constar inscritos.

Estas declaraciones pueden ser objeto de anotación conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo noventa y siete.—Los expedientes gubernativos a que se refiere esta Ley se sujetarán a las reglas siguientes:

Primera.—Puede promoverlos o constituirse en parte cualquier persona que tenga interés legítimo en los mismos. Están obligados a ello los que, en su caso, deben promover la inscripción.

Segunda.—Siempre será oído el Ministerio Fiscal.

Tercera.—La incoación del expediente se comunicará a los interesados, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen oportunas.

Cuarta.—En última instancia, cabe apelación contra las resoluciones ante la Dirección General.

No obstante, los expedientes de fe de vida, soltería o viudez se ajustarán a especiales normas reglamentarias.

TITULO VII

Régimen económico

Artículo noventa y ocho.—Son enteramente gratuitos los asientos del Registro Civil, las licencias de enterramiento y los expedientes relativos al Registro Civil no expresamente exceptuados.

Artículo noventa y nueve.—Los honorarios por reconocimientos y certificaciones médicas, las cuales se extenderán siempre en papel común, serán fijados reglamentariamente.

Artículo ciento.—Por excepción rigen, a los efectos económicos, las reglas de la jurisdicción voluntaria:

Primero.—En los expedientes de cambio de nombre o de apellidos distintos del apellido Expósito y análogos.

Segundo.—En los motivados por infracción de las obligaciones que impone esta Ley. En estos casos se impondrán las costas al infractor, que, a este efecto, será previamente citado.

Tercero.—En los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción.

Artículo ciento uno.—Las personas consideradas pobres gozarán de gratuidad absoluta en los servicios del Registro Civil. Por tanto, no puede exigirse exacción por la tramitación de expedientes, honorarios médicos, precio del Libro de Familia o por certificaciones, las cuales se expedirán en papel de oficio.

Artículo ciento dos.—Cualquier imposición o modificación de aranceles o exacciones permitida por las Leyes relativa a los Registros Civiles se hará por Decreto, aprobado a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe de la Dirección General.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley regirá, respecto de los hechos acaecidos a partir de su vigencia, y en cuanto a los anteriores, sujetos a inscripción, aun no inscritos.

En todo caso, los procedimientos establecidos en el título sexto son aplicables a las inscripciones anteriores; si al regir esta Ley hubiese procedimientos empezados bajo la legislación anterior y éstos fueren diferentes de los establecidos por aquélla, podrán optar los interesados por unos o por otros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Continúan en vigor las disposiciones del Código Civil relativas al Registro en cuanto no estén modificadas por lo establecido en esta Ley. Quedan incorporados, conforme a la Ley y al Reglamento, al Registro Civil el de Tutelas y el de Ausentes.

Segunda.—Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Dentro del plazo indicado se aprobará el nuevo Reglamento del Registro Civil.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley quedarán derogadas las demás disposiciones relativas al Registro Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo, a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 8 de junio de 1957 sobre formación de censos económicos y de un plan censal general.

Los problemas económicos nacionales, cada día mas amplios y complejos, requieren un planteamiento riguroso como base indispensable para su estudio y resolución. No basta ya, para decidir en materia económica, aplicar ideas apriorísticas generales, sino que precisa en cada caso un conocimiento objetivo

y claro de la realidad. Y el medio de conseguirlo es una adecuada información estadística sobre la economía del país.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco señaló como uno de sus fines impulsar la estadística económica, entonces deficiente e inconexa, y el Instituto Nacional de Estadística, cumpliendo la misión centralizadora que el artículo segundo de dicha Ley le confió, ha logrado en estos últimos diez años, con la eficaz colaboración de otros organismos del Estado y de la Organización Sindical, implantar o reformar numerosas estadísticas de producción y servicios, esperando completar en breve plazo un sistema de informaciones periódicas que permita conocer, en sus diversos aspectos, nuestro movimiento económico.

Ahora bien; conseguida, con el esfuerzo coordinado de diferentes organismos, una investigación estadística elemental de nuestra dinámica económica, hay que emprender de igual modo otra, fundamental y urgente, que describa en sus puntos esenciales la estructura agraria, industrial, comercial y financiera del país, mida el volumen de nuestra riqueza privada y pública, facilite la obtención o verificación de datos estadísticos periódicos y sirva, en fin, para comparar, bajo diversos aspectos, nuestro potencial económico con la renta nacional.

Para llevar a cabo esta nueva tarea, es conveniente establecer un plan orgánico que, con el censo de población—ya ordenado por las Leyes de tres de abril de mil novecientos y quince de mayo de mil novecientos veinte—y sus derivados o conexos, comprenda los censos económicos generales, cuya formación gradual en un ciclo de diez años regularizará el curso de los trabajos estadísticos y diluirá en varios presupuestos el coste, necesariamente alto, de esta obra censal.

Por otra parte, a medida que el plan establecido se cumpla, podrá ir España ampliando sus aportaciones a la estadística económica internacional, en la que hoy figuran no sólo los países más desarrollados, sino muchos otros que precisamente extienden sus investigaciones estadísticas para contribuir con ellas a fijar los medios de acelerar su progreso económico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística formará los censos generales de la Nación, tanto los demográficos como los de carácter económico y sus derivados o conexos. Los Departamentos ministeriales, Corporaciones locales y la Organización Sindical prestarán la necesaria colaboración para la formación de los mencionados censos.

Artículo segundo.—Los censos económicos comprenderán todas las actividades económicas del país, ordenadas según la clasificación nacional que se establezca por la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Los censos citados en el artículo primero se realizarán, como norma general, cada diez años y escalonadamente, de modo que formen al menos un ciclo decenal con intervalos adecuados a las condiciones y circunstancias de cada censo. Los proyectos correspondientes serán dictaminados por el Consejo Superior de Estadística y aprobados por Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Se aplicarán a la formación de los censos los preceptos de la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y de sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las disposiciones especiales necesarias en cada caso, que dictará la Presidencia del Gobierno.

Los procedimientos de enumeración censal, necesariamente exhaustivos en el primer ciclo, podrán ser en lo sucesivo sustituidos por métodos inductivos que reduzcan el coste de la recogida de datos y ofrezcan un grado suficiente de precisión.

Los censos se ajustarán en lo posible a las recomendaciones de carácter internacional.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Estadística publicará los resultados generales de los censos y facilitará además a los Departamentos ministeriales, Corporaciones locales y a la Organización Sindical, en la forma y condiciones que la Presidencia del Gobierno determine, aquellos otros especiales de carácter numérico colectivo que les interesen para el cumplimiento de sus propios fines.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los oportunos créditos ordinarios y extraordinarios que se precisen para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1957 sobre la reducción autorizada por el párrafo segundo, artículo 12, de la Ley de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La tasa que corresponde satisfacer a las Empresas industriales privadas, conforme a lo preceptuado en el apartado d) del artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955, podrá reducirse, previa solicitud a la Dirección General de Enseñanza Laboral, siempre que dichas Empresas, además de cooperar a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la Formación Profesional Industrial en los aspectos obligatorios enumerados en el indicado precepto, cumplan alguno de los requisitos siguientes:

A) Que tengan organizada a su costa, individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes oficiales u oficialmente reconocidos, la Formación Profesional metódica y gratuita de sus operarios.

B) Que contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento en alguna de las formas que a continuación se indican:

Costeando becas o bolsas de viaje para que concurren a los cursos de Formación de Instructores y Mandos Intermedios de la industria que organice, bien la Comisión Nacional de Productividad Industrial o la Escuela de Organización Industrial dependiente de esa última, o los Centros anejos a la Institución de Formación del Profesorado Industrial, o el Instituto Politécnico Industrial.

Sufragando la estancia de sus productores seleccionados al efecto, con intervención del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia o de sus Delegaciones, en Centros docentes o de trabajo de España o del extranjero, o en el citado Instituto Politécnico Industrial, para especializarse o perfeccionarse en alguna técnica industrial.

Organizando para todos los operarios de la Empresa la enseñanza y aplicación de nuevos métodos de producción o de formación acelerada o cursos de extensión cultural que contribuyan a la elevación del nivel social.

Aumentando el mínimo del porcentaje de aprendices a que se refiere el apartado b) del artículo 12 de la Ley.

Subvencionando a la respectiva Junta de Formación Profesional Industrial con aportaciones extraordinarias.

2.º Las reducciones de la tasa en cuestión podrán llegar hasta el 75 por 100, si se trata de Empresas que sostengan Escuelas de Formación Profesional Industrial exclusivamente propias, y hasta un 30 por 100 en los demás casos. Dentro de estos límites, el porcentaje de reducción será fijado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, y el periodo de duración de tal beneficio corresponderá al tiempo que se mantengan las condiciones o requisitos que sirvieron de base para su concesión, cesando, en consecuencia, en su disfrute las Empresas beneficiarias tan pronto dejaran de cumplir unas u otras.

3.º La vigilancia de las obligaciones generales impuestas a las Empresas, y especialmente la de aquellas que motiven las concesiones de reducción de sus tasas normales de aportación al fomento de la Formación Profesional Industrial, será de la incumbencia de la Inspección Oficial del Ramo, colaborando a tal vigilancia la Comisión Nacional de Productividad Industrial y el Instituto de Racionalización del Trabajo, facilitando a aquellas las informaciones que contribuyan a la más escrupulosa observancia de los preceptos de la Ley de Formación Profesional Industrial, todo ello sin perjuicio de las facultades específicas atribuidas a la Inspección de Trabajo.

4.º En ningún caso podrán obtener las Empresas de propiedad estatal o de carácter paraestatal reducción alguna de la tasa, puesto que la Ley, al crear tal beneficio, lo circunscribe a las Empresas privadas.

5.º Las Direcciones Generales de Trabajo, de Industria y de Enseñanza Laboral adoptarán cuantas medidas estimen necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1957.

CARRERO

Ilmos Sres. Directores generales de Enseñanza Laboral, de Trabajo y de Industria.

ORDEN de 4 de junio de 1957 por la que se aprueba el «Reglamento para la elaboración y venta de chocolates y derivados del cacao».

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 177) para la reglamentación técnico-sanitaria de todas las industrias comprendidas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento para la elaboración y venta de chocolates y derivados del cacao que a continuación se publica.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1957.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura, Trabajo y Secretario general del Movimiento.

REGLAMENTO TECNICO-SANITARIO PARA LA ELABORACION Y VENTA DE CHOCOLATES Y DERIVADOS DEL CACAO

TITULO PRIMERO

AMBITO INDUSTRIAL

Artículo 1.º Las industrias que reglamenta esta Orden, genéricamente denominadas fábricas de chocolate, comprenden dos grupos, a saber:

- Fabricantes de chocolates y demás derivados del cacao.
- Fabricantes de bombones y artículos para confitería a base de cacao.

TITULO II

DEFINICIONES

Art. 2.º A los efectos de esta reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

a) *Grano de cacao*.—Las bayas procedentes del árbol de este nombre, separadas de su mazorca, fermentadas, secadas y de calidad sana.

b) *Cacao*.—Los granos de cacao limpios y descascarillados. El porcentaje de cáscaras y gérmenes sin eliminar no deberá pasar del tres por ciento.

c) *Pasta de cacao*.—El producto obtenido por fusión y malaxado del cacao; debe contener como máximo el 3 por 100 de cáscarilla y gérmenes.

El cacao y la pasta de cacao pueden ser tratados con álcalis a condición de que esta adición no rebase el 6 por 100 calculado en carbonato de potasa, o su equivalente en otros álcalis, sobre la materia seca y totalmente desgrasada.

d) *Manteca de cacao*.—La grasa obtenida del cacao por procedimientos mecánicos.

e) *Torta de cacao*.—El residuo que resulta de la obtención de la manteca de cacao.

f) *Cacao en polvo*.—El producto obtenido de la pulverización de la pasta de cacao definida en el apartado c) de este artículo, parcialmente desgrasada por procedimientos mecánicos.

El cacao en polvo no deberá contener menos del 14 por 100 de grasa de cacao.

g) *Cacao en polvo azucarado*.—La mezcla de cacao en polvo tal como se define en el apartado anterior, en porcentaje no

inferior al 30 por 100, y de azúcar (sacarosa), en porcentaje no inferior al 45 por 100.

h) *Cacao familiar en polvo*.—La mezcla de cacao en polvo y azúcar, tal como se define en el apartado anterior, con la adición de harinas de trigo o arroz en porcentaje no superior al 18 por 100.

i) *Chocolates*:

Para su consumo en taza:

1. El propiamente dicho es una mezcla íntima, malaxada en caliente, de cantidades variables de pasta de cacao, parcialmente desgrasada o no; y de azúcar (sacarosa), enriquecida o no con grasa de cacao, admitiéndose la adición de aromatizantes autorizados.

Los porcentajes, referidos al peso total de la masa, serán: De grasa de cacao, no inferior al 19 por 100, y de azúcar (sacarosa), no inferior al 45 por 100.

2. *Familiar*.—Es una mezcla íntima, malaxada en caliente, de cantidades variables de pasta de cacao, parcialmente desgrasada o no, de azúcar (sacarosa) y harinas de trigo o arroz, enriquecida o no con grasa de cacao.

Los porcentajes, referidos al peso total de la masa, serán: De grasa de cacao, no inferior al 14 por 100; de azúcar (sacarosa), no inferior al 45 por 100, y de harinas, no superior al 18 por 100.

3. *Con leche*.—El chocolate que reuniendo en su masa las condiciones exigidas en los incisos anteriores contenga un mínimo del 5 por 100 de sólidos lácteos, de los cuales 1,5 por 100 será de lactosa.

Para su consumo en crudo:

4. *Almendrado* o con frutos secos.—El elaborado con almendra, avellana u otros frutos secos, descascarados, enteros o troceados, pudiendo contener leche. Ha de contener como mínimo en la masa de chocolate el 22 por 100 de grasa de cacao y el 45 por 100 de azúcar (sacarosa).

5. *Chocolatinas*.—Las variedades de chocolate que contengan como mínimo el 22 por 100 de grasa de cacao, pudiéndosele agregar, además de leche, café y miel, avellanas, almendras y otros frutos secos, frescos y conservados.

Se podrán elaborar con rellenos de distinta composición, cubiertos de chocolate, que deberá ajustarse a las características señaladas en este apartado.

j) *Coberturas*.—La amarga es el producto elaborado con fines industriales cuya composición responda a la pasta de cacao, con un mínimo del 45 por 100 de grasa de cacao.

La dulce se obtiene por adición de azúcar (sacarosa), y en este caso el porcentaje de grasa de cacao será por lo menos del 24 por 100, permitiéndose la adición de leche y hasta un 5 por 100 de pasta de almendra o avellana.

k) *Bombones y artículos de confitería y fantasía*.—Los productos de formas y composición variadas que contienen chocolate o que están recubiertos de chocolate o cobertura.

TITULO III

ENVASADO Y ENVOLTURAS

Art. 3.º Todos los productos reseñados en la presente Reglamentación deberán embalsarse en cajas de madera, cartón, papel o plástico, excepto los que se venden para posterior transformación industrial, como son: la pasta de cacao, la manteca de cacao, la torta de cacao (entera, troceada o pulverizada) y las coberturas, que podrán adoptar un envase exterior de arpillera, madera, cartón, papel o plástico.

Art. 4.º Las envolturas de todos los productos reseñados en la presente reglamentación por cada unidad de fabricación o venta serán dos como mínimo; la envoltura propiamente dicha y una interior, que puede ser de papel aluminio, cristal sulfurizado o cualquier otro que reúna las condiciones de higiene que prescriba la Ley.

Se exceptúa de esta condición a los productos ya citados en el artículo tercero, los que además de sus envases exteriores reseñados bastará que lleven uno interior de papel sulfurizado, cristal o cualquier otro que también reúna las condiciones de higiene que prescriba la Ley.

En la envoltura exterior se estamparán los siguientes datos:

a) Marca y nombre o razón social de la fábrica y población donde esté instalada o tenga su domicilio social.

b) Clase de elaboración, fórmula cualitativa y la indicación de estar cumplidos los porcentajes establecidos en esta Regla-

mentación, lo que no excluye la posibilidad de consignar, también, la fórmula cuantitativa.

c) Peso del chocolate que contenga la envoltura, sin que pueda consignarse la expresión «peso aproximado».

d) Número de Registro de Sanidad.

e) «Elaborado con cacao procedente de la Guinea Española» cuando la fabricación se realice con cacao de esta procedencia.

f) El número de fabricantes que asignará el Sindicato Nacional de Alimentación a la presentación por el interesado de la solicitud de alta en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, de conformidad con la legislación vigente, una vez autorizada la instalación por la Delegación de Industria. Los fabricantes legalmente establecidos en la actualidad solicitarán dicho número y el Sindicato Nacional de Alimentación lo concederá por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acreditará dicho número de fabricante nacional exigible a todos los efectos.

Excepciones.—Por lo que respecta a las napolitanas, quedan dispensadas de llevar en la envoltura las inscripciones ordenadas para los otros tipos de chocolate. No obstante, las cajas destinadas a la venta de las mismas, como unidades completas, y las cajas que contienen las que se venden a granel, deberán cumplir dichos requisitos.

En cuanto a los bombones y fantasías, quedan asimismo excluidos de la aplicación del artículo cuarto, si bien en las cajas o envases de los contengan deberán figurar los datos que se especifican en el inciso a) de este artículo.

En los productos citados en el artículo tercero, destinados a la venta para posterior transformación industrial, queda exceptuado el consignar en las envolturas externas estos datos, salvo los especificados en el inciso a) de este artículo.

TITULO IV

PESOS Y FORMATOS

Art. 5.º Las elaboraciones definidas en el artículo segundo se ajustarán a las siguientes normas:

Chocolates de los cuatro tipos.—Se elaborarán en forma de tableta, con peso mínimo de 150 gramos o de mayor peso, siempre que sean múltiplos de 50 gramos por tableta.

Se autoriza también la elaboración de estos tipos en formatos pequeños y pesos de 25 y 50 gramos. Estos formatos se ajustarán exclusivamente al clásico de onza cuadrada, bollos o barras.

En consideración al peso mecánico, se admitirá una tolerancia del 3 por 100 en relación con el peso de la unidad.

Chocolatinas.—Se elaborarán en cualquier formato y pesos no superiores a los 100 gramos por unidad. Para estos tipos será de aplicación la tolerancia de pesos citada en el apartado anterior.

En el tipo especial de chocolatinas llamadas «chocolates rellenos» se admite una tolerancia del 5 por 100.

Pasta de cacao, manteca de cacao y coberturas.—Estos productos no podrán venderse y elaborarse más que en bloques de un kilogramo en adelante.

Cacao en polvo, cacao en polvo azucarado y cacao familiar en polvo.—Estos productos podrán presentarse en bolsas, cajas o botes de cualquier peso y formato.

Bombones y artículos para confitería.—Se autoriza la plena libertad de formatos, no pudiendo tener peso superior a cien gramos por unidad, a menos que adopten formas de animales, huevos u otras clásicas en la industria.

TITULO V

ADICIONES DIVERSAS

Art. 6.º Todos los tipos de chocolate, cacao en polvo, bombones y artículos para confitería podrán ser aromatizados indistintamente con canela, vainilla, vainillina y otras esencias autorizadas.

En todos los tipos de chocolate se autoriza la adición de una dosis mínima de lecitina. La proporción de lecitina añadida no puede pasar del 0,3 por 100 de lecitina pura.

Se autoriza la adición de pasta de almendra, avellanas o nueces en proporción no superior al 5 por 100.

En el chocolate y cacao familiares se autoriza solamente el empleo de harinas de trigo o arroz.

TITULO VI

REGISTRO DE SANIDAD

Art. 7.º Los fabricantes de productos destinados a la venta al público cuya elaboración se regula por la presente Reglamentación, quedan obligados a registrar sus productos, si no lo estuviesen, en la Dirección General de Sanidad, cumpliendo para ello lo establecido en las disposiciones vigentes.

TITULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 8.º El empleo de materias primas no incluidas en esta Reglamentación o la utilización de las autorizadas sin ajustarse a los porcentajes mínimos o máximos señalados será motivo para que el producto sea considerado como clandestino.

Art. 9.º Igual consideración tendrá toda elaboración cuyo peso, formato, envoltura o embalaje no corresponda a lo que en esta Reglamentación se preceptúa.

Art. 10.º Los establecimientos comerciales dedicados a la venta al público deberán expender estos artículos en las unidades de fabricación originales y con sus envolturas completas.

Art. 11.º Queda prohibida la utilización de materias conservadoras, antifermentos y antisépticos que no estén debidamente autorizados por la legislación sanitaria.

Art. 12.º Todos los preparados de composición similar al chocolate deberán presentarse al comercio en forma de polvo lo más fino posible.

Queda prohibida para dichos productos la adopción de formas de presentación que puedan confundirse con las propias del chocolate, como por ejemplo: tabletas, bloques, pastillas, etc.; asimismo queda prohibido el uso de la palabra «chocolate» en la denominación de estos productos.

Art. 13.º Los infractores de lo dispuesto en los artículos anteriores de este título serán sancionados con arreglo a la Legislación vigente.

TITULO VIII

REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LAS FÁBRICAS E HIGIENE EN LAS ELABORACIONES

Art. 14.º Es preceptivo para que una industria de nueva creación pueda dedicarse a elaborar chocolate y demás productos regulados por esta Reglamentación la autorización oficial, previa solicitud del interesado a la Delegación de Industria que corresponda, acompañada de los siguientes documentos, suscritos por un técnico competente:

1.º Memoria y plano de la industria, con detalle de los locales destinados a la fabricación, envasado, garajes, depósitos y demás servicios.

2.º Características de las máquinas y sus motores, comprendiendo marca, capacidad en jornada de ocho horas de trabajo y cuantos datos técnicos a aquéllos se refieran.

3.º Plano general de saneamiento del suelo, con descripción de los desagües.

4.º Clase de los productos que pretende elaborar y capacidad de producción anual referida a jornada de ocho horas.

5.º Cuantos datos en general se prescriben en la actual legislación de nuevas industrias.

Art. 15.º La Delegación de Industria solicitará informe del Sindicato Nacional de Alimentación sobre nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados a otras provincias, y el expediente completo será remitido, con el informe preceptivo de la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Dirección General de Sanidad para su aprobación o denegación, desde el punto de vista sanitario, quien lo remitirá al Ministerio de Industria para su tramitación y resolución definitiva.

Art. 16.º Si la Dirección General de Sanidad denegase la instalación de la industria desde el punto de vista de su com-

petencia, esta resolución causará la denegación definitiva por parte del Ministerio de Industria.

Art. 17. Igualmente se especificará la instalación de los servicios de saneamiento en la industria, comprendiendo:

a) Las condiciones higiénicas en que se desarrolla el trabajo en la fábrica, al objeto de evitar humedades, polvo o cualquier otra causa de insalubridad.

b) Lo previsto en las reglamentaciones laborales.

Art. 18. Las industrias que regula esta Reglamentación reunirán como mínimo, por imperativos de higiene en la elaboración del producto, las condiciones siguientes:

a) Los locales, tanto de fabricación como anexos de toda clase, estarán separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) Los locales tendrán suficiente ventilación mediante huecos, ventanas u otros sistemas que aseguren aquélla, y se tomarán las pertinentes medidas para evitar la presencia de insectos, roedores u otros animales nocivos en los mismos.

c) Contarán con las máquinas necesarias para que los productos se elaboren con las debidas condiciones técnico-sanitarias.

Art. 19. El piso deberá ser prácticamente impermeable, debiendo encontrarse en condiciones aptas para la fácil limpieza.

Art. 20. Las paredes estarán convenientemente recubiertas de material de fácil limpieza y hasta una altura mínima de 1.60 metros lo estarán por azulejos o material similar fácilmente lavable. Los locales estarán dotados de techo o cielo raso.

Art. 21. Tanto las máquinas como las mesas de trabajo y demás elementos que estén en contacto con artículos elaborados o en curso de elaboración serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas o causar, en contacto con él, reacciones perjudiciales. Iguales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transportes, envases provisionales, estanterías y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán construídos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de limpieza e higiene.

Art. 22. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, todo productor aquejado de enfermedad infecciosa en periodo agudo, o mientras sea portador o productor de gérmenes, deberá causar baja en todo cometido que le obligue a estar en contacto con primeras materias, envases, artículos en curso de elaboración o terminados, envoltorios o locales en donde dichos artículos se fabriquen, almacenen o depositen.

Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

TITULO IX

COMPETENCIAS

Art. 23. Las Direcciones Generales de Industria y Sanidad, ambas en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 24. Al Sindicato Nacional de Alimentación se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias que regula esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades alimenticias.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto en lo referente a cuanto se señala en el título octavo, para lo cual a las fábricas actualmente existentes se las da un plazo de un año en el que todas sus instalaciones deberán reunir los requisitos exigidos por esta Reglamentación.

Aquellas industrias que no se hallen debidamente autorizadas en la fecha de promulgación de este Reglamento, ni tengan solicitada autorización, no podrán seguir funcionando sin previa obtención del permiso correspondiente de la Delegación de Industria, que deberá tramitarse con arreglo a las cláusulas de este Reglamento como si se tratara de una industria de nueva creación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 31 de mayo de 1957 por el que se eleva, en régimen de reciprocidad, a Embajada la Representación Diplomática de España cerca de Su Majestad Imperial el Shah del Irán.

Con el fin de estrechar las cordiales relaciones que felizmente existen entre España e Irán, los Gobiernos de ambos países han convenido en elevar sus Representaciones diplomáticas a la categoría de Embajada.

En razón de ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se eleva, en régimen de reciprocidad, a Embajada la Representación Diplomática de España cerca de Su Majestad Imperial el Shah del Irán.

Artículo segundo.—Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de El Pardo a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1957 por la que se determina que el Director general de Tributos Especiales asumirá en lo sucesivo la representación que ostentaba el Director general de Timbre y Monopolios en el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 19 de octubre de 1951, al reorganizar la composición del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, conservó como Vocal del mismo al Director general de Timbre y Monopolios, que formaba parte de dicho organismo desde su creación y de quien dependía en aquella época la gestión de la Lotería Nacional y de los demás asuntos relacionados con las rifas y tómbolas, con las que presenta una evidente analogía el Servicio de Apuestas Mutuas sobre el fútbol; situación que se tuvo en cuenta asimismo al señalar que formaría también parte del Consejo de Administración y técnico de loterías, cargo que se atribuyó, desde un principio, al Jefe de la Sección de este Ramo.

Suprimida la Dirección General de Timbre y Monopolios, en virtud del Decreto del día 10 del presente mes de mayo, que reorganiza los servicios centrales del Ministerio de Hacienda, resulta necesario determinar cuál es el Centro directivo que asumirá en lo sucesivo la representación que ostentaba el Director general de Timbre y Monopolios en el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas. Y como la Lotería Nacional y los impuestos sobre rifas y tómbolas han pasado a depender del Director general de Tributos Especiales, parece lógico que éste sea el que sustituya al anterior en el seno del Consejo de Administración del Patronato.

En su virtud, y haciendo uso este Ministerio de las facultades que le reconocen los apartados b) y f) del artículo 11 del Decreto de día 10 del presente mes de mayo, ha dispuesto:

El Director general de Tributos Especiales formará parte, como Vocal, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, en sustitución del titular de la Dirección General de Timbre y Monopolios, suprimida por el tan repetido Decreto de 10 de mayo del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1957.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aclara la Reglamentación de Trabajo para Establecimientos Sanitarios y de Hospitalización y Asistencia.

Al interpretar este Centro directivo las excepciones que a la aplicación de la Reglamentación de Trabajo para Establecimientos Sanitarios y de Hospitalización y Asistencia señala ésta en su artículo segundo, apartados 2) y 3), viene fundamentándolas en la preferencia que debe otorgarse a las disposiciones específicas que regulan la situación del personal empleado en los establecimientos dedicados a la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, incluido el de sus Entidades Colaboradoras, pues la observancia de las mismas sustituye y hace innecesaria la de la Reglamentación de Trabajo nombrada. Ocurre sin embargo que a veces existe personal dedicado en los ambulatorios, dispensarios, etc. a la práctica de dicho Seguro Obligatorio, que a pesar de ello no está comprendido en las normas emanadas de la Jefatura del mismo. Esto obliga a declarar para tales casos la oportuna contraexcepción, para evitar se produzcan lagunas en el ámbito personal de la legislación laboral.

Por ello esta Dirección General, en uso de las facultades que le asisten, tiene a bien declarar que las excepciones contenidas en el artículo segundo, apartados 2) y 3) de la Reglamentación de Establecimientos Sanitarios no afectan al personal perteneciente a centros dedicados total o parcialmente a la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad que no se rija por las normas dictadas para el que depende de él y de sus Entidades Colaboradoras. Por consiguiente, respecto a dichos empleados, las empresas deberán observar la expresada Reglamentación.

Esta resolución tiene efectos a partir del día 1 de enero del año en curso.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1957.—El Director general, Marcelo Catalá.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de junio de 1957 por la que se amplía la que regula el cumplimiento del Decreto aprobatorio del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 26 de marzo último regula el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes, referente a la declaración de aptitud para el ascenso a las distintas categorías.

La aplicación estricta del precepto de la citada Orden, que exige como requisito la petición de los Ingenieros interesados, con aportación de las alegaciones que estimen convenientes, viene retrasando en muchos casos la tramitación de los expedientes de declaración de aptitud que han de resolverse con la debida oportunidad, por lo que procede facultar a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que cuando no se remita la solicitud en tiempo oportuno pueda acordar las declaraciones de aptitud a propuesta del Consejo Superior de Montes.

En su virtud,

Este Ministerio dispone:

Artículo único.—Cuando la solicitud de los Ingenieros de Montes que se establece en la Orden de 26 de marzo último no se remita al Presidente del Consejo Superior de Montes con la oportunidad debida podrá el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, sin necesidad de petición de los interesados, resolver sobre la declaración de aptitud mediante propuesta del Consejo, que la formulará a la vista de la información propia que posea y de los datos que de los expedientes personales de los Ingenieros afectados le suministre la Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1957.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 15 de abril de 1957 (rectificadas) por las que se nombra para las cátedras que se citan a don José Teixidor Baille y don Antonio Plans Sanz de Bramond.

Padecido error en la inserción de las mencionadas Ordenes, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 149, de fecha 7 de junio de 1957, página 2098, Sección II, se reproducen a continuación, por separado, debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Teixidor Baille Catedrático numerario de «Geometría analítica y Topología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de entrada de veintiocho mil trescientas veinte pesetas; tres mil pesetas anuales más conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Antonio Plans Sanz de Bramond Catedrático numerario de «Geometría analítica y Topología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de entrada de veintiocho mil trescientas veinte pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ORDEN de 13 de mayo de 1957 por la que se nombra Profesor de «Heliograbado» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas a don José Antonio Martínez de Villarreal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión por concurso-oposición de la plaza de Profesor de Término de «Heliograbado», de la Escuela Nacional de Artes Gráficas;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de febrero de 1956 se acordó la provisión en virtud de concurso-oposición libre de la citada plaza;

Resultando que celebrada la oposición el Tribunal propuso para ocupar la mencionada plaza a don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández;

Considerando que no se formuló durante la celebración de la oposición, ni después, reclamación alguna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández para la plaza de Profesor de Término de «Heliograbado» de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con el sueldo o la gratificación anual de veintiún mil cuatrocientas ochenta pesetas, correspondiente a la categoría de entrada en el Escalafón de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, del cual pasa a formar parte a los únicos y exclusivos efectos escalafonales, y formando parte de la plantilla profesional de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con el disfrute de los demás derechos y ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 13 de mayo de 1957 por la que se nombra Ayudante de Taller de Máquinas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas a don Angel Martínez Morán.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión por concurso-oposición de la plaza de Ayudante de Taller de Máquinas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de abril de 1956 se acordó la provisión en virtud de concurso-oposición libre de la citada plaza;

Resultando que celebrada la oposición, el Tribunal propuso para ocupar la mencionada plaza a don Angel Martínez Morán;

Considerando que no se formuló durante la celebración de la oposición ni después reclamación alguna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Angel Martínez Morán para la plaza de Ayudante de Taller de Máquinas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con el sueldo o gratificación de trece mil trescientas veinte pesetas, correspondiente a la categoría de entrada en el Escalafón de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, del cual pasa a formar parte a los únicos efectos escalafonales, y formando parte de la plantilla profesional de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con el disfrute de los demás derechos y ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de junio de 1957 por la que se modifican las tarifas del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: Los aumentos sufridos por los emolumentos de personal y costo de combustibles y repuestos, así como mayor precio de los vehículos originados con posterioridad a la Or-

den de 2 de junio de 1956 que aprobó las últimas tarifas para la prestación por el Parque Móvil de Ministerios Civiles de los servicios autorizados por el artículo octavo de la Ley de Presupuestos, hacen necesario reflejar estas variaciones en la medida adecuada sobre las mencionadas tarifas. En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere dicho artículo octavo de la referida Ley económica.

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de 1 de junio del año actual se aplicarán a los servicios a prestar con vehículos del Parque Móvil las tarifas siguientes:

A) VEHÍCULOS A LA ORDEN

Tipos de vehículos	Tarifa fija	Importe	Precio por
	Recorrido tope, 18.000 km. año	de una men- sualidad	km para los recorri- dos sobre el límite
	Ptas. anuales	Pesetas	Pesetas
Gran representación ...	119.700,—	9.975,—	5,—
Representación	76.500,—	6.375,—	3,20
Servicio	56.700,—	4.725,—	2,35
Furgoneta hasta 12 HP.	58.500,—	4.875,—	2,45
Furgoneta más de 12 HP.	85.500,—	7.125,—	3,55
Camión 3,5 Tm.	99.000,—	8.250,—	4,15
Camión 5 Tm.	108.300,—	9.025,—	4,50
Camión 8 Tm.	162.000,—	13.500,—	6,75
Camión 15 Tm.	261.000,—	21.750,—	10,90
Autocar hasta 15 plazas...	72.000,—	6.000,—	3,—
Autocar hasta 30 plazas...	135.000,—	11.250,—	5,65
Autocar hasta 40 plazas...	162.000,—	13.500,—	6,75
Autocar más de 40 plazas	180.000,—	15.000,—	7,50
Motos hasta 200 c. c. ...	36.000,—	3.000,—	1,50
Motos más de 200 c. c. ...	45.000,—	3.750,—	1,90
Eléctrico pesado	69.500,—	5.791,66	—
Carretilla eléctrica	50.697,—	4.224,75	—
Vehículo de 2 HP.	43.212,—	3.601,—	1,80
Remolque (tarifa men- sual)	—	500,—	—

B) VEHÍCULOS A TARIFA KILOMÉTRICA

Tipos de vehículos	Precio por kilómetro
	Pesetas
Gran representación	7,—
Representación	4,50
Servicio	3,50
Furgoneta hasta 12 HP.	3,50
Furgoneta más de 12 HP.	5,—
Camión 3,5 Tm.	5,75
Camión 5 Tm.	6,50
Camión 8 Tm.	10,—
Camión 15 Tm.	16,—
Autocar hasta 15 plazas	5,—
Autocar hasta 30 plazas	8,75
Autocar hasta 40 plazas	11,—
Autocar más de 40 plazas	14,—
Vehículos de 2 HP.	2,50
Servicio grúa para servicios de otros Organismos	7,—
Estancias o aparcamientos en garajes por día para vehículos de otros Orga- nismos	Ligeros 10,— pts. Pesados 15,— » Motos 5,— »

Segundo.—Se autoriza al Parque Móvil para seguir prestando servicio de coche «a la orden» a los Organismos cuyos vehículos no estén comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, concertándose el servicio por el ejercicio económico correspondiente, con intervención por el Organismo usuario del gasto total y pago por dozavas partes.

Tercero.—La puesta en servicio de nuevos vehículos al amparo de esta disposición se verificará a petición del Organismo interesado previa aprobación de este Ministerio.

Cuarto.—Se asigna a los servicios «a la orden» un recorrido anual de 18.000 kilómetros, pudiendo compensarse las diferencias en más con las diferencias en menos, referidas a dicho límite, siempre que se trate de vehículos que correspondan al mismo servicio y que se paguen por la misma cuenta o libramiento. Debe entenderse que esta compensación sólo tendrá lugar entre vehículos de igual categoría o superior, conceptuando como de categoría superior a los que tengan tarifas más elevadas.

Quinto.—Para determinar los excesos de recorrido se practicará cada trimestre una liquidación al objeto de valorar en su caso el precio de aquéllos en la forma siguiente: En lo que ex-

ceda de 4.500 y hasta 9.000 kilómetros, conforme a la columna correspondiente de la tarifa A), y en lo que rebase de 9.000 kilómetros, según los tipos de la tarifa B).

Al finalizar el ejercicio económico se verificará la liquidación definitiva, y en el caso de haberse liquidado excesos de recorrido, que resultarán compensados al computar con este motivo los cuatro trimestres, se reintegrará de su importe al Organismo usuario mediante cargo contra el Parque Móvil.

Los excesos devengados con arreglo a la tarifa B) no serán objeto de revisión.

Sexto.—En los viajes fuera de la residencia del servicio serán de cuenta del usuario del vehículo a la orden las estancias en garaje cuando no exista local del Parque Móvil; donde lo haya deberá encerrar el coche obligatoriamente en él. Con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, las producidas por los conductores serán de cuenta del Organismo usuario del vehículo.

Séptimo.—Cuando por enfermedad del conductor o avería del vehículo sufiere interrupción el servicio, el Parque Móvil procurará reemplazarle por todos los medios.

Si la falta de material imposibilitara la sustitución por tiempo hasta de diez días, no habrá lugar a compensación alguna. Mas si la interrupción fuera superior en duración a los diez días, el valor correspondiente al servicio no prestado será deducido de la oportuna liquidación que normalmente deba efectuarse, excepto en el caso de que se hubiera completado el límite de recorrido.

Octavo.—Para los servicios de carácter eventual que puedan interesarse por los Organismos oficiales que carezcan de vehículos, o no tuvieran en un momento dado suficiente con los de su plantilla, se aplicará la tarifa B). Estos servicios se prestarán, conforme las existencias de material lo permitan, mediante petición escrita dirigida al Parque Regional o Provincial correspondiente, y en Madrid, al Ingeniero Director del Parque Móvil.

Noveno.—También podrán interesarse los servicios de tipo eventual por aquellos funcionarios que, fuera del lugar de residencia de los Organismos a que pertenezcan, lo precisen con ocasión de servicio y estén autorizados para ello, precisamente por escrito, por sus Jefes respectivos.

Décimo.—Los servicios de tarifa kilométrica abonarán un mínimo de 50 kilómetros por cada día de utilización, entendiéndose días naturales completos. No se aplicará este mínimo en aquellos servicios en que el recorrido total efectuado arroje un promedio superior a los 100 kilómetros por día. En los servicios de población que no alcancen este mínimo se cargarán 20 kilómetros por hora de utilización, sin sobrepasar el cargo de los 50 kilómetros establecidos para cada día.

Undécimo.—Los servicios fijos en el interior de las poblaciones con frecuentes paradas (reparto o recogida y análogos) sufrirán un aumento del diez por ciento sobre las tarifas correspondientes.

Se exceptúan los servicios prestados con vehículos eléctricos. Los servicios efectuados fuera de carretera por pista o caminos, sufrirán un aumento del veinte por ciento sobre la tarifa correspondiente.

Duodécimo.—Para la liquidación con el Organismo correspondiente de los servicios que se presten con arreglo al número décimo, los funcionarios solicitantes suscribirán en los talonarios oficiales establecidos por el Parque Móvil la declaración de haber efectuado el servicio.

Décimotercero.—Los servicios prestados por tarifa B) y los kilómetros recorridos sobre el límite que se establece en las tarifas, y, en general, todos los servicios que no se abonen por una misma cuenta o por un mismo libramiento, se satisfarán contra los talones del modelo oficial establecido por el Parque Móvil, excepto cuando hayan originado una liquidación previamente fiscalizada por la Intervención-Delegada en dicho Organismo.

Décimocuarto.—Por ningún concepto se podrá obligar al conductor a cargar en los vehículos mayor peso de aquel para que estén destinados, ni utilizar los vehículos ligeros para el transporte de objetos, materiales o mercancías que puedan deteriorar el interior de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1957.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Continuación a la Orden de 30 de marzo de 1957 por la que se distribuye el crédito consignado para sostenimiento de Comedores Escolares.

ALMERÍA

Nacionales

Pesetas

Escuela graduada de niños «José Antonio», aneja al Magisterio masculino «Cisneros», de la capital	12.000
Escuela graduada de niños «José Calvo Sotelo», de la capital	10.000
Escuela graduada de niños «Gabriel Callejón», de la capital	12.000
Escuela graduada de niñas «Generalísimo Franco», de la capital	16.000
Escuela graduada de niñas Juan Segura», de la capital...	12.000
Escuela graduada «Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa», de la capital.....	10.000
Escuela graduada de niños «San José», de la capital...	7.000
Escuela graduada de niñas «Inmaculada Concepción», de Garrucha	8.000
Escuela graduada de niños de Garrucha	8.000
Escuela de párvulos número 1, de Garrucha.....	6.000
Escuelas unitarias de niñas números 1 y 2, y de párvulos, Huércal de Almería	7.000
Escuela graduada de niños de Huércal de Almería.....	6.000
Escuela graduada de niñas de Mojácar	6.000
Escuela graduada de niños de Mojácar	6.000
Escuelas graduadas de niñas y niños de Pechina	7.000
Escuela graduada de niñas de Turré	6.000
Escuela graduada de niños de Turré	6.000
Escuela unitaria de párvulos de Turré	6.000
Escuela mixta de niños de La Carrasca-Turré	6.000

Patronatos

Escuelas del Patronato del F. de J. de la capital	15.000
Escuela de Graduada de Orientación Marítima «Virgen del Carmen», de la capital	10.000
Escuelas parroquiales de niñas de «San Sebastián», de la capital	7.000
Escuelas profesionales de la «Sagrada Familia», de la capital	18.000
Escuela graduada de niñas «Nuestra señora de los Angeles», de Minas de Gádor, de la capital	14.000
Escuela parroquial de niñas de Cantoria	8.000
Escuela de Orientación Marítima y Pesquera de Garrucha	7.000
Escuelas parroquiales de niñas de Huércal de Almería ...	8.000
Escuelas parroquiales de niños de Huércal de Almería.	6.000
Escuela parroquial de niñas de Vélez-Rubio	6.000

Subvencionadas

Colegio de «Nuestra Señora del Milagro», de la capital (niñas)	6.000
Escuelas de niños menesterosos de HH. Hospitalarios de Cristo Rey, de la capital	10.000
Escuela tienda-asilo de «La Milagrosa», de la capital ...	10.000
Colegio de «María Inmaculada», para el Servicio Doméstico, de la capital	6.000
Colegio maternal y de párvulos «Sagrado Corazón», calle de Arapiles, 10, de la capital	10.000
Escuelas de «San José», de Antás	8.000
Colegio de «San José», de Cuevas de Almanzora	6.000
Colegio de la «Virgen del Carmen», de Garrucha	6.000
Colegio «San José», de Religiosas Mercedarias, de María.	6.000
Colegio de la «Sagrada Familia», de Tijola	6.000
Colegio de «María Inmaculada», de Vélez-Rubio	6.000
Colegio de «San Agustín», de Vera	6.000

AVILA

Nacionales

Escuela graduada de niñas de El Arenal	10.000
Escuela graduada de niños de El Arenal	10.000
Escuela graduada de niñas de Arenas de San Pedro	8.000
Escuela graduada de niños de Arenas de San Pedro	8.000

Pesetas

Escuela graduada de niños «Onésimo Redondo», de Arévalo	8.000
Escuela graduada de niñas aneja al Magisterio Femenino, de la capital	10.000
Escuela graduada de niños aneja al Magisterio Masculino de la capital	10.000
Escuela graduada de niños número 1 «Cervantes», de la capital	8.000
Escuela graduada de niñas de Beceadas	6.000
Escuela graduada de niñas de Candeleda	8.000
Escuela graduada de niños de Candeleda	8.000
Escuela graduada de niños de El Tiemblo	6.000
Escuelas unitarias de niñas y niños de Fresnedilla	6.000
Escuelas unitarias de niños y niñas de Higuera de las Dueñas	8.000
Escuelas graduadas de niñas y niños de Piedrahíta	12.000

(Continuará.)

RECTIFICACION a la Orden de 30 de abril de 1957 que distribuía crédito para gastos de calefacción de las Escuelas del Magisterio.

Habiéndose padecido omisión en la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 147, correspondiente al día 5 de junio de 1957, página 2028, Sección III, se rectifica en el sentido de que entre las provincias de Badajoz y Burgos debe considerarse intercalado el texto siguiente: «Balears, dos mil trescientas setenta y cinco (2.375); Barcelona, tres mil setecientas cincuenta (3.750)».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de mayo de 1957 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Empresas y Compañías Teatrales, reglamentado y establecido por la Orden de este Departamento de 10 de enero del pasado año 1956.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Superior del Teatro sobre los pliegos presentados al Concurso Nacional de Empresas y Compañías Teatrales, reglamentado y establecido por las Ordenes de este Departamento de 10 de enero del pasado año 1956 y 31 de enero de 1957, que fija su dotación en 1.200.000 pesetas, y habida cuenta de que para ello se han tenido en consideración las disposiciones de la convocatoria dictada a tal efecto y las bases establecidas por la Orden primeramente citada,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Otorgar las subvenciones cuya cuantía, adjudicatario y finalidad se expresan a continuación:

200.000 pesetas a don Vicente Barber Soler, como empresario del Teatro Eslava, de Valencia, para el desenvolvimiento de campañas teatrales de género de verso o dramático.

100.000 pesetas a don Alejandro García Ulloa, como actor-empresario de la Compañía de su nombre, para facilitar el desenvolvimiento de sus temporadas de teatro clásico.

300.000 pesetas a don Roberto Carpio y don Manuel Parada, empresarios de la Compañía Lírica Española, para el desarrollo de campañas de dicho género.

600.000 pesetas a don José Tamayo Rivas, como empresario y director del Teatro de la Zarzuela, de Madrid, para la temporada de género lírico nacional que se iniciará en el próximo otoño; con una duración de seis meses consecutivos.

Art. 2.º Facultar a la Dirección General de Cinematografía y Teatro para que, con el informe previo del Consejo Superior del Teatro, autorice o deniegue aquellas alteraciones que circunstancias de orden práctico pudieran imponer sobre las propuestas de carácter artístico contenidas en los pliegos que han servido de base para la adjudicación de las precedentes aplicaciones económicas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1957.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se convoca concurso para proveer, por traslación, las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 19 y 27 del Reglamento de 14 de mayo de 1956, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan:

Segunda categoría

Palma de Mallorca número 2.—Traslación de don Ismael Isnardo Sangay.

Pamplona número 2.—Traslación de don Francisco Fernández Espinar.

Sevilla número 2.—Traslación de don Manuel Priego Godoy.

Huesca.—Traslación de don José Godoy Mirasol.

Tercera categoría

Baena.—Traslación de don José Rabadán Espartero.

Alicia.—Traslación de don Juan de M. García Garrizado.

Montilla.—Traslación de don Felipe Hita Campo.

Almodóvar del Campo.—Traslación de don Antonio González Moreno.

Cuéllar.—Traslación de don Pedro Erdozain Díez.

Cuarta categoría

Logrosán.—Promoción de don Antonio Zurita Reina

Telde.—Traslación de don Esteban Sosa Molina.

Allariz.—Traslación de don Manuel Fernández Gómez.

Fregenal de la Sierra.—Traslación de don don Andrés Barreiro Vázquez.

Requena.—Traslación de don Ramón Modesto Segarra.

Novelda.—Traslación de don José Ceres Roselly.

Quinta categoría

Cocentaina.—Promoción de don Gonzalo García Servet.

Castro del Río.—Traslación de don José Onorato Ariza.

Alhama de Granada.—Traslación de don Miguel Jiménez Doval.

Mancha Real.—Traslación de don Rogelio Casino Jimeno.

Riaza.—Traslación de don Antonio Sánchez Escotz.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en activo, siempre que, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de 14 de mayo de 1956, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata, teniendo en cuenta que, en el caso de ser desig-

nados para la vacante que soliciten, no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año de la fecha del nombramiento, conforme a lo prevenido en el artículo 28 del referido Reglamento.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que soliciten las plazas a cubrir.

Las instancias recibidas fuera del plazo señalado no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de junio de 1957.—El Director general, Esteban Samaniego.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIONES de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por las que se declaran admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a cátedras de Universidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 24 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de enero de 1957), para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Derecho civil» de la Facultad de Derecho de las Universidades de La Laguna (segunda cátedra) y Santiago (primera cátedra), los siguientes aspirantes:

Don Juan Jordano Barea.

Don Ramón Badenes Gasset.

Don Pablo Beltrán de Heredia de Onís.
Don Francisco de Asís Sancho Rebullida.

Don Bernardo Moreno Quesada; y

Don Juan Roca Juan.

2.º Se declaran excluidos, también provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Andrés de la Oliva de Castro (falta toda la documentación excepto los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente);

Don José Ferrandis Vilella (por falta de presentación de toda la documentación, excepto los dos recibos mencionados anteriormente, la partida de nacimiento y el certificado negativo de antecedentes penales).

Don Antonio Martín Pérez (partida de nacimiento legitimada y legalizada, título

de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo, certificado de los dos años de función docente o investigadora, expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo de dicho año) y trabajo científico).

Don Carlos Melón Infante (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso).

Don José López Jacoiste (por falta de presentación de toda la documentación, excepto los dos recibos ya citados, partida de nacimiento y declaración jurada).

Don Antonio Gullón Ballesteros (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

Don José María Desantes Guanter (por falta de presentación de toda la documentación, excepto los recibos ya referidos y la partida de nacimiento); y

Don Luis Díez-Picazo Ponce de León (certificado de los dos años de función docente o investigadora, expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo del mismo año), ya que no cumplen los requisitos exigidos de los documentos que acompaña a estos efectos); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 12 de abril de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos* provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 22 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de enero de 1957), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Parasitología, enfermedades parasitarias y enfermedades infecciosas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

Don Enrique Castellá Bertrán; y

Don Carlos Sánchez Botija.

2.º Se declaran excluidos, también provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Laureano Saiz Moreño (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento; certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo del mismo año), y trabajo científico)

Don José María Tarazona Vilas (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo, certificado de firme adhesión ex-

pedido por la Secretaría General del Movimiento, certificado de los dos años de función docente o investigadora expedido como se cita anteriormente y trabajo científico).

Don Angel Sánchez Franco (por falta de presentación de toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente, y del certificado de los dos años de función docente o investigadora).

Don Juan Talavera Boto (trabajo científico); y

Don José Sancho Vázquez (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento, y trabajo científico), y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 12 de abril de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 23 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de enero de 1957), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Dermatología y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, los siguientes aspirantes:

Don Manuel Perelro Miguéns (trabajo científico).

Don Pedro Alvarez-Quinones Caravia (certificado negativo de antecedentes penales y trabajo científico).

Don Marino Gallego Burin (toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente).

Don José Antonio Rodríguez Moraes (falta de presentación de toda la documentación y de los recibos ya citados anteriormente).

Don Santiago Maiz Bermejo (certificado de los dos años de función docente o investigadora expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo de dicho año), ya que no cumple los requisitos exigidos el que acompaña).

Don Carlos Olivares Baqué (falta de presentación de toda la documentación, excepto los recibos ya mencionados; el certificado negativo de antecedentes penales, y el de firme adhesión).

Don Antonio García Pérez (falta de presentación de toda la documentación, excepto los dos recibos ya repetidos con anterioridad); y

Don Antonio Ledo Pozueta (toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente, y la partida de nacimiento).

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid 12 de abril de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 23 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de enero de 1957), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, los siguientes aspirantes:

Don Miguel Rojo Sierra.

Don Luis Martín-Santos Ribera.

Don Emilio Pelaz Martínez; y

Don Ramón Rey Ardíd.

2.º Se declaran excluidos, también provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don José Prieto Aguirre (trabajo científico).

Don Francisco Llavero Avilés (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento, por no ser válido el que presenta).

Don Pedro Malabia Navarro (trabajo científico).

Don Carlos Castilla del Pino (partida de nacimiento legitimada y legalizada, certificado negativo de antecedentes penales y trabajo científico).

Don Fernando Claramunt López (por falta de presentación de toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, y declaración jurada); y

Don Matias Ledesma Jimeno (certificado negativo de antecedentes penales, certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico).

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 13 de abril de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 22 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de enero de 1957), para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Patología general y Propedéutica clínica» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Santiago, los siguientes aspirantes:

Don Julio Peláez Redondo.

Don Mariano Alvarez Coca.

Don Juan Manuel de Palacios Mateos.

Don Miguel Garrido Peralta.

Don Emilio López Botet.

Don Enrique Romero Velasco.

Don Angel Ortega Núñez.

Don Juan Antonio García Torres; y

Don Jaime Bigné Pertegaz.

2.º Se declaran excluidos, también provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Jesús Casas Carnicero (recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente; certificado negativo de antecedentes penales y trabajo científico).

Don José de la Higuera Rojas (certificado negativo de antecedentes penales).

Don Antonio Rodríguez Rodríguez (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y certificado de los dos años de función docente o investigadora expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo de dicho año), por no ser válidos los que acompaña y trabajo científico).

Don Antonio Sánchez Agesta (trabajo científico).

Don Ramón Veasco Alonso (por falta de presentación de toda la documentación y los dos recibos de 50 y 75 pesetas citados anteriormente).

Don Vicente Sorribes Santamaría (recibos de 50 y 75 pesetas, ya mencionados; certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico).

Don José María Segovia Arana (trabajo científico).

Don Enrique Stiefel Barba (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo).

Don José Aradendi Lizcano (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y certificado de los dos años de función docente o investigadora expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo de dicho año), ya que no son válidos los documentos que acompaña, y trabajo científico).

Don Víctor Bustamante Murga (trabajo científico).

Don Rafael Alcalá-Santaella Núñez (por falta de presentación de toda la documentación, excepto los recibos mencionados de 50 y 75 pesetas).

Don José Perlanes Carro (por falta de presentación de toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas, y la declaración jurada).

Don Cándido Masa Domínguez (recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente; certificado negativo de antecedentes penales y trabajo científico).

Don Olegario Ortiz Manchado (recibos de 50 y 75 pesetas, como el anterior, y trabajo científico).

Don José Luis Alvarez-Sala Moris (por falta de presentación de toda la documentación, excepto los repetidos recibos de 50 y 75 pesetas).

Don Ignacio Zubizarreta Ipiña (igual que el anterior); y

Don Alfonso Merchante Iglesias (por haber presentado la instancia fuera del plazo reglamentario y faltarle, además, toda la documentación, excepto los dos recibos de 50 y 75 pesetas ya mencionados).

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 13 de abril de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 29 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero de 1957), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia Antigua, Universal y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, los siguientes aspirantes:

Don Francisco Jordá Cerdá; y
Don Rafael Ballester Escalas.

2.º Se declaran excluidos, también provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Bartolomé Escandell Boned (certificado de los dos años de función docente o investigadora expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo de dicho año) y por no presentar toda la documentación en consonancia con el segundo apellido que figura en la partida de nacimiento que acompaña).

Don Antonio Blanco Freijeiro (toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente).

Don José María de Peralta y Sosa (certificado de los dos años de función docente o investigadora expedido con arreglo a la Orden antes mencionada).

Don Virgilio Bejarano Sánchez (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento).

Don José María Blázquez Martínez (trabajo científico).

Don Casimiro Torres Rodríguez (recibo de 75 pesetas por derechos de examen).

Don Fernando Urgorri Casado (toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas ya citados).

Don Francisco Presedo Velo (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo; certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

Don Angel Montenegro Duque (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico); y

Don José Luis García Rúa (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo, certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento, certificado de los dos años de función docente o investigadora expedido con arreglo a la Orden ya citada en este anuncio y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 10 de mayo de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 16 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de enero de 1957), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, los siguientes opositores:

Don Antonio Piñero Carrión.
Don José Gálvez Montes.
Don Marcelo Carreras Matas.
Don Manuel Sánchez Salorio; y
Don Rafael Bartolozzi Sánchez.

Madrid, 18 de mayo de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

* * *

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 14 de noviembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de enero de 1957), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Otorrinolaringología» de la facultad de Medicina de la Universidad de Granada, los siguientes opositores:

Don Manuel López de la Torre.
Don Jaime Marco Clemente.
Don Rafael Alvarez Pérez.
Don Joaquín Portela Villasante.
Don Juan Antonio Terol Figuerola.
Don José Ramón Mozota Sagardia.
Don Francisco Redondo Pizarro; y
Don Guillermo Núñez Quesada.

Madrid, 18 de mayo de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de marzo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de marzo del mismo año), para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Derecho del Trabajo» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Sevilla, los aspirantes siguientes:

Don Manuel Alonso Olea.
Don Manuel Alonso García; y
Don Joaquín Bastero Archanco.

2.º Se declaran excluidos, también provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Efrén Borrajo Dacruz (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico).

Don Alberto Carro Igelmo (toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de examen y de formación de expediente).

Don Juan García Abellán (trabajo científico).

Don Bernardino Herrero Nieto (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento, requisito que no cumple el que acompaña, y trabajo científico); y

Don Pedro Medina Pérez (toda la documentación, excepto los recibos ya mencionados anteriormente); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 28 de mayo de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de marzo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del mismo mes y año), para la provisión, en propiedad, de la tercera cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

Don Francisco Hernández Tejero.
Don Pablo Fuenteseca Díaz.
Don Manuel de Jesús-García Garrido; y
Don Manuel Iglesias Cubría.

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 28 de mayo de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 31 de enero de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de marzo del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, al aspirante don Tomás Marín Martínez.

2.º Se declaran excluidos, también provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Angel Rodríguez González (trabajo científico); y

Don Angel Juan Martín Duque (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo, ya que no es válido el recibo que acompaña; certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento, requisito que no cumple el que adjunta, y certificado de los dos años de función docente o investigadora expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo de dicho año), por no estar en regla el que presenta); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 28 de mayo de 1957.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefaturas de Ganadería

MADRID

NEVA INDUSTRIA

Peticionario: Doña Amalia Maza Silleros.

Emplazamiento: López de Hoyos, número 380. Madrid.

Objeto: Instalación de una fábrica de salchichas.

Producción anual: 7.000 kg. de salchichas.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días hábiles puedan presentarse las reclamaciones por cuadruplicado contra la autorización de dicha industria ante esta Jefatura Provincial de Ganadería (Almirante, 28).

Madrid, 1 de junio de 1957.—El Jefe del Servicio, Esteban Ballesteros. 6.687.

CIUDAD REAL

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Saturnino Sotillos Benito.

Emplazamiento: Puertollano.

Capital de ampliación: 25.150 pesetas.

Objeto: Ampliar su tripería con la instalación de un grupo bomba tipo CA 3 de 1/2 H.P., de un compresor de aire tipo 601, de 1/2 H.P.; de cinco pilas y de un almacén para envases.

Maquinaria y materias primas: Nacionales.

Se hace público para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente, se puedan presentar reclamaciones por triplicado en esta Jefatura.

Ciudad Real, 4 de junio de 1957.—El Jefe provincial, Vicente Dualde. 4.003.

GERONA

NEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Jaime Austrid Sais. Objeto de la petición: Instalar una industria elaboradora de piensos compuestos.

Localidad del emplazamiento: Lloret de Mar.

Producción anual: 120.000 kg.

Maquinaria: Nacional.

Se hace pública esta petición para que las personas que se consideren afectadas por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos en este Servicio Provincial de Ganadería.

Gerona, 29 de mayo de 1957.—El Jefe del Servicio, Pedro Solá Puig. 3.901.

LOGROÑO

NEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Feliciano Gómez Torrecilla.

Localidad: San Asensio.

Objeto: Instalar cámara frigorífica en carnicería.

Maquinaria: Nacional.

Quienes se crean afectados pueden presentar escrito por cuadruplicado en este Servicio de Ganadería, Sagasta, 17, tercero, dentro de los diez días hábiles de su publicación.

Logroño, 29 de mayo de 1957.—El Jefe Provincial de Ganadería, Hilario de Bidasolo. 3.852.

MINISTERIO DEL AIRE

Delegaciones Regionales

BASE AEREA DE LEON

Junta Liquidadora

SUBASTA

Se celebrarán los días 15, 19 y 25 del actual, a las diez horas y treinta minutos, en esta Delegación, comprendiendo diverso material (obras, automóviles, etcétera).

Los pliegos de condiciones serán expuestos en General Mola, 6, León; en el Ministerio del Aire; en esta Delegación; en las Jefaturas de los Sectores Aéreos de Burgos y Santiago de Compostela; en los Aeropuertos de Maliaño (Santander), Rozas (Lugo) y Peinador (Vigo).

El material está aparcado en esta base y en los Aeropuertos de Maliaño (Santander), Rozas (Lugo) y Peinador (Vigo), y podrá ser examinado los días laborables desde las nueve treinta a las trece horas.

El importe de los anuncios a cargo de los adjudicatarios.

León, 3 de junio de 1957.—El Secretario Ricardo Palacio Arias. 7.022.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

Instituto Español de Moneda Extranjera

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las normas X y XII, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1957, con vigencia desde el día 10 al 16 de junio de 1957, salvo aviso en contrario:

Franco franceses, marroquíes y argelinos	12,00
Libras esterlinas	117,60
Libras egipcias de cuenta Convenio	120,41
Libras de cuenta Islandia	117,42
Dólares	42,00
Dólares de cuenta (1)	41,93
Dólares canadienses	43,83
Franco suizos libres	970,31
Franco suizos de cuenta Convenio	968,85
Escudos libres	146,08
Escudos de cuenta Convenio	145,86
Franco belgas	84,00
Franco Congo belga (billetes)	83,46
Florines	1.105,26
Coronas suecas	8,11
Coronas danesas	6,08
Coronas noruegas	5,88
Deutschmarks	10,00
Schillings austriacos (billetes)	1,34
Liras	6,75
Cruzeiros (billetes)	53,91
Pesos mejicanos	3,34
Pesos colombianos (billetes)	4,31
Pesos uruguayos (billetes)	8,62
Soles (billetes)	1,51
Bolívares (billetes)	9,97

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Austria, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Grecia, Italia, Méjico, Paraguay, Turquía y Uruguay.

Este Boletín anula los anteriores. Madrid, 10 de junio de 1957.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Delegación Nacional de Sindicatos

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

La Delegación Nacional de Sindicatos anuncia el concurso-subasta para adjudicación de las obras de instalación Consultorio «Dieciocho de Julio» en Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende a 345.292,54 pesetas, importando la fianza provisional 6.906,85 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones pueden ser examinados en la Delegación Provincial Sindical de Burgos y en la Jefatura de la Obra Sindical del Hogar, paseo del Prado, número 18, planta 16, en Madrid.

Las proposiciones se admitirán en la Delegación Provincial Sindical de Burgos, en las horas de oficinas, durante veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La apertura de los pliegos se efectuará en la Delegación Provincial Sindical de Burgos a las veinticuatro horas de haberse cerrado el plazo de admisión de los mismos.

Madrid, 28 de mayo de 1957.—El Jefe nacional de la Obra, Vicente Mortes Alfonso. 2.849.

* * *

Delegaciones Provinciales de Sindicatos

OVIEDO

Se convoca concurso público para la adjudicación del bar del Hogar del Productor, de Avilés.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse este concurso se halla de manifiesto en la C. N. S. (plaza de la Gran Vía, «Casa Sindical», Oviedo), y Delegación Comarcal de Sindicatos de Avilés.

Plazo de admisión de pliegos, quince días naturales desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Oviedo, 3 de junio de 1957.—El Delegado provincial de Sindicatos. 2.824.

* * *

CONCURSO público para la venta del inmueble sito en los Campones, Parroquia de Hevia, Concejo de Pola de Siero, por 20.000 pesetas

Por el presente se convoca concurso público para la enajenación de un inmueble propiedad de la Delegación Nacional de Sindicatos, sito en los Campones, Pola de Siero, por un importe de 20.000 pesetas.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse este concurso se encuentra de manifiesto en la Secretaría Provincial, avenida de Galicia, Casa Sindical, Oviedo.

Las ofertas serán presentadas en el Registro General de esta C. N. S. hasta las trece horas del día en que se cumplan los quince naturales, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Oviedo, 25 de mayo de 1957.—El Delegado provincial de Sindicatos, Servando Sánchez Eguibar. 2.794.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

HINOJOSA DEL DUQUE

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en providencia de esta fecha, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido a instancia del Procurador don Antonio González-Vizcaino Aparicio, en nombre de Compañía Sevillana de Electricidad, contra don Jacinto Barrera Navas y otros, sobre reclamación de cantidad, se emplaza a los demandados herederos desconocidos e inciertos de don Nicéforo Antonio Pedrajas Carmona y de doña Emilia Perea Roper, el primero, fallecido en Madrid el 29 de octubre de 1955, para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que les sirva de cédula de emplazamiento a los referidos demandados, libro la presente en Hinojosa del Duque a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario sustituto (ilegible).
6.957.

LA LAGUNA (CANARIAS)

Don Agustín Azparren Gaztambide, Juez de Primera Instancia de La Laguna (Canarias) y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Juana Adrián García para que se declare el fallecimiento de su esposo, don Leandro García Martín, bautizado como Leandro del Santísimo Sacramento García Martín, nacido en La Laguna el 13 de marzo de 1889, y el cual se ausentó para América hace más de treinta años, habiéndose tenido las últimas noticias en el año de 1944 aproximadamente, en que le vieron algunas personas en la República Argentina.

Y a los efectos prevenidos por la Ley, se expide el presente en La Laguna a 21 de febrero de 1957.—El Juez, Agustín Azparren Gaztambide.—El Secretario, Tomás Gutiérrez Pavón.
6.889.

MONDONEDO

Don Enrique Pérez-Ardá López de Valdívieso, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Mondoñedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Eduardo Fernández Rodríguez, mayor de edad, hijo de Pablo y de Asunción, natural de la parroquia y municipio de Villanueva de Lorenzana, en donde residió hasta que hace unos treinta y seis años se ausentó en estado de soltero para la República de Cuba, habiéndose dejado de tener noticias del mismo desde finales del año de mil novecientos veintiséis.

Mondoñedo, cinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, Enrique Pérez-Ardá.—El Secretario (ilegible).

6.944.

1.ª 10-6-1957

REINOSA

Don Julián Domingo Salgado Díez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que se sigue expediente de devolución de fianza del que fué Procurador de los Tribunales en este partido, don Adalberto de Blas Nieto, al haber fallecido el día 24 de febrero próximo pasado, y se anuncia por medio del presente y de acuerdo con el Estatuto General de Procuradores, para que, en el término de seis meses, a contar de su publicación, se puedan formular en este Juzgado cuantas reclamaciones se consideren oportunas y en relación con lo que se interesa por los herederos del citado señor Procurador.

Dado en Reinosa a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, Julián Domingo Salgado.—El Secretario (ilegible).
6.945.

EDICTOS

Juzgados militares

Don Domingo Campillo Benedito, Capitán Legionario con destino en el Tercio Don Juan de Austria, III de la Legión, Juez instructor permanente del mismo en la Plaza de Larache.

Por el presente edicto emplazo a José Victorero Payero, de veintisiete años de

edad, hijo de Primitivo y de Emilia, natural y vecino de Madrid, para que en el plazo de treinta días, a contar de la presente, se dirija por escrito a este Juzgado indicando su domicilio, para notificarle la resolución habida en las diligencias previas número 1.071-56, que se le instruye al mismo, por lesiones.

Larache, 2 de mayo de 1957.—El Capitán Juez instructor, Domingo Campillo.—406.

* * *

Don Domingo Campillo Benedito, Capitán Legionario con destino en el Tercio Don Juan de Austria, III de la Legión, Juez de la Legión en Larache.

Por el presente edicto emplazo a José Sánchez Hernández, de veintinueve años de edad, hijo de José y de Carmen, natural y vecino de Cartagena (Murcia), para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente, se dirija por escrito a este Juzgado, indicando su actual domicilio, a fin de notificarle la resolución recaída en las diligencias previas número 1.109-55, instruidas en averiguación de las causas que motivaron las lesiones sufridas por el citado y tres más.

Larache, 8 de mayo de 1957.—El Capitán Juez instructor, Domingo Campillo.—407.

* * *

NAVARRÓ DOMENECH, David; hijo de Pedro y de Encarnación, apodado «Carrera Sucias», natural de Alcantarilla (Murcia), últimamente avecindado en Barcelona, calle Madrid, 114, bajos, soltero, de oficio aserrador, de veintiséis años; se presentará ante este Juzgado Militar de Instrucción del Regimiento de Cazadores de Montaña núm. 2, o comunicará su domicilio actual, en el término de quince días, ante don Quintiliano Zúñiga Franco, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Montaña, núm. 2, en la Plaza de Berga.

Berga (Barcelona), 24 de mayo de 1957. El Teniente Juez instructor, Quintiliano Zúñiga Franco.—426.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

PESQUERIAS ESPAÑOLAS DE BACALAO, S. A. (PEBSA)

PAGO DE DIVIDENDO

En cumplimiento del acuerdo tomado por la Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada el 27 de mayo pasado, el Consejo de Administración ha dispuesto el reparto de un dividendo sobre la totalidad de las acciones de la serie A, números 1 al 8.000, y sobre las de la serie B, números 1 al 192.000, de 26,70 pesetas líquidas por título, dando que se hará efectivo a partir del día 15 del actual, contra entrega del cupón número 14, en las Oficinas Centrales y Sucursales de los Bancos Pastor, de La Coruña, y Matías Blanco Cobeleda, S. A., de Salamanca.

Madrid, 1 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración.
6.745.

C. Y P. S. A.

«CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S. A. PENINSULAR»

MADRID

Se convoca a Junta general ordinaria y Junta general extraordinaria de accionistas en el salón de actos de la Cámara Oficial de Comercio, en primera convocatoria, el día 27 de junio, a las diecinueve horas y diecinueve horas y treinta minutos, respectivamente, y en segunda convocatoria, el día 28 de junio, en el mismo lugar y horas.

En la Junta general ordinaria se someterá a deliberación y aprobación, en su caso, el balance y cuentas del ejercicio de 1956 y gestión del Consejo de Administración durante dicho año.

A la Junta general extraordinaria se someterán las propuestas de disolución

de la Sociedad y nombramiento de liquidador.

En las citadas reuniones se aprobará su correspondiente acta.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Consejo.

7.044.

* * *

VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA, SOCIEDAD ANONIMA (VIRESA)

Por acuerdo del Consejo de Administración, y según los Estatutos sociales y Ley de Sociedades Anónimas, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social, calle Boix y Morer, número 6, el día 28 del corriente, a las siete de la tarde, en primera convocatoria, y en el mismo lugar y hora, al siguiente

día, en segunda, para tratar del siguiente orden del día:

1.º Aprobación de la Memoria-balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias cerrados al 31 de diciembre de 1956.

2.º Nombramiento de los censores de cuentas.

Madrid, 6 de junio de 1957.—El Consejero Secretario.
7.023.

* * *

LA VELOZ SANGUESINA, S. A.

Cumpliendo lo preceptuado en nuestros Estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria que se celebrará en nuestro domicilio social el día 26 del corriente, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, y si hubiera lugar a ello, en segunda, al día siguiente, en el mismo lugar y hora, bajo el siguiente orden del día:

1.º Examen y, en su caso, aprobación del ejercicio de 1956.

2.º Distribución de beneficios.

3.º Nombramiento de censores de cuentas.

4.º Reección de Consejeros.

Sangüesa, 1 de junio de 1957.—El Consejo de Administración.

7.021.

* * *

TRANSPORTES COMERCIALES, S. A.

Lealtad, núm. 5, primero

SANTANDER

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo que prescribe la vigente legislación y nuestros Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en nuestro domicilio social, calle Lealtad, número 5, primero, Santander, el próximo día 28 de junio de 1957, a las cinco de la tarde, con arreglo al siguiente

Orden del día

Primero.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la última Junta general, Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1956.

Segundo.—Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1957

Tercero.—Ruegos y preguntas.

Santander, 12 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración.

7.019.

* * *

«METROPOLIS, S. A.»

COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS

El Consejo de Administración de esta Compañía convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Bárbara de Braganza, 10, el día 27 de los corrientes, a las dieciocho horas, en primera convocatoria, y el siguiente día 28, a la misma hora, en segunda convocatoria, si fuere preciso, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1956.

2.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1957.

3.º Renovación estatutaria del Consejo.

4.º Ruegos y preguntas.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Consejo de Administración.

7.014.

GERVASIO PORTILLA, S. A.

Lealtad, núm. 5, primero

SANTANDER

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo que prescribe la vigente legislación y nuestros Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en nuestro domicilio social, calle Lealtad, número 5, primero, Santander, el próximo día 28 de junio de 1957, a las seis de la tarde, con arreglo al siguiente

Orden del día

Primero.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la última Junta general, Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1956.

Segundo.—Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1957.

Tercero.—Ruegos y preguntas.

Santander, 12 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración.

7.017.

* * *

INMOBILIARIA DE ESPECTACULOS, SOCIEDAD ANONIMA

Plaza de Toros de León

Se convoca a los accionistas de esta Sociedad a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 26 del corriente, en primera convocatoria, o el día 27 siguiente, en segunda, a las siete y media de la tarde, en su domicilio social—Plaza de Toros—, para tratar el siguiente orden del día:

1.º Aprobación, si procede, del balance, Memoria y cuentas del ejercicio.

2.º Aprobación de nombramiento de Consejero.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

León, 3 de junio de 1957.—El Consejo de Administración.

7.016.

* * *

SACRISTAN Y COSTA, S. A.

Alberto Aguilera, 8

MADRID

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo que prescribe la vigente legislación y nuestros Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en nuestro domicilio social, calle Alberto Aguilera, número 8, Madrid, el próximo día 27 de junio de 1957, a las cuatro de la tarde, con arreglo al siguiente

Orden del día

Primero.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la última Junta general, Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1956.

Segundo.—Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1957

Tercero.—Ruegos y preguntas.

Madrid, 12 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración.

7.018.

* * *

R C A ESPAÑOLA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se cita a Junta general ordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día 27 de junio de 1957, a las once y media de la mañana, en primera convocatoria, en los locales de la fa-

brica, y en segunda convocatoria, el día 28 de junio de 1957, a la misma hora y en el mismo lugar, para el caso de que por no acudir el número suficiente de accionistas no se celebrara en primera.

Los accionistas que hayan de concurrir a la Junta depositarán sus acciones o resguardos en la Caja social cinco días antes, por lo menos, de la celebración de la Junta.

El orden del día que ha de ser sometido a la aprobación de los señores accionistas es el siguiente:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria.

2.º Examen y aprobación, en su caso, del balance y cuentas del ejercicio de 1956.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Madrid, 1 de junio de 1957.—El Consejero-Secretario, José María Arellano.
6.999.

* * *

PRODUCTOS SIDA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar, en primera convocatoria, el día 26 de junio corriente, a las doce de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, calle de Aragón, 248, Barcelona, y si procediese, en segunda convocatoria, el día 28 de dicho mes, a la misma hora y local, para tratar de los asuntos del siguiente

Orden del día

1.º Constitución de la Asamblea.

2.º Discusión y aprobación, si procediese, del balance de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de la Memoria, con la propuesta de aplicación de beneficios y reparto de dividendos para el ejercicio de 1956.

3.º Aprobación, si ha lugar, de la gestión del Consejo de Administración durante el pasado año de 1956

4.º Designación de censores de cuentas para el actual ejercicio de 1957.

5.º Nombramiento de un nuevo Consejero de nuestra Sociedad.

6.º Proposiciones reglamentarias.

Barcelona, 7 de junio de 1957.—El Consejo de Administración.
6.998.

* * *

PRODUCTORA DE HIELO, S. A.

En méritos de lo acordado por el Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca Junta general ordinaria de accionistas para el día 27 de junio de 1957, y hora de las veinte, a celebrar en Barcelona, calle Miguel Ángel, 18, bajos, siendo los asuntos a tratar los siguientes:

1.º Memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y reparto de beneficios del ejercicio 1956.

2.º Nombramiento de Presidente y Vocal del Consejo de Administración.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1957.

Barcelona, 31 de mayo de 1957.—El Secretario del Consejo de Administración, Federico Mans.
6.996.

* * *

«MADRID» S. A. DE SEGUROS GENERALES

BARCELONA

Gerona. 20

Se convoca a los señores accionistas a la reunión de Junta general ordinaria, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos sociales, se celebrará el día 26 de junio, a las cinco

de la tarde, en su local social, en primera y segunda convocatoria, de acuerdo con la siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación del acta anterior. 2.º Examen y aprobación del balance cerrado el 31 de diciembre de 1956. 3.º Designación de censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Barcelona, 4 de junio de 1957.—El Secretario general, F. Roda Ventura.
6.994.

* * *

INDUSTRIAS VIDAL, S. A. (INVISIA)

De conformidad con los artículos 12 y 16 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social el día 27 de junio, a las dieciséis horas, en primera convocatoria, y, en su caso, al día siguiente y a la misma hora, en segunda convocatoria, para:

1.º Examen y aprobación, en su caso, Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1956.

2.º Nombramiento de accionistas censores.

Torelló, 4 de junio de 1957.—El Director Gerente (ilegible).
6.992.

* * *

HULLERA DE RIOSCURO, S. A.

MADRID

El Consejo de Administración de esta Sociedad, a tenor de lo dispuesto por los Estatutos sociales, ha acordado convocar a los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el próximo día 24 de junio, a las doce horas, en Marqués de Valdeiglesias, 1, piso 5.º, en primera convocatoria, para censurar y, en su caso, aprobar Memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias, gestión del Consejo y propuesta sobre distribución de beneficios, así como para designar los accionistas censores de cuentas para el ejercicio 1957 y, si procede, los interventores de actas.

Caso de no reunirse número suficiente de acciones para constituir la Junta en primera convocatoria, se celebrará en segunda en el propio lugar y a la misma hora del día 25 del corriente mes.

Con arreglo al artículo 20 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia a la Junta los poseedores de cien o más acciones.

Madrid, 30 de mayo de 1957.—Por el Consejo de Administración, el Presidente.
6.991.

* * *

**COMPANIA TRASATLANTICA
ESPANOLA, S. A.**

De conformidad con lo establecido en los Estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria para el día 27 del actual, a las doce horas, que se celebrará en el domicilio social de la Compañía en Barcelona, plaza de Médinaceli, núm. 8, de acuerdo con el siguiente orden del día:

1.º Lectura de la Memoria y aprobación, en su caso, del balance, cuentas y distribución del saldo-beneficio del ejercicio de 1956, así como de la gestión del Consejo de Administración.

2.º Ratificación de nombramientos de señores Consejeros.

3.º Nombramiento de señores accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Los señores accionistas inscritos en el registro de la Sociedad, por lo menos, con cinco días de antelación al señalado para la Junta, con derecho de asistencia a la misma por poseer, como mínimo, 50 accio-

nes ordinarias o preferentes, que no hubiesen recibido sus papeletas de entrada, podrán recogerlas en Barcelona, en el domicilio social citado, hasta el día anterior al de su celebración.

Los que deseen hacer uso del derecho de acumulación a que se refiere el artículo 28 de los Estatutos deberán solicitarlo en el domicilio social, en Barcelona, con cuatro días de antelación a la fecha de la Junta, y en el de Madrid, ocho días antes.

La Junta se reunirá, si procediere, en segunda convocatoria, a la misma hora del día siguiente.

Barcelona, 7 de junio de 1957.

4.064.

* * *

HUELVA FARMACEUTICA, S. A.

Convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 24 de junio, a las doce horas, en el domicilio social, con el siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio de 1956.

2.º Renovación parcial estatutaria del Consejo.

3.º Aprobación del acta de esta Junta. Huelva, 6 de junio de 1957.—El Presidente, Andrés Sánchez Jurado.
4.058.

* * *

**«ESFERA, S. A.», COMPANIA HISPANO
AMERICANA DE CAPITALIZACION**

CONVOCATORIA

De acuerdo con las disposiciones vigentes y con lo previsto en los Estatutos sociales se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad Anónima a Junta general ordinaria, que se celebrará, a las once horas del día veintisiete del corriente, en el domicilio social, avenida de José Antonio, número 33, segundo izquierda, de esta capital, para tratar y tomar los acuerdos procedentes, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Memoria, balance-inventario y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1956 y gestión del Consejo de Administración.

2.º Nombramiento de un Consejero para cubrir vacante en el Consejo de Administración.

3.º Nombramiento de los accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

De no concurrir suficiente número de acciones para celebrar la Junta en primera convocatoria, ésta tendrá lugar, en segunda, en el citado domicilio y a las dieciséis horas, el día veintiocho del actual.

Madrid, 5 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, el Marqués de Vivei.

6.838.

* * *

IBAR, S. A.

EIBAR

JUNTA GENERAL ORDINARIA

En cumplimiento de la vigente Ley de 17 de julio de 1951 sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas se convocó a Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, que habrá de celebrarse el día 26 de junio, a las doce horas, en el domicilio social (María Angela, 14).

En caso de no reunirse la asistencia necesaria para la celebración de la Junta,

esta se reunirá al día siguiente, a la misma hora, sin nueva convocatoria, sea cualquiera el número de asistentes.

Eibar, 5 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, Pedro Zaragüeta Aristizabal.

4.056.

* * *

**PAPELERA MADRILENA LUIS
MONTIEL, S. A.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar Junta general ordinaria de accionistas para el día 27 de junio actual, a las once de la mañana, en el domicilio social, paseo de las Acacias, 31, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, del balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y distribución de beneficios correspondiente al ejercicio 1956.

2.º Nombramiento de Consejeros.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Madrid, 4 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración.
7.047.

* * *

UNION ATLANTICA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria, que se celebrará en Barbara de Braganza, núm. 10, el día 25 de los corrientes, a las dieciocho horas, en primera convocatoria, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1956.

2.º Nombramiento de censores de cuentas.

3.º Ruegos y preguntas.

Igualmente se convoca Junta general extraordinaria, que se celebrará en el mismo lugar y fecha, a las diecinueve horas, con el siguiente orden del día:

1.º Cambio del domicilio social.

2.º Ruegos y preguntas.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Consejo de Administración.
7.013.

* * *

**CRISTAL SEVILLA, S. A.
(CRISESA)**

El Consejo de Administración ha acordado convocar a Junta general ordinaria en el domicilio social, Torneo, 20 y 21, el próximo día 27 de junio, a las siete de la tarde, en primera convocatoria, y al siguiente día, a la misma hora, en segunda, con arreglo al siguiente orden del día:

Examen y aprobación, si procede, de Memoria, balance y cuentas del ejercicio 1956.

Renovación estatutaria del Consejo. Nombramiento de censores para el ejercicio 1957.

Junta general extraordinaria

Igualmente se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria para el día 27 de junio, a las ocho de la tarde, en primera convocatoria, y al día siguiente, a la misma hora, en segunda, para modificación de los artículos 42 y 56 de los Estatutos sociales.

Sevilla, junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, Agustín Berrio.

7.009.

* * *

HISPAVOX, S. A.

El Consejo de Administración convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 25 del corriente, a las cinco

de la tarde, en el domicilio social, calle de Velázquez, núm. 83, Madrid con el fin de someter a su aprobación el balance y cuentas del ejercicio 1956.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración. 7.008.

PRODUCTOS LACTEOS MAISA, S. A.

SEVILLA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria, en su domicilio social, el día 25 de junio, a las siete de la tarde, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria el siguiente día, a la misma hora, para tratar el siguiente orden del día:

1. Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1956.
2. Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Junta general extraordinaria

Se convoca la Junta general extraordinaria de señores accionistas, que se celebrará en su domicilio social el día 26 de junio, a las ocho de la tarde, en primera convocatoria, y el siguiente día, a la misma hora, en segunda, para tratar el siguiente orden del día:

- Unico.—Ampliación del capital social.
- Sevilla, 25 de mayo de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración. 7.007.

SOCIEDAD ANONIMA «EL TIBIDABO»

Junta general ordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará en la Rambla de Cataluña, 66, el día 18 de junio de 1957, a las doce y media horas, bajo el siguiente orden del día:

Primero.—Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1956, así como la propuesta de distribución de beneficios e informe emitido por los señores accionistas censores de cuentas.

Segundo. Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Junta general extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria, que tendrá lugar a continuación de la ordinaria, para proponer la ampliación del capital de la Sociedad.

Tienen derecho de asistencia todos los señores accionistas que con cinco días de antelación a la fecha de las Juntas depositen en la Caja social sus acciones, o bien el resguardo acreditativo de su depósito en cualquier establecimiento bancario.

Si las Juntas no pudieran celebrarse en primera convocatoria, se reunirán en segunda, en los mismos lugar y hora, el día 19 del propio mes de junio.

Barcelona, 3 de junio de 1957.—El Consejo de Administración. 7.065.

TALLERES E. GRASSET, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos sociales y disposiciones legales aplicables, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, carretera de El Pardo, núm. 15, a las doce horas del día 27 de junio de 1957, en primera convocatoria, o al día siguiente y a la misma hora, en segunda convocatoria, con el siguiente

Orden del día

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria y balance del ejercicio 1956.

2.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio 1957.

3.º Renovación parcial del Consejo de Administración, conforme determinan nuestros Estatutos sociales, en armonía con la vigente legislación de Sociedades Anónimas.

Para la asistencia a la Junta los señores accionistas deberán acreditar el depósito de las acciones en la Sociedad ó en un Banco, con antelación mínima de cinco días a la celebración de la Junta.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Consejo de Administración. 7.003

« C R F S A »

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

MADRID

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la Junta general ordinaria, que se reunirá en el domicilio social el día 27 del actual, a las cuatro y media de la tarde, en primera convocatoria, o el día 28, a la misma hora, en segunda convocatoria, para tratar de los siguientes asuntos referentes al ejercicio 1956:

1. Examen de la gestión social.
2. Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, del balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
3. Distribución de los beneficios sociales.
4. Proposiciones que le sean hechas.
5. Nombramiento de censores de cuentas.

A los efectos de la asistencia a dicha Junta se recuerda a los señores accionistas lo que prescriben los artículos 21 y 22 de los Estatutos.

Madrid, 5 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, José Larios y Fernández de Villavicencio, Duque de Lerma. 7.002.

HIDROELECTRICA DEL GUADIELA, SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo expresamente establecido en los Estatutos sociales se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, en primera convocatoria, para el día 28 del corriente, a las once de la mañana, y en segunda, para el día 29, a las doce de la mañana, en el domicilio social, Marqués del Riscal, núm. 9, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio de 1956.

2.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1957.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración. 7.001.

GARCIA Y ZAFRA, S. A.

Por acuerdo de esta presidencia se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, en el domicilio social, calle Puerta del Mar, número 12, el día veintiséis del corriente mes de junio, a las dieciocho horas, de primera convocatoria, y a las diecinueve horas, de segunda, si procede, con el siguiente orden del día:

1.º Aprobar o rectificar las cuentas del ejercicio anterior.

2.º Censurar la gestión social durante dicho ejercicio.

3.º Resolver sobre distribución de beneficios.

Para la asistencia a esta Junta, los accionistas deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos.

Málaga, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Presidente del Consejo de Administración (ilegible) 7.026.

GARCIA Y ZAFRA, S. A.

Por acuerdo de esta presidencia se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, en el domicilio social, calle Puerta del Mar, número 12, el día veintisiete del corriente mes de junio, a las diecinueve horas, de primera convocatoria, y a las veinte horas del siguiente día veintisiete, de segunda, si procede, con el siguiente orden del día:

Nombramiento de peritos para la valoración de los bienes que constituyen el patrimonio de la Sociedad, a fin de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados

Para la asistencia a esta Junta, los accionistas deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos

Málaga, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Presidente del Consejo de Administración (ilegible) 7.025.

VALLEHERMOSO, S. A

De conformidad con los preceptos legales y estatutarios, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca Junta general de señores accionistas de Vallhermoso, S. A., para las doce horas del día 25 del presente mes, en primera convocatoria, y en igual hora, para el día 26, en segunda, siendo lugar de la reunión su domicilio social de Magallanes número 1, con el siguiente orden del día:

1.º Aprobación del balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y gestión del Consejo durante el año 1956.

2.º Renovación estatutaria de Consejeros.

3.º Nombramiento de censores de cuentas e interventores.

4.º Autorización al Consejo para que de acuerdo con el artículo 96 de la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, pueda, en una o varias veces, aumentar el capital social hasta un 50 por 100, con la correspondiente modificación de los artículos 5 y 10 de los Estatutos, así como, en su caso, para la emisión de obligaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos sociales, para concurrir a la Junta es preciso, al menos, poseer acciones que representen 15.000 pesetas nominales, y será requisito necesario tenerlas depositadas con cinco días de anticipación en los Bancos siguientes: Urquijo, Hispano Americano Bilbao y Español de Crédito. Los accionistas no asistentes podrán conferir su representación en los términos previstos en las disposiciones legales y artículo 11 de los Estatutos.

En concepto de gastos de movilización, de valores, se abonarán cinco pesetas por acción de 500 pesetas, presente o representada en la Junta y una peseta por acción de 100 pesetas

Madrid, 7 de junio de 1957.—Carlos Díaz, Secretario del Consejo de Administración. 4.065.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PAPELERIA, SOCIEDAD ANONIMA

Se convoca para el día 25 de junio próximo, en primera convocatoria, y para el día 26, en segunda, a las diecisiete horas, en

los locales del Buffet Italiano, carrera de San Jerónimo, núm. 21, Junta general ordinaria, con el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del balance, Memoria de 1956, y actuación de la Administración de la Sociedad.

2.º Nombramiento de Consejero Administrador.

3.º Nombramiento de Secretario.

Será necesario para la asistencia a la Junta el depósito de las acciones, a tenor de lo previsto en el artículo 30 de los vigentes Estatutos.

Madrid, 2 de junio de 1957.—El Administrador.

6.974.

* * *

TALLERES JORDA, S. A.

ZARAGOZA

Tiene el honor de convocar a los señores accionistas a Juntas generales ordinaria y extraordinaria, que se celebrarán en el domicilio social, avenida Cataluña, números 35-37, el día 25 de junio corriente, a las horas y con los objetos que se detallan a continuación:

Junta general ordinaria, a las doce horas, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, si procediere, el día 26 de dicho mes, a la misma hora, para el examen, discusión y, en su caso, aprobación de la marcha de la Sociedad, Memoria, balance y distribución del resultado del ejercicio social de 1956, y proceder al nombramiento de los censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Junta general extraordinaria, a las doce horas treinta minutos, en primera convocatoria, y en su caso, para el día siguiente, 26, en segunda convocatoria, a la misma hora, para:

1.º Deliberar y acordar la autorización al Consejo para ampliar el capital social hasta un 50 por 100 del actual, según aconseje la marcha de la Sociedad.

2.º Modificación correspondiente de los artículos 5.º y 22 de los Estatutos sociales en concordancia con la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

El Consejo de Administración.

4.070.

* * *

EDITORIAL CELTA, S. A.

LA CORUÑA

JUNTA GENERAL ORDINARIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a sus accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará, en primera convocatoria, el día 26 del corriente mes de junio, a la una de la tarde, en su domicilio social, situado en La Coruña, avenida de Rubine, número 16, para someter a su aprobación la Memoria, cuentas y balance del ejercicio 1956, resolver sobre la distribución de beneficios y designar accionistas censores de cuentas.

Si la Junta no pudiera constituirse en primera convocatoria, se reunirá, en segunda, a la una de la tarde del día siguiente, 27 de junio de 1957, y en el mismo lugar.

La Coruña, 8 de junio de 1957.—El Secretario del Consejo de Administración.

4.097.

* * *

CENTRAL SIDERURGICA, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo prescrito en los Estatutos, se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad para el próximo día 25 de los corrientes, a las doce y media de la mañana, en su domicilio social de Madrid, calle de Serrano, número 3, para celebrar Junta general

ordinaria, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Aprobación del acta de la reunión anterior.

2.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Beneficios del ejercicio de 1956.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Secretario general, Rafael Cereceda.

7.081.

* * *

ESTABLECIMIENTOS CASTILLA, SOCIEDAD ANONIMA ESPANOLA MADRID

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a los señores accionistas para la Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse el día 24 del corriente, en el domicilio social, calle del General Pardiñas, número 5, a las once de la mañana, en primera convocatoria, y para el día 25 del propio, a hora idéntica, en segunda convocatoria, si hubiera lugar a ello, bajo el siguiente

Orden del día

1.º Aumento del capital social.
2.º Modificación de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Estatutos sociales.
3.º Ruegos y preguntas.

Se recuerda a los señores accionistas que hayan de asistir a la Junta general a que se alude en esta convocatoria la preceptiva del artículo 15 de los Estatutos sociales, y en cuanto a regulación de asistencia, lo expuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Madrid, 6 de junio de 1957.—El Consejo de Administración.

7.059.

* * *

COMPANIA INMOBILIARIA ARAGONESA, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y de conformidad con lo que determinan sus Estatutos y la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, si procede, del balance, Memoria, cuenta de Pérdidas y Ganancias y de la gestión del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio de 1956.
2.º Distribución de beneficios.
3.º Nombramiento de nuevos Consejeros.

4.º Nombramiento de los señores accionistas censores de cuentas para el ejercicio 1957.

La Junta tendrá lugar, en primera convocatoria, el día 27 de junio de 1957, a las diecisiete horas, en el local de las oficinas de la Sociedad, calle de San Vicente Mártir, 7, Zaragoza, y de no poderse constituir válidamente, se celebrará, en segunda convocatoria, a la misma hora del día siguiente en el domicilio indicado.

Los señores accionistas podrán hacerse representar por otro socio en la forma y condiciones previstas en la legislación vigente.

Zaragoza, 3 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel Albareda Herrera.

4.126.

BANCO IBERICO

MADRID

El Consejo de Administración de este Banco, en uso de sus facultades estatutarias, ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará, en primera convocatoria, el día 26 de junio actual, a las trece horas treinta minutos, en el domicilio social, avenida de José Antonio, número 18, con objeto de deliberar y acordar sobre las siguientes propuestas que le someterá el Consejo:

1.º Aumento de capital social.

2.º Modificación del artículo octavo de los estatutos.

Si la Junta general no pudiera celebrarse en primera convocatoria, se reunirá en segunda el día 27 del mismo mes y año, a las dieciocho horas y en el lugar indicado.

Madrid, 7 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, Ildefonso Fierro.

7.102.

* * *

INSTALACIONES CERAMICAS Y APLICACIONES MECANICAS, S. A.

(I. C. A. M.)

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por el presente anuncio se convoca Junta general ordinaria de accionistas, la que tendrá lugar en el domicilio social, calle Pedro IV, 109, Barcelona, el próximo día 25 de junio, a las dieciséis treinta horas, en primera convocatoria, y el siguiente día 26, a la misma hora, en segunda convocatoria, para tratar del siguiente orden del día:

Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 1956, y de la gestión del Consejo de Administración durante el mismo ejercicio.

Reelección de Consejeros.

Designación de censores de cuentas para el ejercicio 1957.

Se recuerda a los señores accionistas el cumplimiento de los preceptos estatutarios relativos al previo depósito de sus acciones para obtener la tarjeta de asistencia a la Junta.

Barcelona, 5 de junio de 1957.—Por el Consejo de Administración, el Secretario.

7.063.

* * *

SAN JULIAN BAONES, S. A. («PRODUCTOS VISNU»)

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos sociales, convoca a los señores accionistas de la misma a la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio de la Compañía, sito en la calle de Electra, 18, de Gijón, a las once horas y treinta minutos del día 12 del actual, en primera convocatoria, y a las once horas y treinta minutos del día siguiente, en segunda, supuesto que la reunión no tuviera lugar el día anterior, con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas y balance del ejercicio de 1956.

2.º Propuesta del Consejo sobre la distribución de los beneficios del ejercicio.

3.º Designación de los accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1957.

Gijón, 3 de junio de 1957.—El Presidente del Consejo de Administración, Constantino I. San Julián y Baones.

7.128.